

# GACETA PARLAMENTARIA



**LXIX**

**LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

**JUEVES 03 DE MARZO DE 2022**

**GACETA NO. 59**



## **DIRECTORIO**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

### **MESA DIRECTIVA**

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA  
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES  
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE  
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



## CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE CLAUSURA DE LA SESIÓN. .....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 48,50,52 Y 56 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRABAJO VIRTUAL O A DISTANCIA.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO. ....	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE ANIMALES DE ASISTENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO. ....	60
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.....	74
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS. .....	83
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.....	87
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE DURANGO Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYOS FISCALES LOCALES A PERSONAS DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS EN MOTOCICLETAS. ....	92
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYOS FISCALES LOCALES A PERSONAS QUE HACEN USO DE IMPLEMENTOS DE AUTOMOTORES, "TRAILAS", PARA USO DE TRABAJO.....	99
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CULTURA TRADICIONAL INDÍGENA EN LA PREVENCIÓN DE LA SALUD. .....	103



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL..... 108

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 A LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. .... 114

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA EL FISCAL ESPECIALIZADO..... 123

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS, 21 TER Y 21 QUÁTER A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO. .... 128

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR EL "RECONOCIMIENTO ESPECIAL" A LA DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA, A LA C. LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y A LA M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA, EN RECONOCIMIENTO A SUS DIVERSAS TRAYECTORIAS. .... 133

LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE CONTIENE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y CONSEJEROS SUPLENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 148

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE A LA XXIV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII; SE ADICIONA EL CAPÍTULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO..... 154

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO..... 163

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES Y EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... 168

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO..... 172



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14,17 Y 18 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..... 179

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 152, 178 Y 179 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE ADULTOS MAYORES..... 182

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMA EL TÍTULO "USURPACIÓN DE IDENTIDAD ARTÍCULO" DEL CAPÍTULO XIII DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO..... 187

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..... 193

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..... 201

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO..... 206

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES..... 211

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 64, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO..... 220

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5,6 Y 10 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO..... 228

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA..... 232

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 40 A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA..... 238

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA..... 243



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "APOYO FISCAL A LOS MUNICIPIOS" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ....	248
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "EXHORTO DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA. ....	249
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "APOYEMOS A QUIENES MÁS LO NECESITAN" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS. ....	250
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "¿PRIMERO LOS POBRES?" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ. ....	251
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ. ....	252
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). ....	253
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIONES DEL GOBIERNO" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). ....	254
CLAUSURA DE LA SESIÓN. ....	255



## ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA**  
**H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**  
**MARZO 03 DE 2022**

### ORDEN DEL DÍA

**1o.- LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.**

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

**2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.**

**3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.**

**4o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 48, 50, 52 Y 56 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRABAJO VIRTUAL O A DISTANCIA.**

(TRÁMITE)

**5o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

**6o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE ANIMALES DE ASISTENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

**7o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**

(TRÁMITE)



- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**  
(TRÁMITE)
- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**  
(TRÁMITE)
- 100.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE DURANGO Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYOS FISCALES LOCALES A PERSONAS DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS EN MOTOCICLETAS.**  
(TRÁMITE)
- 110.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYOS FISCALES LOCALES A PERSONAS QUE HACEN USO DE IMPLEMENTOS DE AUTOMOTORES, “TRAILAS”, PARA USO DE TRABAJO.**  
(TRÁMITE)
- 120.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CULTURA TRADICIONAL INDÍGENA EN LA PREVENCIÓN DE LA SALUD.**  
(TRÁMITE)
- 130.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL.**  
(TRÁMITE)



- 14o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 A LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**
- (TRÁMITE)
- 15o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA EL FISCAL ESPECIALIZADO.**
- (TRÁMITE)
- 16o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS, 21 TER Y 21 CUATER A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN ESPECIAL**, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR EL “RECONOCIMIENTO ESPECIAL” A LA DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA, A LA C. LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y A LA M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA, EN RECONOCIMIENTO A SUS DIVERSAS TRAYECTORIAS.
- 18o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, QUE CONTIENE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y CONSEJEROS SUPLENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA**, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE A LA XXIV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII; SE ADICIONA EL CAPÍTULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.



- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA**, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA**, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES Y EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.
- 23o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 17 Y 18 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 24o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 152, 178 Y 179 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE ADULTOS MAYORES.
- 25o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL CUAL SE REFORMA EL TÍTULO “USURPACIÓN DE IDENTIDAD ARTÍCULO” DEL CAPÍTULO XIII DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO.
- 26o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 27o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL CUAL SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 28o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 29o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.



- 30o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 64, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 31o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5,6 Y 10 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.
- 32o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 33o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 40 A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 34o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 35o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“APOYO FISCAL A LOS MUNICIPIOS”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.
- 36o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**.
- 37o.- **ASUNTOS GENERALES**

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“APOYEMOS A QUIENES MÁS LO NECESITAN”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“¿PRIMERO LOS POBRES?”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DEL GOBIERNO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.**

**38o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN**



## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE CLAUSURA DE LA SESIÓN.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.	OFICIO No. CPL-165 LXI-22.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL CUAL ANEXA ACUERDO LEGISLATIVO, A EFECTO DE EVITAR QUE EN LA REFORMA ENERGÉTICA SE PROHIBA LA INSTALACIÓN DE PANELES SOLARES.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO No. SG/UE/230/461/22.- ENVIADO POR EL C. DR. VALENTÍN MARTÍNEZ GARZA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
TRÁMITE: EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA A PARTIR DEL 06 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 48,50,52 Y 56 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRABAJO VIRTUAL O A DISTANCIA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**, en materia de **trabajo virtual o a distancia**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace algunos años atrás y a consecuencia de la diversidad en el abanico de facilidades laborales y empresariales que nos vino a brindar el desarrollo de las nuevas tecnologías y la ciencia en general, se ha visto un aumento cada día más notorio en las oportunidades de trabajo que nos ofrece el mundo globalizado del que formamos parte.

Además de lo anterior, a consecuencia de las restricciones en la movilidad y las adecuaciones a las relaciones laborales provocadas por la pandemia de Sars-Cov-2, el número de personas que trabajan desde su casa para empresas de su ciudad, de su país e incluso para empresas de otros países, ha aumentado considerablemente.



Es muy común en nuestros días el encontrar ofertas de trabajo en sitios especializados, que ofrecen vacantes de empresas de otras ciudades u otras naciones y que buscan trabajadores con ciertas características, con la singularidad de la posibilidad de prestar su labor desde la comodidad de su hogar.

Resulta preciso el que la fuerza laboral de nuestro Estado, explote las posibilidades que el mundo actual y las telecomunicaciones nos brindan en el ámbito laboral y desarrollo empresarial.

Las oportunidades que se nos brinda por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, es un campo que día con día irá en aumento y la competencia laboral ya no solo se dará entre los posibles aspirantes de una misma localidad, sino entre las opciones que a nivel mundial se le presenten al empleador y bajo las características más específicas que requiera para determinado puesto de trabajo.

Por su parte, el concepto de perspectiva global, es un término que cada día más y más cobra mayor vigencia. Es un concepto que abraza un horizonte fuera del matiz local o doméstico, que comprende las acciones y labores desde una mirada internacional en el mundo de las comunicaciones, los negocios y las relaciones de trabajo, entre otras.

En relación con lo anterior, también se debe considerar las implicaciones legales y fiscales que puedan acarrear las relaciones de trabajo que se entablen entre ciudadanos de la localidad con empresas del exterior y viceversa, por lo que resulta importante que se provea de una asistencia en dicha área y evitar cualquier complicación para los implicados en las mencionadas relaciones.

En Durango, contamos con una fuerza laboral que tiene las capacidades y el talento necesario para integrarse a la comunidad de trabajo global que requiere el mundo moderno y las empresas de otras ciudades e incluso de otras naciones, por lo que es necesario impulsar, a través de las políticas públicas, las oportunidades de crecimiento y desarrollo profesional que coadyuven a la sociedad de nuestra entidad en alcanzar sus aspiraciones en dichos ámbitos.

En el futuro cercano y no inmediato, las prácticas de reclutamiento y retención del talento laboral y provechoso para las empresas, traerá como consecuencia la diversificación de las plantillas laborales de los contratantes y la interacción entre los integrantes de las mismas cada día será más compleja y competitiva por un lado, pero más satisfactoria y remunerativa por el otro para lo que logren integrarse a ellas.



Por lo anteriormente manifestado, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos la presente iniciativa con la finalidad de modificar diversos artículos de la Ley de Fomento Económico vigente en nuestra Entidad Federativa y de esa manera integrar a los programas de estudio de las instituciones de educación media y superior, aquellos que impliquen las oportunidades laborales en teletrabajo y trabajo a distancia o virtual, con una perspectiva global y de autodesarrollo, progreso económico y evolución profesional.

También se propone que, para el fomento de la vocación emprendedora y mediante los programas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, se incluya el consistente en soporte y asesoría a empresas y personas físicas en materia de teletrabajo o trabajo a distancia o virtual.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los **artículos 48, 50, 52 y 56** de la **Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 48.** El Estado fomentará la vocación emprendedora y la iniciativa productiva de los duranguenses, propiciando su incorporación al mercado y la economía local, nacional e internacional. Para lo cual, por conducto de la Secretaría, apoyará, capacitará y acompañará a los duranguenses emprendedores, para aumentar el grado de éxito de las iniciativas.

Dentro de sus programas la Secretaría incluirá las siguientes acciones:

I a la III...



#### **IV. Soporte y asesoría a empresas y personas físicas en materia de teletrabajo o trabajo a distancia o virtual.**

**Artículo 50.** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, diseñará programas que estimulen y fomenten el espíritu emprendedor y la iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y a la economía local, regional **e internacional**, como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad.

**Artículo 52.** Las instituciones de educación media superior y superior oficiales e incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deberán añadir temas y contenidos en sus planes y programas de estudio, para fomentar y promover la cultura y formación emprendedora.

**Además de lo anterior, en dichos programas se habrán de considerar las oportunidades laborales en teletrabajo y trabajo a distancia o virtual, con una perspectiva global y de autodesarrollo, progreso económico y evolución profesional.**

La Secretaría de Desarrollo Económico promoverá el desarrollo de estrategias orientadas a motivar el espíritu emprendedor entre los Jóvenes duranguenses, bajo un esquema científico y tecnológico, coadyuvando con las diferentes instancias educativas, empresariales y de la sociedad civil.

**Artículo 56.** El sistema de incentivos que establezcan el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, podrán consistir en:

A...

B. Incentivos no fiscales, que serán:

I. Apoyo financiero para

a. Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial **con perspectiva global.**

**b a la e...**

**II a la VIII...**

...



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango, Dgo. a 14 de febrero de 2022.**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 31 de mayo de 2017, se presentó a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, la Iniciativa que contenía la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, la cual fue turnada a la entonces, Comisión de Atención a Personas con Discapacidad Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, cuyos principales propósitos eran los siguientes:

- **Actualizar la denominación de la ley estatal en materia de discapacidad.** En esta materia los conceptos evolucionan constantemente, por ello la propuesta legislativa se ajusta a las nociones modernas.



- **Cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En octubre de 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dependiente de la ONU, expidió un informe donde emite varias recomendaciones al Estado Mexicano, para armonizar la legislación estatal con los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El contenido de la iniciativa pretende dar cumplimiento a dichas exhortaciones.
- **Organización de los preceptos de la ley estatal en materia de discapacidad.** En la norma vigente no hay unidad en sus contenidos, pues los temas están dispersos a lo largo de su texto y en ocasiones les falta cohesión; además hay temas repetidos o duplicidad de funciones.

Ahora bien, la Comisión dictaminadora coincidió con los planteamientos de la iniciadora, en los siguientes puntos:

***“1.- Actualizar el nombre de la ley en la materia, porque nuestro Estado no puede ser ajeno a la evolución que existe a nivel mundial y nacional sobre la discapacidad. Además, la nueva denominación de la ley no se limita a un cambio de nombre, sino que el cuerpo de la iniciativa regula el tema de la discapacidad con sentido de inclusión, es decir, que en lugar de dar asistencia a ese segmento de la población para que se adapten al molde social establecido, ahora la sociedad es quien debe generar las condiciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de esas personas.<sup>1</sup> Por otro lado, con la nueva denominación también se atiende la sugerencia hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en los foros de consulta anteriormente mencionados.***

**2.- Reorganizar los contenidos de la ley local en materia de discapacidad, para armonizarlos con los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

*Tal como lo expone la iniciadora, en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad vigente, hay algunos temas que están dispersos a lo largo del cuerpo de la norma; por ejemplo, en lo relativo a la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social*

---

<sup>1</sup> Amate, E. Alicia y J. Vásquez, Armando, *Discapacidad: lo que todos debemos saber*, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización Panamericana de la Salud, 2006, p. 49.



*de las Personas con Discapacidad, el capítulo II establece su organización y funcionamiento, pero se salta hasta los capítulos XIV y XV para definir sus prevenciones generales y establecer un Consejo Consultivo.*

*Asimismo, los artículos 8 y 13 de la referida Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, tienen disposiciones repetitivas o contradictorias en cuanto a los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, que actualmente está conformada por una cantidad enorme de instituciones (más de 60), convirtiéndola en una entidad obesa con facultades concurrentes que en la práctica resulta ineficaz, pues “el problema es que cuando todos tienen que hacer todo, nadie termina haciéndose responsable de nada. [...] Y eso significa que tenemos una prestación de servicios públicos muy deficiente y muy dispar”.<sup>2</sup> Por ello, en el presente dictamen se reduce el número de integrantes de la Comisión referida a doce, además de precisar sus funciones.*

*Por otro lado, hay duplicidades de funciones en algunas Secretarías. Por ejemplo, la creación de un banco de prótesis, órtesis y ayudas técnicas se confiere simultáneamente a la Secretaría de Salud y al DIF Estatal; además, la Secretaría de Finanzas también tiene facultades para producir o adquirir dichos bienes. La formulación y establecimiento de programas de detección y atención de la discapacidad, son competencia tanto de la Secretaría de Salud como del DIF Estatal. El otorgamiento de equipos de cómputo corresponde a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Educación. Para el otorgamiento de materiales deportivos son competentes al mismo tiempo la Secretaría de Finanzas y el Instituto Estatal del Deporte.*

*Los detalles mencionados fueron corregidos en el presente proyecto, aunque es importante destacar que se han preservado disposiciones y figuras del texto legal vigente, que son valiosas.*

### **3. Cumplimiento de preceptos internacionales**

*Debido a que México es uno de los Estados Parte que firmaron la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tal virtud nuestro país aceptó dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho tratado internacional. Por lo tanto, el estado de Durango como*

---

<sup>2</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, “Cien Años de Constitución ¿Dónde Estamos y qué Sigue?”, conferencia, Durango, Congreso del Estado de Durango, 6 de febrero de 2017.



*parte integrante de la república mexicana, debe armonizar los contenidos de su legislación local, con los preceptos establecidos en la Convención mencionada.*

*Analizando la ley vigente en materia de discapacidad de nuestra entidad, se detectó que efectivamente varios derechos contenidos en el tratado internacional no están reflejados en la norma local, por ello la presente propuesta incluye los siguientes temas: derecho a la vida, toma de conciencia, habilitación y rehabilitación, desplazamiento y nacionalidad, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, respeto de la privacidad, participación en la vida política, mujeres con discapacidad, protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protección contra la explotación, la violencia y el abuso, protección de la integridad de la personal, y respeto del hogar y de la familia.*

*Asimismo, había algunos derechos que ya figuraban en la ley estatal, pero fueron modificados o ampliados para conciliarlos con el contenido del instrumento jurídico internacional, siendo éstos libertad y seguridad; salud; desarrollo social y humano; cultura, turismo, recreación y deporte; movilidad personal y transporte; y libertad de expresión, de opinión y acceso a la información.”*

Por lo que en base a los anteriores argumentos se aprobó dicha iniciativa con número de decreto 387 en fecha 23 de mayo de 2018 creando entonces la actual y vigente **Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango**.

Sin embargo, pese a los errores mayormente de forma con los que contaba la ley anterior denominada “Ley Estatal Para la Integración Social de las Personas con Discapacidad”, fue en su momento de mayor utilidad para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, así lo mencionan en su mayoría las personas a las que está dirigida dicha normativa.

De lo anterior cuento con el conocimiento en virtud de que como Presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la LXIX Legislatura, he tenido el acercamiento con distintas asociaciones civiles a través de sus representantes y de manera individual con los integrantes, con la intención de conocer sus necesidades e inquietudes respecto de la norma en mención, con el objeto de brindar las herramientas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y poder lograr la tan anhelada inclusión de las personas con discapacidad en la vida diaria.



Es por ello que como presidenta de la Comisión y atendiendo el ordenamiento Internacional que establece que: *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”*, tuve a bien realizar en diversas ocasiones mesas de trabajo y consulta con personas con discapacidad y representantes de personas con diversas discapacidades, así como con diversas asociaciones civiles, a saber en las siguientes fechas:

- En fecha 02 de diciembre de 2021 se llevó a cabo en las instalaciones del Congreso del Estado de Durango, la primera mesa de trabajo con asociaciones civiles que representan a personas con diferentes tipos de discapacidades, en donde se les proporcionó un cuestionario con las siguientes preguntas:
  1. ¿Cuál de sus derechos considera que está desprotegido actualmente por la legislación local o federal?
  2. ¿Por qué cree que sus derechos no son protegidos al cien por ciento por las leyes actuales?
  3. Ordene de 1 al 6, según la importancia de atención que considera debería otorgarse al grupo social al que pertenece. Salud, Empleo, Vivienda, Vialidad, Seguridad, Educación
  4. ¿Cómo considera usted que podría solucionarse el problema que plantea?
  5. ¿Tiene conocimiento de alguna experiencia de éxito en otros Estados o lugares?
  6. ¿Estaría dispuesto a contribuir más sobre el tema proporcionando mayor información?
  7. ¿Está interesado en participar en mesas de trabajo similares?
  8. Mencione tres temas o problemáticas que le gustaría que abordáramos.

Así mismo se les dio el uso de la voz a cada uno de los presentes que lo solicitó, para que expusieran distintos puntos de vista respecto de cómo mejorar la normativa.

- Posteriormente en fecha 26 de enero de 2022 se llevó a cabo la segunda mesa de trabajo de manera virtual (en virtud de los aumentos de casos COVID en el estado), con un representante



de cada asociación, en la que se analizaron aspectos particulares de la legislación actual, de la cual de manera resumida se hicieron los siguientes comentarios:

-Se mencionó constantemente que la ley anterior, a la vigente que es la “Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad”, la cual denominan “Ley Yolanda”, era una ley más completa y de mejor comprensión.

-Se mencionó que la figura del Coordinador de la Comisión Estatal se suprimió en la ley vigente, y que tal figura era de suma importancia.

-Propusieron integrar tal figura, y que no necesariamente tuviera que ser una persona con alguna discapacidad, sino más bien una persona que compruebe su trayectoria al servicio de personas con discapacidades.

-Se hizo énfasis en la figura del Coordinador ya que es primordial para el funcionamiento de la Comisión.

- Por último, en fecha 02 de febrero del presente año, se llevó a cabo la tercera mesa de trabajo de manera híbrida (virtual y presencial) en la que se hicieron las siguientes propuestas:
  1. Que la Coordinación Estatal cumpliera con las siguientes características:
    - Autonomía (presupuesto y patrimonio propios).
    - Facultad de supervisión, resolución y gestión
  2. Establecer requisitos para el perfil del puesto de coordinador por mencionar algunos:
    - Persona con discapacidad, cuidador o tutor, o persona activista.
    - Electo mediante convocatoria pública abierta. nombramiento por el Congreso del Estado.
    - Que cuente con conocimientos básicos en derecho constitucional, administrativo y derechos humanos.
    - Conocimientos en inclusión laboral, educativa y gestión social.



3. Establecer un salario al coordinador, toda vez que el nombramiento es honorario y se argumenta que antes había una remuneración y por tal motivo la figura era activa y efectiva.
4. Reformar la denominación de “perros guías”, por “animales de asistencia” toda vez que es el término correcto ya que no solo asisten discapacidades visuales.
5. Que en todas las dependencias de gobierno se tenga el 2% de trabajadores con alguna discapacidad, y cambiar el término de “procurarán” por el “deberán”.
6. Aumentar las sanciones establecidas a quienes violenten lo establecido en la Ley.

Derivado de dichas aportaciones, de los adelantos en la legislación en la materia, de la voluntad de brindar una legislación que realmente garantice la protección de sus derechos fundamentales, puesto que es evidente que a pesar de la existencia de la normativa en todos sus niveles, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras físicas y sociales para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida y que por ende se siguen vulnerando sus derechos humanos, es que se hizo un análisis minucioso de las legislaciones en la materia tanto la vigente, como la anterior, así como derecho comparado con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y lo establecido como obligación por ser Estado Parte en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para poder presentar en esta ocasión la Iniciativa que crea la nueva ley denominada “Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango”, con la intención de brindar los elementos necesarios y requeridos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

De las innovaciones más relevantes que presenta la nueva Ley es importante mencionar que, se estableció la figura del Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual deberá ser designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso que garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad.

Igualmente se establece que con base en la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado que es la Comisión de Atención para personas con discapacidad y Adultos Mayores, propondrá al pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo.



Asimismo, se disponen los requisitos mínimos que deberán establecerse en la convocatoria para la designación del Coordinador Estatal, dentro de los cuales se estableció que deberá ser una persona con discapacidad, o cuidador o tutor de Persona con Discapacidad o Activista, así como contar con conocimientos acreditables en materia de derechos humanos y personas con discapacidad.

Se estableció que el encargo durara un periodo de tres años con derecho a ratificación por un periodo de la misma duración.

Se modificó la integración del Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad, toda vez que en la ley vigente establece que estará integrado por un presidente, que será el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora, y éste no puede ser integrante de ambos órganos, ya que el Consejo Consultivo es la instancia coadyuvante de consulta y asesoría que trabaja en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora.

El vicepresidente será designado por el Coordinador de la Comisión Estatal.

Será integrado también por cuatro y no dos representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, puesto que deben corresponder a cada una de las siguientes discapacidades: auditiva, intelectual, neuromotora y visual y se fija que los representantes deben ser distintos a los que integren la Comisión Estatal Coordinadora;

Se realizó un ajuste al capitulo referente a los Derechos de las personas con discapacidad ya que algunas disposiciones estaban copiadas a la letra de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad sin tener congruencia, ya que éstos se encuentran establecidos como obligaciones a los Estados Parte.

Se Instauró el derecho de acceso a la Justicia, estableciendo por mencionar algunos: la obligación de las instituciones de administración e impartición de justicia de contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille, y la implementación de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Se aumentaron las sanciones a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad; estableciendo



una multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización, lo que equivale a de \$ 2,400 (dos mil cuatrocientos pesos m/n) hasta \$ 4,800 (cuatro mil ochocientos pesos m/n).

A los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad se estableció una multa de 80 a 150 veces la Unidad de Medida de Actualización lo que equivale a de \$ 7,700 (siete mil setecientos pesos 00/100 m/n) hasta \$ 14,400 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 m/n), por mencionar algunas de las sanciones cuyas multas se aumentaron.

Asimismo, se estableció la obligación a los Ayuntamientos de que los recursos recaudados con motivo de estas infracciones sean empleados en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad, y un 20% para la aplicación de ajustes razonables necesarios para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo.

Finalmente, resulta pertinente considerar que muchas de las disposiciones fueron propuestas por las personas con discapacidad que estuvieron participando activamente en la creación de la presente Ley, que hoy tenemos a bien proponer ante este Honorable Congreso del Estado.

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** – Se crea la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

**LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO**



## TÍTULO I Disposiciones Generales

### Capítulo I Preceptos Preliminares

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tiene como objeto establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; así como mandata la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales, y el establecimiento de las políticas públicas necesarias para el reconocimiento de sus derechos humanos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I.- Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**II.- Ajustes razonables.** Las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

**III.- Asistencia social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

**IV.- Ayudas técnicas.** Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

**V.- Actividades de la vida diaria.** Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

**VI.- Barreras físicas.** Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;



**VII.- Comisión Estatal Coordinadora.** A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, que es el órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad, así como la vigilancia en el cumplimiento de la presente ley;

**VIII.- Comunicación.** Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

**IX.- Comunidad de sordos.** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

**X.- Debilidad visual.** A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

**XI.- DIF Estatal.** - Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

**XII.- Discapacidad.** Deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social;

**XIII.- Discapacidad auditiva.** A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno, o bien, a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible;

**XIV.- Discapacidad intelectual.** Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

**XV.- Discapacidad neuromotora.** A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema musculoesquelético;

**XVI.- Discapacidad visual.** A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20°;

**XVII.- Discriminación contra las personas con discapacidad.** Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o



anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

**XVIII.- Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las Ayudas Técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

**XIX.- Educación inclusiva y especial.** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

**XX.- Equiparación de oportunidades.** Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

**XXI.- Estimulación temprana.** Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

**XXII.- Igualdad de oportunidades.** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

**XXIII.- Lenguaje.** Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

**XXIV.- Lengua de señas mexicana.** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario, como cualquier lengua oral;

**XXV.- Ley.** A la Ley Para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango;

**XXVI.- Necesidad educativa especial.** Necesidad de una persona, derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

**XXVII.- Norma Oficial.** La Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad;



**XXVIII.- Organización de y para personas con discapacidad.** Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

**XXIX.- Persona con discapacidad.** Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

**XXX.- Política pública.** Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

**XXXI.- Prevención de discapacidad.** La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

**XXXII.- Rehabilitación.** Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

**XXXIII.- Trabajo protegido.** Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral, por lo que para su desempeño, requieren de la tutela de la familia, sector público y privado;

**XXXIV.- Transversalidad.** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

**XXXV.- Vía pública.** Lugar por donde se puede transitar.

**Artículo 3.** La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

**Artículo 4.** Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos aplicables, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil,



preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

## **Capítulo II** **Principios Rectores**

**Artículo 5.** Cualquier política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán adecuarse a los siguientes principios rectores:

- I. Equidad;
- II. Justicia social;
- III. Igualdad de oportunidades;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior de los menores de edad, particularmente la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;
- VI. Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. Respeto a las características propias de cada etnia;
- IX. Accesibilidad;
- X. Pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres con discapacidad;
- XI. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas;
- XII. Transversalidad; y
- XIII. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

## **TÍTULO II** **Derechos de las Personas con Discapacidad**

### **Capítulo I** **Prevenciones Generales**

**Artículo 6.** La presente Ley reconoce y protege los derechos contenidos en el presente título, que se establecen de manera enunciativa y no limitativa en favor de las personas con discapacidad.

**Artículo 7.** En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales garantizarán el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la presente Ley.

### **Capítulo II**



## Salud

**Artículo 8.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, habilitación y rehabilitación sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

**Artículo 9.** El especialista que valore el estado de la discapacidad de una persona, deberá informarle a ésta o a su familia dicha condición, para la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

**Artículo 10.** Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad con discapacidad, reciban la atención rehabilitadora en salud y educación necesaria, en los casos en que el diagnóstico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

**Artículo 11.** En los hospitales y clínicas de salud, ninguna persona con discapacidad será sometida a tratos abusivos, degradantes, ensayos médicos o científicos.

**Artículo 12.** Las personas con discapacidad tendrán el mismo acceso que los demás a los métodos de planificación familiar, así como a información accesible respecto al funcionamiento sexual de su cuerpo.

## Capítulo III

### Trabajo, Capacitación y Empleo

**Artículo 13.** Las autoridades competentes formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

**Artículo 14.** Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, en un entorno abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, deberán tener acceso a la habilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.

**Artículo 15.** Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato, para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.



**Artículo 16.** Las autoridades, organismos laborales, instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo.

Siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

**Artículo 17.** Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual deberán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de las dependencias de Gobierno.

**Artículo 18.** Las organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

#### **Capítulo IV** **Protección de la Integridad Personal**

**Artículo 19.** Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás.

#### **Capítulo V** **Habilitación y Rehabilitación**

**Artículo 20.** Para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, tendrán derecho a servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, particularmente en los ámbitos de salud, empleo, educación y servicios sociales, de tal forma que:

- I. Comiencen en la etapa más temprana posible, y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
- II. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, sobre todo en las zonas rurales; y
- III. Promuevan la disponibilidad, conocimiento y uso de Ayudas Técnicas destinadas a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.



**Artículo 21.** Los servicios de habilitación y rehabilitación tendrán como propósito la pronta recuperación de las funciones perdidas, favoreciendo la independencia de la persona.

## **Capítulo VI Desarrollo Social y Humano**

**Artículo 22.** Las personas con discapacidad gozarán de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido, vivienda adecuada, y la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

**Artículo 23.** Para lograr un adecuado desarrollo de las personas con discapacidad e incrementar continuamente sus condiciones de vida, deberá asegurarse la igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de servicios públicos, garantizando que por lo menos cuenten con:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Ayudas Técnicas y asistencia a precios accesibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Programas de protección social y reducción de la pobreza.

## **Capítulo VII Educación**

**Artículo 24.** Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.

**Artículo 25.** El Estado implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del Sistema Educativo Estatal, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo.

**Artículo 26.** Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.

El sistema braille, los modos, medios y formatos de Comunicación que elijan las personas con discapacidad, serán reconocidos en sus relaciones oficiales.

## **Capítulo VIII Cultura, Turismo, Recreación y Deporte**



**Artículo 27.** Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en actividades de esparcimiento, cultura y deporte, en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se implementarán mecanismos y políticas que contribuyan a que tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

**Artículo 28.** Las organizaciones de y para personas con discapacidad, coadyuvarán en la implementación de programas que permitan fortalecer actividades culturales, deportivas y recreativas, que sean adecuadas para su desarrollo integral.

**Artículo 29.** En la organización de actividades culturales públicas o privadas, se fomentará y promoverá el acceso de las personas con discapacidad, a través de las siguientes acciones:

- I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica;
- III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y
- IV. Elaborar materiales en formatos accesibles.

**Artículo 30.** Las autoridades estatales y municipales formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de menores de edad y adultos con discapacidad.

**Artículo 31.** La formulación y aplicación de programas turísticos, garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de servicios inclusivos, recreativos, de esparcimiento, adaptación y accesibilidad. Además, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Estado de Durango.

**Artículo 32.** Con el propósito de que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en las actividades recreativas que señala el presente capítulo, se deberán adoptar medidas para:

- I. Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en la actividad deportiva de todos los niveles, para lo cual se les asignará instrucción, formación y recursos adecuados;
- II. Asegurar el acceso para personas con discapacidad en instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; y
- III. Asegurar que las niñas y niños con discapacidad tengan acceso a participar en igualdad de circunstancias, en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas.



**Artículo 33.** Se deberán formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en todos sus niveles.

**Artículo 34.** En las actividades que realicen las asociaciones deportivas del estado, deberán fomentar oportunidades de participación de las personas con discapacidad.

## **Capítulo IX** **Accesibilidad, Desarrollo Urbano y Vivienda**

**Artículo 35.** Para garantizar la accesibilidad, desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas, privadas, y de uso o servicio público, se cumplirá con los preceptos generales contemplados en la presente Ley, el diseño universal, y las disposiciones que de manera específica regule la Ley de Accesibilidad del Estado de Durango.

**Artículo 36.** Las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, contarán con diseño universal, adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad.

**Artículo 37.** Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano dictarán lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 38.** En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan a favor de las personas con discapacidad, en la normatividad relacionada con accesibilidad, diseño universal y desarrollo urbano.

**Artículo 39.** Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público o privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

**Artículo 40.** Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal en la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.



## Capítulo X Movilidad y Transporte

**Artículo 41.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la movilidad personal, con la mayor independencia posible, con seguridad en los espacios públicos y facilidades para el acceso y desplazamiento libres de obstáculos en la vía pública. Para lograr ese fin, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, animal, intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;
- II. Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;
- III. Promover el adiestramiento de personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con ellas, en habilidades relacionadas con la movilidad; y
- IV. Alentar a las instituciones públicas y privadas para que fabriquen ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo que tomen en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

**Artículo 42.** La arquitectura con acceso público debe basarse en el diseño universal, para que las personas con discapacidad puedan desplazarse adecuadamente.

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público, se deberán adecuar, modificar o eliminar, según corresponda, a efecto de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a todos los espacios públicos, servicios e instalaciones.

**Artículo 43.** El Estado y los municipios determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de sus instalaciones para contar con facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 44.** Las personas invidentes acompañadas de animales de asistencia, tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, servicios públicos, transportes y establecimientos comerciales.

**Artículo 45.** Las personas con discapacidad tienen derecho al transporte público, en igualdad de condiciones de los demás y sin discriminaciones de ningún tipo.

**Artículo 46.** El transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 47.** Los concesionarios del servicio de taxis y camiones deberán prestar su servicio de manera eficiente, evitando poner en cualquier riesgo a las personas con discapacidad.



**Artículo 48.** A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de matriculación y/o de los permisos temporales de circulación para las personas con discapacidad, se le sancionará conforme a las disposiciones de la normatividad correspondiente.

**Artículo 49.** Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente el uso indebido, se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad, y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

**Artículo 50.** Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

## **Capítulo XI** **Atención Preferente**

**Artículo 51.** Las personas con discapacidad podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales, en los términos que determinen las leyes de la materia.

Asimismo, gozarán del derecho de reducción de los tiempos de atención y despacho de los trámites que realicen a título personal, ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, cuando no sea notoria la identificación de una persona con discapacidad, acreditará dicha condición mediante la credencial que se describe en el artículo 78 de la presente Ley.

**Artículo 52.** Las instituciones públicas donde se realicen trámites, procurarán tener una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

Así mismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales, deberán contar con personal necesario y capacitado en el uso de señas o lenguaje icónico utilizado por las personas sordomudas, principalmente en las áreas que tengan atención de manera directa con la población, con la finalidad de que puedan dar un trato y servicio adecuado, digno y eficaz a las personas con este tipo de discapacidad.

**Artículo 53.** Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con características especiales como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualquier otra similar, deberán hacerlos extensivos a personas con discapacidad, siempre y cuando se tenga por objeto reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.



## Capítulo XII

### Libertad de Expresión, de Opinión y Acceso a la Información

**Artículo 54.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier tecnología y forma de comunicación, que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

**Artículo 55.** Por ningún motivo, el derecho de acceso a la información podrá condicionarse por motivos de discapacidad. Por tal razón, las autoridades estatales y municipales realizarán ajustes razonables, proporcionarán los formatos accesibles y cumplirán con las demás disposiciones que al efecto contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**Artículo 56.** Para el mejor ejercicio de los derechos contemplados en el presente capítulo, las autoridades competentes con el apoyo de organizaciones de y para personas con discapacidad, promoverán la utilización de la Comunicación adecuada para cada caso.

## Capítulo XIII

### Acceso a la Justicia

**Artículo 57.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 58.** Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

**Artículo 59.** Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

**Artículo 60.** El Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos de los Municipios, en coordinación con la Comisión Estatal, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

## TÍTULO III

### Políticas Públicas en Materia de Discapacidad

## Capítulo I

### De la Planeación para la Atención a Personas con Discapacidad



**Artículo 74.** El Plan Estratégico establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Plan Estatal de Desarrollo, deberán instituir las políticas públicas a las que deberán sujetarse las autoridades estatales y municipales, para lograr la equiparación de oportunidades y atención a las personas con discapacidad.

**Artículo 75.** El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos contemplados en la presente Ley. Para ello establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos a nivel estatal y municipal, en concordancia con el Plan Estratégico estatal, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 76.** Las políticas públicas que implementen las autoridades en materia de discapacidad, deberán ajustarse a los preceptos contenidos en el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual será elaborado anualmente por la Comisión Estatal Coordinadora, y por lo menos deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Elaborarse con base en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y esta Ley;
- II. Establecer con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad;
- III. Incluir indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación en beneficio de la población con discapacidad;
- IV. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia; y

Se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el primer trimestre de cada año.

## Capítulo II

### Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad

**Artículo 77.** La Comisión Estatal Coordinadora establecerá y operará el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, cuyo objeto será recopilar información, datos personales, estadísticos y de investigación, que conformarán la base de datos que servirá de base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas por parte de las autoridades estatales y municipales, que atiendan los distintos tipos de discapacidades y servicios. Para lograr ese fin, el Sistema descrito deberá constituirse en una Plataforma Tecnológica Transversal que estará interconectada con las autoridades, observando las disposiciones que al efecto establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de Durango.

**Artículo 78.** Conforme a la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora expedirá una credencial oficial con fotografía que será el documento oficial único para acreditar la discapacidad de una persona, y servirá para acreditarse ante las autoridades estatales y municipales para realizar trámites y recibir los beneficios que establece esta Ley.



**Artículo 79.** La Comisión Estatal Coordinadora podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas, académicas, y entidades de gobierno federal, estatal y municipal, para la realización de investigaciones generadoras de datos que sirvan para la conformación del Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad.

**Artículo 80.** Para el tratamiento de la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 81.** La información recopilada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo deberá estar disponible como datos abiertos, acatando las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

## **TÍTULO IV** **Autoridades y sus Atribuciones**

### **Capítulo I** **Autoridades Estatales y Municipales**

**Artículo 82.** Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial; y
- d) Órganos constitucionales autónomos.

II.- En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.



**Artículo 83.** Las autoridades estatales y municipales elaborarán versiones accesibles de sus publicaciones oficiales, que por lo menos comprenderán el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las Gacetas Municipales, y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.

## **Capítulo II** **Facultades y Obligaciones Específicas de las Autoridades**

**Artículo 84.** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- I. Determinar las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;
- III. Promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad;
- IV. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad;
- V. Crear la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es articular los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y de las instituciones públicas y privadas. Esta Comisión podrá llevar a cabo convenios de colaboración y coordinación con los municipios, para fortalecer las actividades y programas que se lleven a cabo en el Estado en los ámbitos político, social y económico; orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- VI. Incluir en la Ley de Egresos del Estado, el correspondiente rubro o partida a los programas relativos a la población con discapacidad; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 85.** El Poder Judicial administrará justicia a las personas con discapacidad en todas las etapas de los distintos procesos, en igualdad de condiciones respecto a los demás, para lo cual aplicará los Ajustes Razonables correspondientes.

Para lograr la inclusión de las personas con discapacidad en los procesos judiciales en que sean parte, el Poder Judicial utilizará el sistema Braille, la Lengua de Señas Mexicana o el sistema de Comunicación adecuado para cada caso particular.

**Artículo 86.** El Poder legislativo a través de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, atenderá los asuntos que tengan relación con la legislación en materia de personas con discapacidad.



Así mismo será la autoridad encargada de nombrar previa convocatoria abierta al Coordinador de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 87.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango le corresponde aplicar esta Ley en los términos de la misma y de su reglamento interior, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

**Artículo 88.** Corresponde al DIF Estatal:

- I. Ejecutar programas de rehabilitación integral con el propósito de lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcará medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;
- II. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, implementará un programa para la valoración de las personas con discapacidad que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona, con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias donde pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral, que en todo caso consistirá en:
  - a) La valoración de discapacidad deberá realizarse de forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias, participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformarán el Departamento de Valoración de discapacidad, que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:
    1. Valoración médica en la que se identifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras Ayudas Técnicas;
    2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
    3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo; y
    4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.



El Departamento de Valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad, tipo y grado, y demás datos que especifique el reglamento que al efecto se expida.

- b) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Además, será el documento base para expedir la credencial oficial descrita en el artículo 77 de esta Ley;
  - c) El Departamento de Valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y
  - d) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate, de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.
- III. Diseñar, construir y operar de manera permanente las rutas especiales de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;
- IV. Implementar mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación y la creación de nuevas unidades básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por su número de población con discapacidad así lo requieran; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 89.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Ejecutar programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
- II. Implantar centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;



- III. Crear bancos de prótesis, órtesis, Ayudas Técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
- IV. Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento, y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio;
- V. Dotar de medicinas e implementos necesarios a los consultorios, para atender y auscultar a personas con discapacidad;
- VI. Contar con personal con conocimientos de los diferentes tipos de Comunicación, para auxiliar a las personas con discapacidad en sus consultas o tratamientos;
- VII. Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales estableciendo los niveles correspondientes, con base en la Norma Oficial Mexicana y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud;
- VIII. Implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 88.** La Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará estímulos fiscales, subsidios, y prestación de servicios para personas con discapacidad, sus padres, tutores, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada.

Asimismo, concederá incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten a personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo. Además, brindará apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes:

- I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;
- II. Vehículos automotores adaptados; y
- III. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 89.** Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
- II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos, y cuenten con personal docente debidamente capacitado;
- III. Admitir gratuita y obligatoriamente a las niñas y los niños con discapacidad en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas, donde recibirán atención especializada. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- IV. Formar y capacitar constantemente al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;



- V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
- VI. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;
- VII. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados en atender las diversas discapacidades;
- VIII. Que las bibliotecas del Sistema Educativo Estatal cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
- IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;
- X. Establecer convenios con instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo;
- XI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Proporcionar materiales, incentivos económicos y Ayudas Técnicas a los estudiantes con discapacidad, que apoyen su rendimiento académico, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;
- XIII. Usar obligatoriamente la Lengua de Señas Mexicana y el sistema de escritura braille en instituciones educativas públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- XIV. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de Comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XV. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XVI. Reconocer el requisito de servicio social, a los estudiantes y profesionistas que apoyen a personas con discapacidad en sus estudios; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 90.** La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier



tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, así como su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un centro de trabajo distante, considerando que en cada caso particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;
- III. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;
- IV. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;
- V. Monitorear el cumplimiento del porcentaje laboral establecido en el artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- VII. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social o DIF Estatal, formular programas y acciones de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad; empleo y capacitación de personas con discapacidad, y creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 91.** La Secretaría de Desarrollo Social realizará las siguientes acciones:

- I. Incidir positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de programas que los provean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia;
- II. Implementar medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social, y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificará el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
- III. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;



- IV. Instrumentar acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas de adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas de acceso y libre desplazamiento, en su infraestructura interior y exterior; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 92.** Corresponde al Instituto Estatal del Deporte:

- I. Coordinarse con la Comisión Estatal Coordinadora y las autoridades competentes, para otorgar facilidades administrativas, becas, apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad;
- II. Promover y apoyar la participación de personas con discapacidad en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales;
- III. Colaborar con instituciones públicas y privadas para desarrollar actividades de formación y capacitación de instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad a los menores y adultos con discapacidad; y
- IV. Desarrollar programas de detección, intervención y seguimiento, con la misión de generar infraestructura y acciones para el desarrollo de las capacidades detectadas en los niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual, y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 93.** La Autoridad Administrativa del Transporte en el Estado implementará acciones, mecanismos, facilidades y preferencias que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:

- I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
- II. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán espacios y asientos en sus vehículos, para el uso de las personas con discapacidad;
- III. Establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado;
- IV. Diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su desplazamiento por la vía pública; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 94.** Corresponde a las direcciones municipales competentes en materia de vialidad, o dependencias equivalentes en los municipios:



- I. Garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
- II. Asignar los espacios y señalización correspondiente para facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan;
- III. Expedir los permisos temporales de circulación, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:
  1. La autoridad que emite el permiso temporal;
  2. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
  3. La fotografía del titular del permiso temporal;
  4. La autoridad del sector salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
  5. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
  6. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
  7. La leyenda: “El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal.”
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

### Capítulo III

#### Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad

**Artículo 95.** El Ejecutivo del Estado constituirá un organismo interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en Durango, que formará parte del organismo nacional creado para tal efecto.

La Comisión Estatal Coordinadora tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso



a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

Asimismo, la Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano e inclusión de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

**Artículo 96.** La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Presidente del Patronato del DIF Estatal;
- III. Un Secretario General, que será el Director General del DIF Estatal;
- IV. Un Coordinador Estatal, que será designado por el Poder Legislativo en los términos de esta Ley;
- V. Cuatro representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, correspondientes a cada una de las siguientes discapacidades: auditiva, intelectual, neuromotora y visual;
- VI. Cuatro vocales, que serán los titulares de la Secretaría de Salud, Secretaría de Finanzas y de Administración, Secretaría de Desarrollo Social, y el Presidente de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores del Congreso del Estado de Durango; y
- VII. Un invitado permanente, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

La Comisión Estatal Coordinadora sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sesionará por lo menos una vez al mes; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones extraordinarias se efectuarán a propuesta del Secretario General, o a petición de la mayoría de sus integrantes.

En las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el invitado permanente, quien solo participará con derecho a voz.

La forma en que deberán sustentarse las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, la designación de sus representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, y la creación de subcomisiones, se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

La Comisión Estatal Coordinadora podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos o las personas que se considere pertinente, cuando algún asunto amerite su participación.



El cargo de los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora será honorífico, por lo tanto sus integrantes no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño, a excepción del cargo del Coordinador Estatal, quien recibirá una retribución, la cual deberá estar contemplada en la partida correspondiente a los programas y apoyos para las personas con discapacidad del presupuesto de Egresos del Estado.

La Comisión Estatal Coordinadora deberá rendir un informe público anual de actividades, donde dará a conocer el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 97.** La Comisión Estatal Coordinadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar todas las medidas de nivelación, inclusión y acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización, y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Formular programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna e integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades, promoviendo la participación de la sociedad;
- V. Elaborar y operar el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de discapacidades, y emitir con base a éste, un documento oficial con fotografía que certifique la discapacidad del portador del mismo;
- VI. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración de políticas públicas para atender a las personas con discapacidad;
- VII. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad, estén dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VIII. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- IX. Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios en la prestación de un servicio adecuado a las personas con discapacidad;
- X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- XI. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad a la plantilla laboral de los tres poderes del Estado, los Ayuntamientos y en el sector privado;



- XII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato a personas con discapacidad, por parte de servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas;
- XIV. Cuando tenga conocimiento de la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, denunciarlo ante la autoridad competente;
- XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad;
- XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;
- XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;
- XVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;
- XIX. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;
- XX. Proponer e implementar modelos de habilitación y rehabilitación;
- XXI. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, Ayudas Técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XXII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;
- XXIII. Establecer programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;
- XXIV. Efectuar acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar;
- XXV. Fomentar actividades relacionadas con procesos de rehabilitación conjuntamente con otras autoridades y el sector privado, tanto en centros urbanos como rurales;
- XXVI. Articular las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- XXVII. Distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad en formatos accesibles;
- XXVIII. Brindar orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;
- XXIX. Promover la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas;
- XXX. Promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, maternidad, paternidad o sexualidad de las personas con discapacidad, en especial de las mujeres;
- XXXI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras leyes y reglamentos aplicables.



**Artículo 98.** El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones y facultades indelegables y:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de las estrategias para la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad y, en su caso, formular observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para su cumplimiento;
- III. Difundir las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de las mismas;
- IV. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas, que le permita dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;
- VI. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o de asistencia, que se relacionen con el objeto de esta Ley;
- VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- VIII. Formular el programa operativo anual de la Comisión Estatal Coordinadora, y someterlo a su aprobación;
- IX. Elaborar el informe anual de actividades de la Comisión Estatal Coordinadora;
- X. Las demás que le otorgue la presente Ley y su reglamento.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones precedentes, la Comisión Estatal Coordinadora deberá atender las opiniones y recomendaciones de su Consejo Consultivo.

**Artículo 99.** El Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso que garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad.

Con base en la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado propondrá al pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo.

**Artículo 100.** Los requisitos mínimos que deberán establecerse en la convocatoria para la designación del Coordinador Estatal serán:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;



- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Ser persona con discapacidad, cuidador o tutor de Persona con Discapacidad o Activista;
- IV. Tener conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- V. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
- VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.
- VII. No ser funcionario público al momento de su designación.

**Artículo 101.** El Coordinador permanecerá en su encargo tres años, y podrá ser ratificado por otro periodo igual.

## **Capítulo V** **Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con** **Discapacidad del Estado de Durango**

**Artículo 102.** El Consejo Consultivo es la instancia coadyuvante de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal en materia de discapacidad, en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora.

En su organización, estructura y funcionamiento, el Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 103.** El Consejo Consultivo estará integrado por:

El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será quien designe el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Un Vicepresidente que será quien designe el Coordinador de la Comisión Estatal;
- III. Dos representantes de los municipios;
- IV. Cuatro representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, de reconocido prestigio y amplia representatividad, distintos a los que integren la Comisión Estatal Coordinadora; y
- V. Un representante del sector privado.

Los representantes descritos en la fracción III serán los presidentes municipales de los cinco municipios con mayor número de población con discapacidad en el estado de Durango, conforme a



los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; su designación se hará conforme a las estipulaciones indicadas en el reglamento de esta Ley.

Los representantes descritos en la fracción IV se designarán a través de una convocatoria pública que deberá apegarse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, en los mismos términos establecidos para la elección del Coordinador de la Comisión Estatal. Se procurará que el Consejo Consultivo cuente con representación de todas las regiones del Estado.

El Consejo Consultivo podrá invitar a sus sesiones, a personas que tengan injerencia en materia de discapacidad, para que participen con voz pero sin voto.

**Artículo 104.** El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en su encargo dos años, y podrán ser reelectos para otro período con la misma duración.

**Artículo 105.** El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado, que los podrán auxiliar en temas o asuntos específicos.

**Artículo 106.** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto a políticas públicas en materia de discapacidad;
- II. Generar proposiciones que incidan en el desarrollo de la cultura de inclusión hacia las personas con discapacidad en el estado;
- III. Proponer criterios para la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- IV. Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;
- V. Consultar a las personas con discapacidad y hacerles partícipes en el diagnóstico y evaluación social de las políticas públicas implementadas para ellos;
- VI. Canalizar a la Comisión Estatal Coordinadora los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;
- VII. Vincular a los sectores sociales y productivos con las autoridades estatales y municipales para generar acuerdos de participación en materia de discapacidad;
- VIII. Formular propuestas a las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, cuando tengan conocimiento de alguna queja realizada por alguna acción en perjuicio de una persona con discapacidad;
- IX. Promover una oferta de vivienda para las personas con discapacidad;



- X. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad;
- XI. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;
- XII. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos, y emitir los lineamientos para su operación; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **Título V** **Responsabilidades**

### **Capítulo I** **Queja Popular**

**Artículo 107.** Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar una queja ante la Comisión Estatal Coordinadora por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir afectación a los derechos establecidos en esta Ley, o en otros ordenamientos legales que contengan disposiciones en materia de discapacidad y discriminación.

**Artículo 108.** El reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos relativos a la presentación y trámite de la queja.

### **Capítulo II** **Sanciones**

**ARTÍCULO 109.** Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 110.** Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I.** Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos o su equivalente según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;
- II.** Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 80 a 150 veces la Unidad de Medida de Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;
- III.** Corresponderá a la Autoridad Administrativa del Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, concesionarios y



prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

- IV.** A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad, y un 20% para la aplicación de ajustes razonables necesarios para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo.

**Artículo 111.** Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la ley vigente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como en la legislación civil, laboral, penal, de discriminación y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 112.** Las personas o representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

### **Capítulo III** **Medios de Defensa**

**Artículo 113.** En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley tratándose de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos constitucionales autónomos, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, se estará a lo dispuesto en los procedimientos que establezca su normatividad respectiva.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, aprobada mediante decreto número 387 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de fecha 23 de mayo de 2018, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 46, de fecha 10 de junio de 2018.

**TERCERO.-** La Comisión Estatal Coordinadora deberá expedir el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**CUARTO.-** El Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria pública para la designación del Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, a más tardar sesenta días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

**QUINTO.-** A la fecha de entrada en vigor del presente decreto hasta el mes de diciembre de 2022, las multas que se generen por infracciones a disposiciones viales en materia de discapacidad se aplicarán en base a los montos que establecen las leyes de ingresos de cada uno de los municipios del ejercicio fiscal 2022.

Victoria de Durango, Durango, a 02 de marzo de 2022.

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE ANIMALES DE ASISTENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE ANIMALES DE ASISTENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en su Informe Mundial sobre la Discapacidad más reciente, existen más de mil millones de personas con alguna discapacidad en el mundo; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando.

Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.



En México como en el resto del mundo la tendencia es la misma, es decir, el riesgo de adquirir una discapacidad crece de manera importante a medida que aumenta la edad de la población. Hoy en día la discapacidad se considera una cuestión de derechos humanos. Las personas están discapacitadas por la sociedad, no sólo por sus cuerpos; sin embargo, estos obstáculos se pueden superar si los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil, los profesionales y las personas con discapacidad y sus familias trabajan en colaboración.

La progresiva inclusión de las personas con discapacidad, así como de las personas que padecen enfermedades crónicas al mundo del trabajo y de la vida social, pone de manifiesto la necesidad de adecuar los espacios urbanos, los servicios públicos y su marco jurídico a sus peculiares condiciones de vida. Para ello, resulta indispensable la eliminación de barreras arquitectónicas y mentales.

Hay que estimular a dichas personas para que se desplacen en sus comunidades de forma independiente, auxiliándose de perros de asistencia, del bastón blanco u otras herramientas de apoyo que coadyuven a su movilidad y a su calidad de vida; de ahí que debe procurarse que aceras y senderos estén libres de obstáculos, para que su tránsito por las calles sea de la misma calidad y libertad como lo es de cualquier persona.

Por lo anterior, es urgente legislar sobre su participación activa en una sociedad incluyente, ya que los usuarios de perros de asistencia permanecen soslayados, sin una ley que les proteja sus derechos, les establezca sus obligaciones y responsabilidades, así como un sistema de sanciones para quienes incumplan la ley.

En el caso de los perros guía, clasificados dentro de los perros de asistencia, a diferencia de un bastón y gracias a su entrenamiento, son capaces de proteger a su usuario de sucesos inesperados, ya que lo libra de obstáculos aéreos y terrestres tales como ventanas, puertas abiertas, casetas telefónicas, hoyos o zanjas, postes y árboles atravesados, anuncios colgando, buzones salidos, entre otros; y lo más importante, un perro guía es un ser inteligente que ha sido entrenado para usar su capacidad de discernir y tomar decisiones, así como de comportarse correctamente en lugares públicos y privados, con el objetivo de facilitar la movilidad de su dueño en áreas complicadas.

Quizá para la sociedad en general nos resulte increíble que un perro guía o de asistencia tenga la capacidad de guiar a una persona ciega y desconoce, por consiguiente, todo el trabajo de entrenamiento que hay detrás de cada perro activo; por ello es importante informar adecuadamente a la sociedad sobre el esfuerzo humano y recursos financieros que se invierten en esta noble labor.



No es producto de la casualidad lograr que un perro de asistencia aprenda a evadir obstáculos, abrir cajones y cerrarlos, sacar cosas de los cajones para dárselos a la persona, apagar y prender las luces, acercarle objetos como por ejemplo el calzado, jalar la silla de ruedas, abrir y cerrar puertas o, como en el caso de los perros para niños autistas, quienes tienen la capacidad de evitar fugas, relajar la ansiedad de los niños acostándose a su lado. También existen los perros de alerta médica que detectan a través del olfato los compuestos orgánicos volátiles que se liberan en una hipoglucemia (bajada de azúcar) del sudor de la persona diabética.

Todo este increíble trabajo es el resultado de un estricto y profesional entrenamiento llevado a cabo en centros y escuelas altamente especializados y por un equipo de profesionales cualificados. Escuelas, entrenadores, voluntarios y usuarios, todos son piezas clave para que los perros de asistencia puedan desempeñarse óptimamente en cualquier ámbito.

Debido a la falta de escuelas de entrenamiento, los débiles visuales generalmente se trasladan al extranjero en búsqueda de un perro guía (o de asistencia). En la actualidad, la mayoría de los perros activos provienen de la escuela *Leader Dogs for the Blind*, la cual se ha convertido en una de las instituciones de adiestramiento con más capacidad, y la primera en el mundo que ofrece sus servicios completamente gratuitos a usuarios extranjeros, entre ellos los mexicanos.

De acuerdo con los datos proporcionados por *Leader Dogs for the Blind*, la inversión por cada perro donado a una persona ciega o personas de baja visión ya sea de Estados Unidos, o de cualquier otro país del mundo, como México, se calcula en 40 mil dólares aproximadamente. Este costo comprende desde el momento en que el futuro perro guía nace hasta aquel en que se convierte en los ojos de un ciego. *Leader Dogs for the Blind* dona el perro y el entrenamiento, sin embargo, los usuarios mexicanos deben buscar el patrocinio a través de los clubes de Leones, asociaciones privadas, fundaciones como "Purina", y de algunas otras empresas, como líneas aéreas, que colaboran donando boletos de avión, siendo así partícipes de que haya perros guía, en Durango y otras 17 entidades de la república, aunque no tenemos la precisión exacta de cuantos perros de asistencia hay en nuestro estado porque o se tiene ningún censo ni estadística de los usuarios de perros guía.

A medida en la que se va incrementando la cantidad de las personas usuarias de un perro de asistencia, también aumenta la necesidad de que el propio gobierno, organizaciones de la sociedad



civil, empresas y particulares se interesen por brindarles más apoyo. Sobre todo urge una ley que regule el acceso de los usuarios de perros de asistencia en nuestra entidad.

Sin duda alguna, la ayuda del perro es invaluable, no es solamente una herramienta de trabajo. Es ante todo un ser vivo que, a pesar del estrés derivado del trabajo cotidiano, deja de lado su cansancio para cumplir con gusto, responsabilidad y profesionalismo su labor de guiar, acompañar y auxiliar.

Generalmente la sociedad desconoce los problemas de accesibilidad que diariamente enfrentan los usuarios de perros de asistencia, en razón de la falta de difusión y de la ausencia de una ley que proteja al usuario de perro de asistencia. Su experiencia comienza desde su espera para que un medio de transporte lo quiera llevar a su destino, quedando a expensas de que a algún chofer de microbús, taxi o similar esté dispuesto a prestarle el servicio al que tiene derecho de acuerdo a nuestra Constitución.

Asimismo, en los hoteles, restaurantes, tiendas de autoservicio, y otros lugares, los usuarios de perros de asistencia tienen que realizar una ardua labor de convencimiento para que no les cierren las puertas, porque el prestador del servicio en la mayoría de las ocasiones no cede.

No hay que olvidar que el pleno desarrollo del derecho a la libre accesibilidad de las personas usuarias de un perro de asistencia debe ser uno de los objetivos prioritarios en el proceso de eliminación de barreras arquitectónicas y mentales.

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** – Se crea la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Animales de Asistencia en el Estado de Durango, para quedar en términos siguientes:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE ANIMALES DE ASISTENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO**



## Capítulo I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto garantizar a las personas usuarias de perros de asistencia, el libre acceso a los lugares públicos o de uso público, independientemente de su carácter público o privado, reconociendo su derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar de la entidad.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas usuarias de perros de asistencia sus derechos humanos y mandata la regulación de su libre acceso en igualdad con el resto de la sociedad.

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. **Adiestrador de perros de asistencia:** la persona con la calificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que debe llevar a cabo, a fin de ofrecer el apropiado servicio a su usuario o usuaria.

III. **Centros de adiestramiento:** aquellos establecimientos, reconocidos oficialmente, nacionales como extranjeros, que disponen de los profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, seguimiento y control de los perros de asistencia, entre ellos los perros guía.

IV. **Certificado de vacunación:** el documento en que constan las vacunas administradas al perro a lo largo de su vida, las desparasitaciones y cuantos datos hagan referencia tanto al animal como a su usuario o usuaria, incluido el número del microchip.

V. **Discriminación:** cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.



VI. **Espacio de uso público:** el espacio susceptible de ser utilizado por una pluralidad determinada, o no, de personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación.

VII. **Distintivo de identificación del perro de asistencia:** lo que acredita oficialmente a un perro de asistencia, de conformidad con lo que determina la presente ley. Es una placa que debe ir colocada en un lugar visible del animal, conteniendo los datos siguientes: El nombre del usuario, el nombre del centro de adiestramiento, el chip correspondiente, así como los datos del perro.

VIII. **Identificación del usuario de perro de asistencia:** una credencial expedida por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o por la Secretaría de Salud del Estado conteniendo los datos de la escuela o centro de entrenamiento, tanto nacional como del extranjero, con el propósito de sistematizar, actualizar y homologar los datos de los usuarios procedentes de las diferentes escuelas.

IX. **Perro de asistencia:** el perro que ha sido adiestrado en un centro especializado y oficialmente reconocido, para dar servicio y asistencia a personas con alguna discapacidad visual, auditiva o física, o que padecen trastornos del espectro autista, diabetes, y epilepsia.

X. **Persona con Discapacidad:** toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

XI. **Persona con discapacidad visual:** aquella con pérdida total o parcial del sentido de la vista. Existen varios tipos de ceguera parcial, dependiendo del grado y tipo de pérdida de visión.

**Artículo 3.** El reconocimiento de la condición de perro de asistencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Acreditación de que, efectivamente, el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad visual (ciegas y personas con baja visión), con discapacidad auditiva, física y personas con enfermedades crónicas usuarias de perros de asistencia.

II. Acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere el título Segundo.

III. Identificación de la persona usuaria del perro de asistencia.

Una vez reconocida la condición de perro de asistencia, esta se mantendrá a lo largo de la vida del mismo.

**Artículo 4.** El perro de asistencia deberá acreditarse como tal en todo momento, sin perjuicio del resto de identificaciones que le correspondan como animal de la especie canina. Asimismo, deberá



identificarse por medio de la colocación, en el arnés, peto o collar, y de forma visible, el logotipo del centro de adiestramiento, tanto de procedencia nacional como extranjera.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, la supervisión de la entrega del distintivo de identificación de los perros de asistencia por parte de la escuela o centro de adiestramiento, que deberá establecer a su vez el procedimiento a seguir para la acreditación del perro como perro de asistencia, la que tomará en cuenta las acreditaciones que al respecto emita el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. documentación que acredite a un perro de asistencia sólo se puede solicitar a la persona usuaria del mismo, a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada situación.

## Capítulo II

### Condiciones Higiénico-Sanitarias de los Perros de Asistencia

**Artículo 6.** Los usuarios de perros de asistencia deben cumplir, además de las medidas higiénicosanitarias a que se hallan sometidos los animales domésticos en general, con las siguientes:

- I. Acreditar mediante certificado veterinario que el animal no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible al hombre.
- II. Estar vacunado contra las siguientes enfermedades: parvovirus, moquillo, adenovirus, leptospirosis, parainfluenza, rabia y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
- III. Pasar un control anual de las siguientes enfermedades: leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias mexicanas.
- IV. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen según la situación epidemiológica de cada momento.
- V. Estar desparasitado interna y externamente.
- VI. Demostrar unas buenas condiciones higiénicas, que reflejen un aspecto saludable y presentable.

**Artículo 7.** Las revisiones veterinarias a que hace referencia el artículo anterior, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro guía, deben constar debidamente en el documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal, para poder mantener la acreditación de la condición de perro de asistencia.



A este respecto serán válidos los certificados y constancias expedidas por un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional.

### Capítulo III

#### Derecho de Acceso al Entorno de los Usuarios de Perros de Asistencia

**Artículo 8.** El usuario de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañado del animal en los términos establecidos en la presente ley.

**Artículo 9.** El derecho de acceso al entorno conlleva la facultad del usuario o usuaria de acceder a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público que determina el artículo 21 acompañado del perro de asistencia en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos.

**Artículo 10.** El derecho de acceso al entorno ampara la deambulación y permanencia en los lugares, espacios y transportes que determina el artículo 11 de esta Ley, así como la permanencia constante del perro de asistencia al lado del usuario, sin impedimentos o interrupciones que pueda limitar su trabajo y así realizar sus labores de forma correcta.

El acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia en los lugares, espacios y transportes en la forma que se establece en la presente ley no puede implicar gasto adicional alguno para el usuario o usuaria.

### Capítulo IV

#### Del Derecho de Acceso a Lugares Públicos o de Uso Público

**Artículo 11.** Para los efectos de lo establecido por el artículo 1 de la presente ley, los usuarios de perros de asistencia pueden acceder a los siguientes espacios, independientemente de su carácter público o privado:

- I. Lugares, locales y establecimientos de uso público;
- II. Los descritos en la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos;
- III. Las instalaciones de ocio y tiempo libre;
- IV. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua.
- V. Las instituciones públicas;



- VI. Las instituciones de educación de todos los niveles, tanto públicas como privadas;
- VII. Los museos y locales de uso público o de atención al público;
- VIII. Los espacios de uso general y público de las estaciones de cualquier tipo de transporte público o de uso público;
- IX. Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público;
- X. Alojamientos turísticos: hoteles, albergues, campamentos, cabañas y apartamentos y similares;
- XI. Establecimientos turísticos: balnearios, parques acuáticos, de atracciones, temáticos, zoológicos, y establecimientos turísticos en general; y
- XII. Transportes públicos.

**Artículo 12.** En los espacios naturales de protección especial y otros lugares donde se prohíba expresamente el acceso con perros, esta prohibición no es aplicable a los usuarios de perros de asistencia.

## Capítulo V

### Del Derecho de Acceso de los Usuarios de Perros de Asistencia al Mundo Laboral.

**Artículo 13.** El usuario o usuaria de un perro de asistencia no puede ser discriminado en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional.

**Artículo 14.** En su puesto de trabajo, el usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a mantener el perro a su lado y en todo momento.

La persona usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a acceder acompañado del perro a todos los espacios de la empresa, institución pública o privada, organización en que lleve a cabo su actividad profesional, en las mismas condiciones que los demás trabajadores y con las únicas restricciones que establece la presente ley.

## Capítulo VI

### Del Ejercicio de los Derechos de los Usuarios de Perros de Asistencia

**Artículo 15.** En el ejercicio del derecho de acceso de los usuarios de perros de asistencia a los lugares, espacios y transportes enumerados en el artículo 11 deben observarse las siguientes normas:



- I. El usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. El perro debe llevarse tendido a los pies o al lado del usuario o usuaria.
- II. En los taxis se permite, como máximo, el acceso de dos usuarios de perros de asistencia, debiendo ir el perro tendido a los pies de los usuarios.
- III. En los medios de transporte restantes, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder a este, al mismo tiempo.
- IV. El perro no cuenta como ocupante de una plaza en ningún tipo de transporte de los relacionados en la presente ley.
- V. En las zonas de transporte público, las autoridades de seguridad y personal de trabajo deben de apoyar a los usuarios de perros de asistencia para ubicarlos en un espacio seguro para abordar el transporte.

**Artículo 16.** El usuario o usuaria no puede ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El perro de asistencia muestra signos evidentes de enfermedad, como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.
- II. El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene.
- III. La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o usuaria del perro de asistencia o de terceras personas.

**Artículo 17.** La denegación del derecho de acceso al entorno, a los usuarios de perros de asistencia, fundamentada en la existencia de alguna de las circunstancias señaladas en artículo anterior, debe ser realizada, por la persona responsable del local, estable-cimiento o espacio, la cual debe indicar al usuario o usuaria la causa que justifica la denegación y, si este lo requiere, hacerla constar por escrito.

**Artículo 18.** El derecho de acceso al entorno de los usuarios de perros de asistencia está prohibido en los siguientes espacios:

- I. Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la preparación de alimentos.
- II. Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales.



III. El agua de las piscinas.

**Artículo 19.** Los usuarios de perros de asistencia tienen las siguientes obligaciones:

I. Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia y someterlo a los controles sanitarios descritos en esta Ley.

II. Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación; en el caso de perro de asistencia en su arnés o peto (correa, collar y microchips).

III. Portar y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación sanitaria del perro de asistencia, que se concreta en el documento sanitario oficial, y la documentación acreditativa de su condición de perro de asistencia.

IV. Mantener el perro a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, alojamientos y transportes que especifica el artículo 11.

V. Cumplir las condiciones de cuidado y tratamiento del animal.

VI. No maltratar al perro de asistencia, entendiéndose por maltrato cualquier acto o conducta que comprometa la integridad física o emocional del perro de asistencia y que por ende, no esté considerada como correctivo por la escuela de origen.

VII. Utilizar correctamente al perro de asistencia, exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento y para las que está autorizado legalmente.

VIII. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y lugares de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permita.

IX. En los casos de pérdida o robo, comunicar la desaparición del animal a la Fiscalía del Estado y al centro o escuela de procedencia del perro, en un plazo de veinticuatro horas una vez ocurrido el suceso. Las dos comunicaciones deben llevarse a cabo de modo que quede constancia de las mismas.

**Artículo 20.** Las autoridades autorizadas para requerir la documentación que acredita la condición del perro de asistencia son:

I. Las autoridades del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y de la Secretaría de Salud del Estado quienes son responsables de llevar el registro y la base de datos.

II. Las autoridades correspondientes del estado y los municipios, responsables de la vigilancia de los lugares, espacios y medios de transporte habilitados para el acceso de usuarios de perros de asistencia.



**Artículo 21.** El usuario del perro de asistencia es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación correspondiente.

## Capítulo VII

### Del Régimen Sancionador. Infracciones y Sanciones

**Artículo 22.** El incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley ameritará infracción administrativa y debe ser sancionado de acuerdo con lo que establece el presente Capítulo.

**Artículo 23.** Las personas físicas o morales que lleven a cabo, directa o indirectamente, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley son responsables de las infracciones administrativas.

**Artículo 24.** Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 25.** Constituyen infracciones leves:

I. Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley en la normativa de desarrollo que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas tendentes a dificultar el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de animales de asistencia.

II. La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

III. La imposición a los usuarios de perros de asistencia, como condición de acceso, de exigencias adicionales a las señaladas en la presente Ley.

IV. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el artículo 19 de la presente Ley atribuye a la persona usuaria del perro de asistencia.

**Artículo 26.** Constituyen infracciones graves:

I. Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas usuarias de perro de asistencia en cualquier lugar de los definidos en el artículo 11 de la presente Ley, cuando éstos sean de titularidad privada.

II. El cobro de gastos derivados del acceso de los perros de asistencia.

III. La comisión de tres faltas leves, con imposición de sanción por resolución firme, en el período de un año.



**Artículo 27.** Constituyen infracciones muy graves:

I. Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas usuarias de perro de asistencia en cualquier lugar público o de uso público de los definidos en el artículo 11 de la presente Ley, cuando éstos sean de titularidad pública.

II. La comisión de tres faltas graves, con imposición de sanción por resolución firme, en el período de un año.

**Artículo 28.** Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 10 y hasta 20 unidades de medida y actualización.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 21 y hasta 30 unidades de medida y actualización.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 31 y hasta 50 unidades de medida y actualización.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales promoverán y llevarán a cabo campañas de sensibilización dirigidas a sectores como la hotelería, comercio, transporte y servicios públicos en general, a fin de que la integración de los usuarios acompañados de sus perros de asistencia sea realmente efectiva.

**CUARTO.** La Secretaría de Salud del Estado tendrá 180 días para establecer las bases y los requisitos necesarios para el registro de los animales de asistencia, y

**QUINTO.** Los municipios adaptarán su reglamentación sobre la materia a las normas contenidas en la presente Ley en el plazo de 180 días.



Victoria de Durango, Durango, a 03 de marzo de 2022.

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



## **INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

**P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que crea la **LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano a la alimentación es aquel derecho inherente de cada hombre, mujer y niño, el cual implica el acceso a una alimentación garantizada, así como que se propicien las condiciones que permitirán producir, ganar o poder comprar suficientes alimentos, y no solamente para prevenir el hambre sino también para asegurar la salud y el bienestar.

En el ámbito de las normas internacionales este derecho es reconocido e incorporado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida que le asegure al individuo, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. Además, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconociéndolo como “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” en su artículo 11.



La legislación mexicana reconoce este derecho humano en su cuerpo normativo supremo, de tal modo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

**“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo propio en atención este derecho humano, en dicho sentido el artículo 21 de la Constitución política local establece que; “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.”

Ahora bien, la **Ley General de Desarrollo Social**, regula el derecho a la alimentación en el ámbito federal, y su objeto es garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución como la educación, salud, vivienda, medio ambiente sano y alimentación, a fin de asegurar su acceso a toda la población.

Por otro lado, la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** establece que la Secretaría de Desarrollo Social (ahora denominada Secretaría del Bienestar) y la Secretaría de Economía son las instancias facultadas para realizar actividades en materia de derecho a la alimentación. En ese mismo sentido, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable determina que los programas federales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural impulsarán, de manera adecuada, la integración de factores del bienestar social entre los mexicanos, privilegiando a los grupos vulnerables, y que se establezcan las medidas necesarias para procurar el abasto de alimentos y productos básicos a la población.

Después de haber revisado la normatividad jurídica en el ámbito del derecho a la alimentación en México y en el contexto internacional, se puede inferir que, en efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia constitución del Estado de Durango y algunas Leyes Generales establecen de forma precisa el derecho a la alimentación.



No obstante, es urgente la implementación de instrumentos que garanticen los derechos alimentarios principalmente de los menores, pues cada vez va en aumento la irresponsabilidad de cumplir con dicha obligación por parte de aquellos que por ley deben otorgarlos, llegando incluso a cometer prácticas para evitar el cumplimiento, sin que exista algún tipo de consecuencia al respecto.

En razón de dichas situaciones de incumplimiento, en **el Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional** pretendemos establecer las bases para el adecuado funcionamiento de un mecanismo jurídico como lo es el **Registro Estatal de Deudores Alimenticios para el Estado de Durango**, con el fin de otorgarles a quienes son víctimas de esta irresponsabilidad, un respaldo para lograr hacer efectivos sus derechos alimenticios.

Con esta iniciativa que pretende crear la **LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS**, se tiene como finalidad principal fijar las bases para el funcionamiento del Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Estado de Durango, a través de dicha Ley se tiene por objeto regular las inscripciones de dicho registro, sus procedimientos, así como las consecuencias para todas aquellas personas que se constituyan como deudores alimentarios irresponsables.

Por todos estos fundamentos y motivos, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** Se crea la Ley del Registro Estatal de Deudores Alimentarios, para quedar en los términos siguientes:

## LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango.



**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Estado de Durango, en el cual se inscribirá a quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por un periodo de 30 días.

**Artículo 3.** Para efectos de que la inscripción en el REDA sea procedente, la deuda alimentaria deberá ser comprobable mediante sentencia condenatoria emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, además deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 4.** La presente Ley guarda correlación con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De Durango, y para todos aquellos supuestos no previstos en la misma se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango, así como todos los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 5.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Alimentos:** Todas aquellas necesidades inmediatas e inherentes a la persona, y que son indispensables no solo para sobrevivir, sino también para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, lo que incluye la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, así como todos aquellos que atiendan a cada caso particular de los señalados en el artículo 303 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango.
- II. **El REDA:** El Registro Estatal de Deudores Alimentarios.
- III. **Ley:** La Ley del Registro Estatal de Deudores Alimentarios.
- IV. **Persona acreedora alimentaria:** Aquella que tiene el derecho de recibir alimentos.
- V. **Persona deudora alimentaria:** La que tiene obligación de proporcionar alimentos.
- VI. **Persona deudora alimentaria morosa:** La que tiene obligación de proporcionar alimentos y deja de proporcionarlos por 30 días o más.

**Artículo 6.** El Registro Civil del Estado de Durango a través de su Dirección General será el ente encargado del funcionamiento y operatividad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango en lo concerniente a la materia de la que es objeto la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA OFICINA DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS



**Artículo 7** Son facultades y obligaciones del Registro Estatal de Deudores Alimentarios las siguientes:

- I. Dirigir el registro en el que habrán de inscribirse a las personas deudoras alimentarias que incumplan con su obligación alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.
- II. Elaborar las actas derivadas de la inscripción de todo deudor alimentario que incumpla con sus obligaciones alimentarias.
- III. Expedir las constancias a través de las cuales se refleje que la persona que la solicita se encuentra, o no, constituida como deudor alimentario irresponsable; o a petición de la persona acreedora alimentaria o su representante.
- IV. Celebrar convenios de colaboración con otros entes públicos y privados con la finalidad de obtener información y conformar bases de datos homogéneas que faciliten tanto las funciones del Registro Estatal de Deudores Alimentarios como a de otros entes públicos y privados.
- V. Comunicar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango las inscripciones de las personas deudoras Alimentarias que incumplan con sus obligaciones para los efectos conducentes.
- VI. Cancelar las inscripciones fijadas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios una vez que se acredite el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias en los términos del artículo 17 de la presente Ley.
- VII. Administrar y utilizar de forma responsable y con apego a la ley los datos e información generada con las inscripciones en el REDA.

## CAPÍTULO III

### DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN Y DEL CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES FIJADAS EN EL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

**Artículo 8.** Para tramitar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, deberán anexarse los documentos siguientes:

- I. Copia certificada de sentencia condenatoria de pago de pensión alimentaria emitida por el Órgano Jurisdiccional correspondiente.



- II. Copia certificada de la cédula de notificación donde se le informa de la solicitud para la inscripción en el REDA.
- III. Los demás requisitos solicitados en la Dirección General de Registro Civil.

**Artículo 9.** Las inscripciones que se realicen en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios a través de la Dirección General del Registro Civil contendrán los siguientes elementos:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.
- II. Nombre de la o las personas acreedoras alimentarias.
- III. Referencias del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria.
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario.
- V. Autoridad que conoce del expediente en el que se haya establecido el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- VI. Número de expediente referente a la sentencia condenatoria de pago de pensión alimentaria del que deriva la obligación alimentaria.

## CAPÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

**Artículo 10.** La secretaría General de Gobierno a través de la Dirección General del Registro Civil realizará en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios todas aquellas inscripciones que le sean solicitadas por el Órgano Jurisdiccional a petición del interesado, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta ley para dicho fin.

**Artículo 11.** Aquel o aquellos acreedores alimentarios que tengan el derecho de recibir alimentos, o sus representantes, podrán solicitar ante la Dirección General del Registro Civil la inscripción de la persona deudora alimentaria que ha dejado de cumplir con dicha obligación.

**Artículo 12.** La persona en calidad de acreedor alimentario que solicite ante la Dirección General del Registro Civil la inscripción de deudor alimentario moroso en el REDA deberá presentar los documentos requeridos en el artículo 7 de la presente Ley.



**Artículo 13.** El Órgano Jurisdiccional que conozca del expediente en materia de alimentos hará del conocimiento a la persona deudora alimentaria morosa acerca de la solicitud al REDA.

**Artículo 14.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado sobre la solicitud que fue promovida, el deudor alimentario podrá hacer valer ante el propio Juzgado lo que a su derecho convenga.

**Artículo 15.** En el supuesto de que el deudor alimentario dé cumplimiento a su obligación alimentaria dentro del término establecido en el artículo anterior y justifique su demora, deberá presentar ante la Dirección General del Registro Civil copia certificada del auto en donde la autoridad jurisdiccional declara que ha cumplido con dicha obligación. Eso será suficiente para que su inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios no sea procedente en ese caso.

**Artículo 16.** Transcurrido el plazo aludido en el artículo 13 de esta Ley sin que se haya atendido el cumplimiento de dicha obligación, la Dirección General del Registro Civil podrá proceder a la inscripción de la persona constituida como deudora alimentaria en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.

**Artículo 17.** Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, bastará con que la persona constituida como deudor alimentario acredite el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias en mora. Para ello el deudor alimentario deberá presentar copia certificada del auto en donde el Órgano jurisdiccional declare que ha cumplido con su obligación.

**Artículo 18.** La Dirección General del Registro Civil en un plazo no mayor a cinco días hábiles, ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro.

**Artículo 19.** La constancia de inscripción en el REDA contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria que ha incumplido con su obligación alimentaria.
- II. La leyenda que indique si se encuentra o no registrada como persona deudora alimentaria morosa.
- III. El número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario en caso de encontrarse inscrito en el REDA.

## CAPÍTULO V

### DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS



**Artículo 20.** La constancia de inscripción en el REDA cuenta con plena validez legal para los actos jurídicos y trámites que los acreedores alimentarios y sus representantes tengan a bien gestionar ante los tribunales.

**Artículo 21.** Los servidores públicos que incumplan las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionados conforme determina el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, con independencia de las consecuencias civiles o penales a que hubiera lugar en dado caso.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Registro Civil del Estado de Durango contará con un plazo máximo de sesenta días naturales para constituir el Registro Estatal de Deudores Alimentarios de forma coordinada con el Tribunal Superior de Justicia y el Registro Público de la Propiedad.

**TERCERO.** Dentro del mismo plazo señalado en el artículo transitorio anterior, el Registro Civil del Estado de Durango en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia emitirá los lineamientos correspondientes para regular la operatividad de la oficina del REDA a través de la Dirección General del Registro Civil.

**CUARTO.** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango, integrará anualmente en su proyecto de Presupuesto, las partidas suficientes para el cumplimiento del presente Decreto.



Victoria de Durango, Durango, a 23 de febrero de 2022.

**ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR**

**RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**

**GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**

**SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**

**LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**

**SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**



## **INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que REFORMA EL ARTÍCULO 26 LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de **deudores alimentarios**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano a la alimentación es aquel derecho inherente de cada hombre, mujer y niño, el cual implica el acceso a una alimentación garantizada, así como que se propicien las condiciones que permitirán producir, ganar o poder comprar suficientes alimentos, y no solamente para prevenir el hambre sino también para asegurar la salud y el bienestar.

Este derecho inherente a la persona se encuentra reconocido por la legislación internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las legislaciones de los Estados soberanos que conforman la Federación, ya sea a través de sus Constituciones locales o alguna otra legislación secundaria.



En el ámbito de las normas internacionales este derecho es reconocido e incorporado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida que le asegure al individuo, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. Además, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconociéndolo como “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” en su artículo 11.

La legislación mexicana reconoce este derecho humano en su cuerpo normativo supremo, de tal modo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

**Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo propio en atención este derecho humano, en dicho sentido el artículo 21 de la Constitución política local establece que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.”

Si bien, ya se ha abordado de manera reiterada el lugar que ocupa el derecho humano a la alimentación en diversos cuerpos normativos, tanto de orden internacional, nacional y local. Cabe destacar que no podemos limitarnos a mencionar que este derecho inherente a las personas se encuentra incorporado en diversos cuerpos normativos, toda vez que constituiría una postura errónea considerar que ese hecho implica que el derecho en comento se encuentra garantizado en su totalidad.

Así pues, establecer en que consiste el derecho a la alimentación adecuada en todas las legislaciones existentes no refiere a que se encuentra garantizado, sino que el fondo de esta iniciativa consiste precisamente en profundizar sobre cuáles son las garantías que lo harán posible, así como



cuáles son las obligaciones del Estado para cumplir con dicho fin, considerando qué medidas debe adoptar el estado para que efectivamente se realice y cuáles son los mecanismos para su exigibilidad y justiciabilidad. Es decir, se infiere en la necesidad de crear mecanismos que abonen al cumplimiento de las responsabilidades alimenticias por parte de quienes esencialmente deben atender esta obligación.

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** – Se reforma el artículo 26 la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango, para quedar en términos siguientes:

**ARTÍCULO 26.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de garantizar su desarrollo integral.

Con el fin de garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Contribuir con programas de alimentación, educación, y médicos para la nivelación en el acceso a las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales desfavorables;
- II. **Instaurar en el Estado mecanismos jurídicos, administrativos, padrones de incumplimiento, y demás instrumentos para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan a su cargo esta responsabilidad hacia algún menor, esto con la finalidad de:**
  - a) Garantizar el derecho humano a la alimentación de niñas, niños y adolescentes del Estado; y**



**b) Establecer medidas coercitivas y consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias para aquella persona que no atienda esa responsabilidad.**

- III. Promover la eliminación de costumbres y tradiciones que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre las niñas y los niños y las adolescentes y los adolescentes;
- IV. Desarrollar campañas encaminadas a promover la responsabilidad de preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes dirigidas a los ascendientes, tutores o custodios.
- V. Establecer medidas expeditas, en los casos, en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 15 de febrero de 2022.

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de **Registro Estatal de Deudores Alimentarios**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano a la alimentación es un derecho inherente a la persona se encuentra reconocido por la legislación internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las legislaciones de los Estados soberanos que conforman la Federación, ya sea a través de sus Constituciones locales o alguna otra legislación secundaria.

**En el ámbito de las normas internacionales** este derecho es reconocido e incorporado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida que le asegure al individuo, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. Además, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconociéndolo como “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” en su artículo 11.

**La legislación mexicana** reconoce este derecho humano en su cuerpo normativo supremo, de tal modo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”*

**Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, establece lo propio en atención este derecho humano, en dicho sentido el artículo 21 de la Constitución política local establece que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.”

**Ahora bien, la Ley General de Desarrollo Social**, regula el derecho a la alimentación en el ámbito federal, y su objeto es garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución como la educación, salud, vivienda, medio ambiente sano y alimentación, a fin de asegurar su acceso a toda la población.

**Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** establece que la Secretaría de Desarrollo Social (ahora denominada Secretaría del Bienestar) y la Secretaría de Economía son las instancias facultadas para realizar actividades en materia de derecho a la alimentación. En ese mismo sentido, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable determina que los programas federales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural impulsarán, de manera adecuada, la integración de factores del bienestar social entre los mexicanos, privilegiando a los grupos vulnerables, y que se establezcan las medidas necesarias para procurar el abasto de alimentos y productos básicos a la población.



Después de haber revisado la normatividad jurídica en el ámbito del derecho a la alimentación en México y en el contexto internacional, se puede inferir que, en efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia constitución del Estado de Durango y algunas Leyes Generales establecen de forma precisa el derecho a la alimentación. No obstante, aún hace falta homologar algunas leyes locales y armonizar su contenido para que el derecho pueda ser una realidad práctica.

De lo anterior se desprende el espíritu legislativo de esta iniciativa, a través de la cual se pretende establecer mecanismos que operen de forma efectiva para garantizar el derecho a la alimentación de los menores por parte de quienes tienen la obligación de hacerlo en virtud de un vínculo de derecho objetivo. Pues si bien, el Estado tiene el deber de promover acciones y generar las condiciones a fin de tutelar este derecho inherente a los seres humanos, **también debe instituir formas de exigibilidad para que todas aquellas personas que tienen a su cargo el deber de proveer de alimentos a algún menor atiendan al cumplimiento de dicha responsabilidad de forma oportuna.**

En esa tesitura, en el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pretendemos con este proyecto de decreto crear el “REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS”, esto con la finalidad de establecer en el Código Civil del Estado de Durango un nuevo mecanismo apto para promover la exigibilidad y el cumplimiento en las obligaciones alimentarias de todo deudor o persona que no atienda esta obligación o deje de atenderla.

Por todos estos fundamentos y motivos, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** – Se adiciona la fracción VIII al artículo 94; se adiciona un Capítulo Primero BIS denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS” al Título quinto del Libro Primero, así como los artículos 140 BIS y 140 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 304, todos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 94. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. a la VII...

**VIII. Carta de no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.**

## **CAPÍTULO PRIMERO BIS DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS**

**ARTÍCULO 140 BIS.** Será el Registro Civil del Estado de Durango a través de la Dirección General del Registro Civil y de los Funcionarios Estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes estarán a cargo del funcionamiento del Registro Estatal de Deudores Alimentarios.

**ARTÍCULO 140 TER.** En el Registro de Deudores Alimentarios se harán las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 304 del presente Código. Las inscripciones se harán conforme a las formas y requisitos establecidos en la Leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 304. ...**

Aquella persona que incumpla con la obligación de proporcionar alimentos, establecida en el artículo anterior por un periodo de 30 días se constituirá en deudor alimentario. En virtud de eso se procederá a su inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios bajo las formas y términos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 305. ...**

...

...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.



Victoria de Durango, Durango, a 15 de febrero de 2022.

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE DURANGO Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYOS FISCALES LOCALES A PERSONAS DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS EN MOTOCICLETAS.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE DURANGO, Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de **apoyos fiscales locales a personas distribuidoras de alimentos en motocicletas**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad las actividades laborales y económicas han tomado un proceso de expansión y una continua capacidad de reinventarse de acuerdo a la realidad y sus contextos cambiantes y modernos. Este es un fenómeno que ha construido relaciones socioeconómicas bajo nuevas dinámicas laborales e innovadores mecanismos de empleo.

Al aludir a las nuevas dinámicas económicas y laborales nos referimos a las plataformas digitales dirigidas por aplicaciones, a través de las cuales diversos usuarios se vinculan a ellas para conducir



y realizar entregas de alimentos y otros productos de consumo que son solicitados bajo demanda por diversos consumidores, clientes y restaurantes.

Estas plataformas digitales han propiciado facilidades de autoempleo para un gran número de usuarios que las utilizan para percibir algún ingreso monetario, sin embargo, también se ha generado una extensa y continua informalización en esta actividad laboral, por lo que todas aquellas personas que se dedican a conducir y realizar entregas de alimentos y otros productos también padecen las consecuencias de la informalidad y de las condiciones nulas de protección sobre sus derechos laborales.

Actualmente las y los repartidores que operan a través de estas aplicaciones son formales desde el punto de vista fiscal, ya que deben estar inscritos al régimen de pequeños contribuyentes, no obstante, no son acreedores de algún derecho laboral básico de seguridad social.

Si bien, en el ámbito público se ha expresado la intención de regular el trabajo en las plataformas digitales con la finalidad de dotar de alguna protección a quienes ostentan la calidad de empleados y dar certeza a esas actividades que resultan ser nuevas, cabe destacar que aún no se cuenta con algún tipo de beneficio respaldado por acciones concretas por parte de los gobiernos.

Por su parte, no se ignora que el 30 de septiembre de pasado año 2021 el IMSS anunció un convenio con las plataformas digitales de mayor presencia para “invitar” a los y las repartidoras a afiliarse al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadores independientes. Sin embargo, esto implica que sean los mismos trabajadores quienes hagan las aportaciones para acceder a la seguridad social, eximiendo a las empresas de plataformas digitales de asumir sus responsabilidades y hacer sus aportaciones como empleadores que son.

En esa tesitura, tenemos como un hecho que en la actualidad en nuestro país las personas trabajadoras de las plataformas digitales no están cubiertas por el marco normativo laboral y no tienen acceso a los beneficios y protecciones que éste debe garantizarles, por eso es urgente lograr una regulación laboral para este sector de trabajadores y evitar con ello que su labor bajo la informalidad de acentúe.

Ante dichas circunstancias, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, somos conscientes de que tales personas enfrentan diferentes dificultades al desempeñar su trabajo, y que no solamente necesitan de sus garantías en materia de seguridad social, sino también requieren del apoyo para poder cubrir con una serie de obligaciones a fin de realizar su trabajo sin caer en una irresponsabilidad o transgresión la ley.



Las y los repartidores también deben de cubrir con una serie de formalidades exigibles por la propia ley de acuerdo al medio de transporte utilizado para realizar sus entregas, tales como licencia para conducir y placas vigentes de acuerdo al vehículo que utilicen, lo cual al mismo tiempo les es indispensable en materia de aseguramiento ante eventualidades de tránsito.

Por ello, con esta propuesta iniciadora pretendemos realizar ajustes a la **LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE DURANGO**, así como a la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO**, esto con dos objetivos principales:

El primero de ellos es integrar el término de MOTOCICLISTA DISTRIBUIDOR DE ALIMENTOS en la propia Ley de Tránsito de nuestro Estado, esto con la finalidad de reconocer de forma precisa a las motocicletas de uso de trabajo bajo una descripción que refiera de forma concreta al caso particular de las utilizadas por los repartidores de alimentos que laboran vinculados a alguna plataforma digital, y con ello fijar las bases para reconocer dicha nueva categoría de vehículos, proclive a un menor costo en sus tramitaciones.

El segundo objetivo consiste en completar en propósito de la reforma a Ley de Tránsito del con la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en la que a través del presente proyecto de decreto se pretende añadir el concepto de “MOTOCICLETA DE DISTRIBUIDOR DE ALIMENTOS” para efectos de regular el pago de derechos por el concepto de control vehicular, derechos por refrendo, al servicio de control vehicula y por el concepto de licencias de manejo de motocicletas que sean utilizadas para esta actividad laboral, así mismo, la cantidad a pagar para adquirir este derecho se establecerá en UMAS, cantidad que proponemos menor a las ya establecidas para el pago de estos derechos para otro tipo de vehículos, esto en atención a que se trata del pago de un derecho que habrán de realizar personas económicamente vulnerables, además de que se trata de un vehículo que en estos casos será para uso de trabajo.

Por todos estos fundamentos y motivos, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**PRIMERO.** Se adiciona una fracción IV al artículo 39, y se adiciona una fracción IV al artículo 41, ambos de la Ley de Tránsito del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán en las siguientes categorías:

I.- AUTOMOVILISTA: La persona que conduce vehículos de servicio particular, sin percibir retribución de terceros por dicha actividad.

II.- CHOFER: El conductor de toda clase de vehículos automotores de Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, así como los Mercantiles de Servicio de Carga.

III.- MOTOCICLISTA: La persona que conduce este tipo de vehículos.

**IV.- MOTOCICLISTA DISTRIBUIDOR DE ALIMENTOS: La persona que conduce este tipo de vehículos para atender el servicio de entrega de alimentos a domicilio bajo la calidad de repartidor de alimentos.**

ARTÍCULO 41. Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

I.- DE AUTOMOVILISTA

...

..

...

II.- DE CHOFER DEL SERVICIO PÚBLICO

...

...

...



### III.- DE MOTOCICLISTA

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección puede expedirse licencia a personas de catorce años de edad en adelante.

Tratándose de menores de dieciocho años, deberán exhibir autorización del padre o tutor, para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

### IV.- MOTOCICLISTA DISTRIBUIDOR DE ALIMENTOS

- a) Los motociclistas bajo esta calidad deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en la fracción I de este artículo con excepción del establecido en el inciso a) de esa misma fracción.
- b) Acreditar haber cumplido dieciocho años.
- c) Acreditar desempeñarse como repartidor de alimentos.

**SEGUNDO.** Se adiciona un numeral 4.1 a la fracción I del apartado A del artículo 60; se adiciona un numeral 4.1 a la fracción II del apartado A del artículo 60; y se de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y se adiciona un inciso b) BIS del numeral 1, fracción I del apartado B del artículo 60; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

#### A.- CONTROL VEHICULAR UMA

I. El servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo causará un derecho que deberá ser cubierto al estado, en los términos siguientes:

U M A

1. al 4...

**4.1- Motocicletas de repartidor de alimentos**

**3**

5. al 7...



II.- Los derechos que se causen por refrendo al servicio de control vehicular para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos cada año en la forma establecida en el artículo 61 de la presente Ley.

U M A

1.- al 4...

**4.1.- Motocicletas de repartidor de alimentos**

**3**

5. al 7...

B.- LICENCIAS DE MANEJO

UMA

I. Por la expedición o reposición de licencias:

1.-

a) .....

b).....

**b) BIS. Motociclista repartidor de alimentos**

**2**

2.- ...

II. a la V...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, a 03 de marzo de 2022.

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYOS FISCALES LOCALES A PERSONAS QUE HACEN USO DE IMPLEMENTOS DE AUTOMOTORES, “TRAILAS”, PARA USO DE TRABAJO.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, **JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR**, **RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ**, **SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**, **SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**, **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**, y **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de **apoyos fiscales locales a personas que hacen uso de implementos de automotores, “TRAILAS”, para uso de trabajo**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es sabido que en el Estado de Durango se realiza el cobro a diversos contribuyentes por el hecho de ser propietarios y hacer uso de algunos implementos de automotores. En ese sentido, el Gobierno del Estado de Durango a través de sus entes de la administración pública estatal facultados para ello, realiza el cobro del servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo, así como el cobro correspondiente de los derechos que se causen por refrendo al servicio de control vehicular para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas.



Así mismo, es de conocimiento de los usuarios contribuyentes, que la Ley de Hacienda del Estado de Durango fija el cobro de diversos conceptos y de igual forma fija las Unidades de Medida y Actualización que monetariamente deben cubrirse para adquirir diversos derechos.

Entre los conceptos establecidos a fin de regular el cobro para obtener el servicio de dotación de placas para implementos de automotores la propia Ley de Hacienda del Estado de Durango cita en su artículo 60 numeral 4 lo referente a **remolques, tractores y similares**. Sin embargo, para la obtención de placas para el implemento de automotor conocido comúnmente como **“TRAILAS”** no se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

No obstante, es de conocimiento popular que al realizar el trámite administrativo para adquirir este derecho, a través de la oficina recaudatoria se aplica a los contribuyentes el mismo cobro en Unidades de Medida y Actualización que se aplica para el caso de la dotación de placas de automóvil.

Esta situación resulta desproporcionada en atención al derecho que se pretende adquirir, toda vez que, regularmente quienes emplean este implemento precedieron primero el pago de derechos por dotación de placas de vehículo, por lo que resulta ilógico que se le aplique el mismo tratamiento fiscal a fin de obtener la dotación de placas de dos conceptos totalmente diferentes, considerando que en el primer caso se trata de un vehículo y en el segundo se trata únicamente de un implemento adicional que será movido por un vehículo de cual se presume que con anterioridad ya pagó para adquirir dicho derecho.

Además, cabe destacar que se trata de un implemento adicional al vehículo, el cual, en la mayoría de los casos se emplea como un instrumento que utilizan las personas del sector rural para transportar herramienta y materiales de trabajo para sus actividades económicas que generan los principales ingresos para llevar el sustento a sus familias.

Citamos también, que la propia **LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR**, emanada de la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión, en su artículo segundo, fracción X, no considera como vehículo a este tipo de implementos adicionales, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**FRACCIÓN X.- Vehículos:** *Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.*

En este contexto, a través de la presente iniciativa pretendemos realizar ajustes de fondo y de forma



a la ley en la materia, para brindar beneficios y accesibilidad a los contribuyentes que utilizan este tipo de instrumentos para sus principales actividades económicas, reconociendo en todo momento que es importante legislar con sensibilidad y conciencia con el objetivo de incentivar y no deprimir la situación económica de las familias Duranguenses.

Aunado a lo anterior, se pretende adecuar la **Ley de Hacienda del Estado de Durango** con el objeto de incorporar el concepto de **“trailas para uso de trabajo”**, esto con la finalidad incorporar y reconocer dicho implemento en la ley, además de dar el tratamiento fiscal proporcionado y conveniente en Unidades de Medida y Actualización para el cobro de este concepto en el catalogo correspondiente de dicha Ley.

Por todos estos fundamentos y motivos, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, lo siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**UNICO.** Se adiciona una numeral 3.1 al apartado A, fracción I del artículo 60, y se adiciona un numeral 3.1 al apartado A, fracción II del artículo 60, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 60.** Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a la UMA diaria o fracción de la misma, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

I. ....

1 a la 3...

### **3.1 TRAILAS para uso de trabajo:**

**Entendiéndose como el implemento de carga movido por un vehículo automotor utilizado para transporte y carga de materiales. 4**

4. a la 6 ....



II.- ...

1. a la 2...

3.- Remolques, tractores similares, excepto agrícolas.

### 3.1 TRAILAS para uso de trabajo:

**Entendiéndose como el implemento de carga movido por un vehículo automotor utilizado para transporte y carga de materiales. 4**

4. a la 6...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

## ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, a 03 de marzo de 2022.

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CULTURA TRADICIONAL INDÍGENA EN LA PREVENCIÓN DE LA SALUD.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de **cultura tradicional indígena en la prevención de la salud**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 76 BIS a la Ley de Salud del Estado de Durango, a fin de establecer que los programas de prevención apropiada, segura y eficaz de la salud que la secretaría -en dicha materia- efectúe en los municipios con poblaciones indígenas, deberán incorporar las acciones de recopilación, estudio y promoción de los elementos de cultura tradicional de prevención de enfermedades, que sean propios de dichos grupos indígenas, tales como la medicina tradicional y el uso de plantas y remedios populares de prevención, fijando que además deberán incluir a personas integrantes de dichas comunidades indígenas en los comités de salud, asegurando su participación.



Lo anterior tiene como uno de sus principales fundamentos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes, de carácter vinculante para México, y que en su artículo 25 señala que los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario, y estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; lo cual implica un reconocimiento al valor de muchas de las prácticas de medicina preventiva tradicional.

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, aprobada por la Asamblea General y suscrita por México, señala, en su artículo 24, que *“los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico”*.

En consecuencia, tal como recoge la GUÍA DE IMPLANTACIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON MEDICINA TRADICIONAL, durante la sexagésima segunda Asamblea Mundial de la Salud de 2009, la Organización Mundial de la Salud emitió la Resolución “EB124.R9” sobre medicina tradicional, que en su punto 4.52 insta a los Estados Miembros, de conformidad con las capacidades, prioridades y circunstancias nacionales y la legislación nacional pertinente a algunas de las acciones siguientes:

- 1)** A considerar la posibilidad de adoptar y aplicar la Declaración de Beijing sobre Medicina Tradicional, de conformidad con las capacidades, prioridades y circunstancias nacionales y la legislación nacional pertinente;
- 2)** A respetar, preservar y comunicar ampliamente, según proceda, el conocimiento de la medicina, los tratamientos y las prácticas tradicionales, de forma apropiada y sobre la base de las circunstancias de cada país, así como de datos probatorios sobre seguridad, eficacia y calidad;
- 3)** A formular políticas, reglamentos y normas nacionales en el marco de un sistema nacional de salud integral, para promover el uso apropiado, seguro y eficaz de la medicina tradicional;



- 4)** A considerar la posibilidad, cuando proceda, de incluir la medicina tradicional en sus sistemas de salud, sobre la base de sus capacidades, prioridades y circunstancias nacionales y la legislación nacional pertinente, así como de datos probatorios sobre seguridad, eficacia y calidad;
- 5)** A seguir desarrollando la medicina tradicional sobre la base de las investigaciones y la innovación, tomando debidamente en consideración las medidas específicamente relacionadas con la estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual;
- 6)** A considerar, cuando proceda, la posibilidad de establecer sistemas para calificar, acreditar u otorgar licencias a quienes practican la medicina tradicional, y prestar asistencia a los practicantes de la medicina tradicional para mejorar sus conocimientos y aptitudes en colaboración con los dispensadores de atención de salud pertinentes;
- 7)** A considerar la posibilidad de fortalecer la comunicación entre los prestadores de medicina convencional y medicina tradicional y, cuando proceda, de establecer programas de capacitación apropiados para los profesionales de la salud, los estudiantes de medicina y los investigadores pertinentes; y
- 8)** A cooperar entre sí para compartir conocimientos y prácticas de medicina tradicional e intercambiar programas de formación en medicina tradicional, de forma compatible con la legislación nacional y las obligaciones internacionales pertinentes.

En contraste, lo cierto es que la normativa local en materia de salud, desarrolla muy limitadamente dicho ámbito, no aterrizando los principios internacionales suscritos por México, por lo cual es necesario legislar en la materia.

Durango cuenta con una riqueza cultural y tradicional originada en sus pueblos y comunidades indígenas, incluyendo la relativa a medicina tradicional.

Los pueblos y comunidades asentados en diversos municipios poseen una destacada tradición en materia de medicina tradicional y medios de prevención y cuidado de la salud.



En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** – Se adiciona un artículo 76 BIS a la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 76 BIS.** Los programas de prevención de la salud que la Secretaría efectúe en los municipios con poblaciones indígenas, deberán incorporar acciones de recopilación, estudio y promoción de los elementos de cultura tradicional de prevención apropiada, segura y eficaz de enfermedades, que sean propios de dichos grupos indígenas, tales como la medicina tradicional y el uso de plantas y remedios populares de prevención. Además, deberán incluir a personas integrantes de las comunidades indígenas en los comités de salud, asegurando su participación.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.



Victoria de Durango, Durango, a 02 de marzo de 2022.

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



## **INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **patrimonio cultural**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La música, las expresiones plásticas, la literatura, la escultura, el mismo legado y el arte popular, entre otras, representan solo algunas de las manifestaciones creativas, mismas que se encuentran dentro de la cultura.

Dicho conjunto de manifestaciones, resultan inminentemente necesarias en el desarrollo del individuo en lo particular y al mismo tiempo, indispensables para el progreso del ser humano como especie, lo cual ha sido reconocido por la de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros ordenamientos.

Según la Real Academia Española, el término “cultura” se entiende como el conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico.



Cultura significa cultivo, y aplicado ello una sociedad, resulta en la práctica de actividades que impliquen la expresión de la creatividad de las mujeres y los hombres de todas las edades, pertenecientes a una colectividad.

Por las expresiones culturales, se cohesionan las ideas y se entrelazan las vidas de individuos pertenecientes a una misma región; se difunden las cualidades y experiencias para beneficio y provecho de todos aquellos que las llegan a conocer.

La cultura popular por su parte, es el conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.

La misma Real Academia Española, en otra acepción del citado concepto lo describe como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época y en determinado grupo social, etc.

**DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos [3o.](#), [7o.](#), [25](#) y [26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptados por el Estado Mexicano, y conforme al artículo [4o. constitucional](#), deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 500, Décima Época. Primera Sala, 2001622. Constitucional, Aislada.*

A decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada con número 2001625; la cultura como derecho, tiene su fundamento en lo establecido por el [penúltimo párrafo del artículo 4o. de nuestra Carta Magna](#), derecho que resulta inherente a la dignidad de la persona humana, y a consecuencia de su naturaleza de derecho fundamental, puede y debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el [párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República](#); debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo.



Por su parte, la libertad creativa resulta un factor indispensable para un ejercicio efectivo y pleno de los derechos culturales de la ciudadanía, y la promoción y fomento que se realice por parte del poder público a dicha libertad, debe verdaderamente respetarla, lo que habrá de ponerse en práctica atendiendo a cualquier forma de expresión, además de permitir el acceso de toda la sociedad e independientemente de aquellos de que provenga.

Dicho de otra manera, el derecho a la cultura reconoce variados aspectos para desarrollar acciones y políticas en dicho rubro, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su mayor amplitud, considerando la relevancia que implica y conlleva el ejercicio de dicho derecho.

Un mayor nivel cultural de la población y un mayor contacto de las mujeres y los hombres de cada colectividad con la misma, abona a un desarrollo integral y a una paz social que es indispensable para el progreso de todo estado.

Es preciso recordar que en el derecho a la cultura se encuentran inmersos dos aspectos, siendo el primero aquel por el que se entiende a dicho derecho como parte del abanico de derechos humanos que ostenta la propia naturaleza del hombre y por otro, dicha prerrogativa implica un aspecto meramente colectivo o social, al poner de manifiesto una dimensión grupal a través del carácter comunitario y que identifica a una sociedad.

La dignidad del individuo y su protección, también se fomenta mediante la defensa y práctica de su derecho a la cultura y las expresiones artísticas, pues resulta una vía inmejorable para exaltar sus cualidades y talentos.

Dichas manifestaciones o expresiones de nivel cultural, además de sus valores y características, contribuyen de manera directa a definir a cada grupo social, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con un aspecto individual pues, el ambiente, siendo la cultura parte de este, es una de las circunstancias determinantes en la vida y desarrollo de los individuos.

A través del multicitado derecho, se garantiza además que toda mexicana y todo mexicano, sin consideración de su nivel económico o situación particular, pueda acceder a los bienes y servicios culturales que se prestan por los particulares y por el propio Estado.

Por si fuera poco, el derecho a la cultura es considerado como un derecho intergeneracional, en relación con el patrimonio cultural que lo compone pues implica identificar, proteger y conservar dicho



patrimonio, ya sea de índole material como inmaterial, para su difusión entre las mujeres y los hombres del futuro, con la finalidad de que las siguientes generaciones lo puedan disfrutar de la mejor manera posible.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformar el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, para fortalecer la redacción incluida en el mismo y de esa manera garantizar el disfrute de los bienes y servicios que el Estado preste respecto al derecho a la cultura.

Además de que la protección y promoción de la diversidad cultural de nuestra entidad federativa, se hará atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con respeto a la libertad creativa.

Implementando también en dicho precepto, un nuevo párrafo por el que se obligará a que las leyes reglamentarias, establezcan los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural y promuevan la protección del patrimonio cultural material e inmaterial de los Duranguenses.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el **artículo 28** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:



**Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a la cultura, **al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia** y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, **atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con respeto a la libertad creativa** y fortalecerá su identidad duranguense.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.

**A través de las leyes reglamentarias, se habrán de establecer los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural, además de promover el cuidado y protección del patrimonio cultural material e inmaterial de los Duranguenses.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango, Dgo. a 2 de marzo de 2022.**



**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 A LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones **al Código Penal de Estado Libre y Soberano de Durango** y a la **Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango**, en materia de **libertad de expresión y protección de datos personales**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad de expresión es el derecho a manifestar y difundir libremente ideas, opiniones e informaciones y es uno de los pilares e ideales que se han perseguido desde siempre, y quizá con más fuerza desde la revolución francesa hasta nuestros días; facultad que se encuentra directamente relacionada con el derecho a la información y al conocimiento de la verdad.

Por desgracias y con el ejemplo que se está manifestando desde los más altos niveles del servicio público de nuestro país, se corre el riesgo de que todo aquel que, por un malentendido de sus



facultades o por mero capricho, incurra en ilícitos en contra del derecho a la libertad de expresión y libertad de información de cualquier miembro de la sociedad, lo que resulta verdaderamente preocupante.

Desgraciadamente, el actuar de algunos servidores públicos de nivel federal, se realiza bajo una falsa premisa y se observan a sí mismos como titulares de facultades ilimitadas; lo que, por obvias razones, se presenta en contra de lo ordenado por nuestra Carta Magna y necesariamente nos obliga a recurrir a la misma para ejercerla como ente jurídico que nos faculta para la contención del uso arbitrario del poder y de la presunción de una falsa potestad por parte de este.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 9. Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.***

***Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.***

Además, existen un sinnúmero de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y los Juzgados Federales, en las que se especifica el alcance de dicho derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa en relación con este último y el derecho a la información:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.*** El [primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal](#) establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de



la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. **En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.**" Por su parte, el [artículo 6o. constitucional](#) destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "**La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 152, Novena Época. Pleno, 172476, Jurisprudencia, Constitucional.*

Irónicamente, el año 2022 que ha sido declarado "de Ricardo Flores Magón", es cuando el aparato gubernamental a nivel federal, se ha encargado de denostar la labor de los periodistas de este país, lo que, sin lograr del todo su objetivo, si ha enconado una conducta que algunos funcionarios a fines al sistema han estado imitando.

Incluso, gobiernos de otros países y organismos internacionales, se han pronunciado al respecto de los casos de asesinato y persecución de periodistas mexicanos.

Al ritmo que vamos, el presente sexenio se perfila como el más violento hacia el gremio periodístico en nuestro país, lo que sumado a otros rubros, hace evidente la falta de empatía, capacidad y criterio, para abonar a la paz social que indudablemente requerimos todos los mexicanos.

Por otro lado, según la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que debe ser respetada y resguardada en favor los particulares mediante todo un conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.

El uso indebido y sesgado de información privada, sin el permiso de su titular y obtenida por vía ilegales, resulta a todas luces violatorio de derechos humanos fundamentales y arriesga la estabilidad del estado de derecho que debe observarse en todo momento.



La información de índole fiscal, bancaria o financiera relacionada a una persona, también son datos personales, también son datos privados y por lo tanto, susceptibles de ser respetados por terceros y protegidos por la ley.

Además de lo anterior y en relación directa con lo aquí mismo expuesto y concerniente al derecho a la libertad de expresión; por la violación a los derechos y datos personales de los periodistas, también se violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que evidencia un trato de inferior frente a otros particulares y también representa un forma de violencia en contra de los mismos.

En relación con lo mencionado, el cuerpo normativo de índole federal denominado Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, contiene un tipo delictivo que defiende los intereses e integridad de los periodistas, mismo que literal señala:

***Artículo 68. Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.***

***Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.***

***Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.***

***Artículo 67. Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.***



***Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.***

Por su parte, diversos organismos y agencias de las Naciones Unidas, se han pronunciado al respecto, condenado públicamente la violencia contra periodistas e instado a los Gobiernos para prevenir dichos delitos, además de pedir la efectiva investigación y sanción en contra de los responsables.

En cuanto al derecho de protección de datos personales, existen diversas y amplias prerrogativas en favor de su titular, derivadas de su dignidad, su seguridad, su integridad y la de su familia.

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.***

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos [6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como en los diversos [1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#), con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, **al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios.** Ahora, la existencia del interés jurídico no puede



condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformar los artículos 171 y 172 del Código Penal del estado Libre y soberano de Durango, con la finalidad de incluir en el tipo penal respectivo, el aumento de penas de hasta diez años a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimididad personal, comunicación reservada o que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

A lo que también se adiciona por la presente, que dicho ilícito se comenta fuera del ejercicio del derecho a la información o del derecho de libertad de expresión y sobre datos personales, bancarios o fiscales.

Y para el caso de que el sujeto activo sea servidor público, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En cuanto a la Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango; se adicionan dos artículos en los que se describe acciones delictivas en contra de los peticionarios y beneficiarios sobre las medidas de protección implementadas para su protección. Imponiéndose una pena de hasta nueve años de prisión al servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño dichos beneficiarios.

Además de lo anterior, se castigará con la destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



Derivado de todo lo aquí mismo expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los **artículos 171 y 172 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 171.** Se aplicará de seis meses a **diez** años de prisión y multa de treinta y seis a **setecientos veinte** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, **fuera del ejercicio del derecho a la información o del derecho de libertad de expresión** revele algún secreto, intimidad personal, comunicación reservada **o dato personal, bancario o fiscal** que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

Si para la comisión del delito, el sujeto activo se valió de su profesión, cargo u oficio, se le aplicará, además, suspensión de un **uno a cinco años** en su ejercicio.

**Cuando el sujeto activo sea servidor público además se le aplicará destitución e inhabilitación desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.**

**ARTÍCULO 172.** Se aplicará de uno a **diez** años de prisión y multa de setenta y **dos a setecientos veinte** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II. Reproduzca dichos documentos u objetos; y,

III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adicionan los **artículos 54 y 55** del **Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 54.** Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión y de ciento cuarenta a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

**Artículo 55.** Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de ciento cuarenta a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**



Victoria de Durango, Dgo. a 28 de febrero de 2022.

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA EL FISCAL ESPECIALIZADO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, en materia de **requisitos para el Fiscal Especializado**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La problemática que encierra el fenómeno de la corrupción, se considera por los expertos en la materia, representa uno de los mayores si no es que el mayor de los retos para nuestro país, para alcanzar índices de desarrollo e igualdad entre las mexicanas y mexicanos de todas las clases sociales.

Los índices de corrupción que resultan de las evaluaciones de organismos internacionales, deben ser motivo de preocupación y, más que eso, causas de ocupación para nuestra nación entera y de cada mexicana y mexicano, en pro de erradicar toda práctica que fomente o incentive las acciones consideradas como actos de corrupción.



Para alcanzar un ejercicio público verdaderamente transparente, es de suma importancia tener un adecuado funcionamiento de las instituciones gubernamentales, con acceso público y general a la información relacionada con el ejercicio del poder y la función gubernamental, pero a la vez, con la certeza en el conocimiento del uso de dichos mecanismos por parte de la ciudadanía pues, tan importante resulta la función como la comprensión de la labor a cargo de los sistemas para vigilancia de las instituciones públicas.

Las prácticas y acciones de corrupción dañan a todo aquel que de forma directa depende de las actividades de quien ostenta atribuciones y facultades concedidas por ley y que las usa en beneficio propio o de personas cercanas; lo que de forma indirecta perjudica mayormente a la sociedad en general.

Por lo anterior, resulta necesario el contar con servidores públicos capacitados para el ejercicio puntual de sus obligaciones, tanto en la atención directa a la ciudadanía, como de los encargados de vigilar el debido actuar de los implicados en la labor de los organismos gubernamentales.

De lo anterior y en relación a los sistemas para combate a la corrupción de las entidades federativas, se desprende que en todos ellos habrá una representación formal de la ciudadanía y por esa razón la sociedad en general deberá tener el conocimiento de la labor a cargo de los entes que componen cada sistema local anticorrupción; lo que también se ejerce a través de la designación de funcionarios capacitados para el ejercicio de tan relevante labor, pues el trabajo de los encargados de investigar y sancionar los posibles actos de corrupción, también son representantes de la colectividad.

Por su parte, las modificaciones a la normativa de cada materia, se basa, entre otras, en la racionalidad de sus alcances y de la pertinencia de sus requerimientos, lo que implica a su vez, el beneficio que se pueda propiciar a la ciudadanía con tales reformas.

Derivado de lo anterior, la experiencia que es requerida a todo funcionario para tener acceso a las atribuciones señaladas por la ley, implica el conocimiento de la materia específica y el valor que dicho conocimiento en relación a la función a realizar y el beneficio que se busca para la sociedad.

Lo mencionado, también dependerá de la relevancia de la labor a realizar por cada funcionario, lo que nos permite tomar como referencia lo que se establece como requisito para los puestos de igual jerarquía o responsabilidad; lo cual nos da acceso a entender que lo que se encuentra establecido en la misma Constitución local y la federal, resulta un parámetro preestablecido para las características requeridas en cada función.



El conocimiento adquirido a través de la práctica profesional de cada rama, permite a quien la realiza, adquirir la experiencia para mejor provecho y beneficio de quien requiere de sus servicios y, aplicado ello al servicio público, resulta en personal preparado para el mayor beneficio de la población.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para especificar el requerimiento de treinta años de edad para poder acceder a la titularidad de dicha fiscalía, además de que se requiera al aspirante a dicho cargo, una experiencia profesional de cinco años en materia penal y/o administrativa sancionadora, contados a partir de la expedición del título profesional respectivo al día de su designación como Fiscal Especializado en dicha materia.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el **artículo 9** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 9.** Los requisitos para ser Fiscal Especializado son los siguientes:

I...

II. Tener una edad mínima de **treinta años** cumplidos al día de su designación;

III...



**IV.** Tener **cinco años** de experiencia profesional en materia penal y/o administrativa sancionadora contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

V a la VII...

**VIII.** No ser Secretario de Estado y/o de despacho en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal Electoral o Magistrado del Tribunal de Menores Infractores, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango, Dgo. a 01 de marzo de 2022.**



**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS, 21 TER Y 21 QUÁTER A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, integrantes del “**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**”, integrantes de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente;

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Hoy en día el transporte juega un papel muy importante en la sociedad, es una característica propia que los vehículos han estado en constante evolución, lo que facilita la vida de todas las personas a nivel mundial, no solo es el traslado de un lugar a otro, es también una gran fuente de empleo, lo que resulta que gracias a esta actividad miles de familias puedan vivir plenamente.

Desde siempre el hombre por naturaleza ha tenido la necesidad de transportarse de un lugar a otro, simplemente por buscar mejores oportunidades para su supervivencia, y es que desde niños nos enseñaron que nuestra naturaleza es el nomadismo, y requerimos dirigirnos de un lugar a otro, no solo por socializar si no para encontrar comodidad en cada una de nuestras vidas.



Así como requerimos trasladarnos por simple naturaleza, con el paso del tiempo, el medio en el que realizamos esta actividad también ha estado evolucionando constantemente, y es que el transporte hoy en día juega un papel muy importante en nuestra sociedad, sencillamente, para ir a nuestros trabajos tenemos que transportarnos, para ir al supermercado, a nuestras casas, a cualquier lugar que queramos ir, tenemos que usar el transporte para lograrlo.

De este modo los medios de transporte, los vehículos terrestres en su mayoría juegan un rol muy importante, hoy en día quienes usan vehículos ya sea privados o públicos obtienen un beneficio, ya sea una remuneración por el servicio que se presta o un logro personal en caso de que sea propio el vehículo.

Como ya vimos el uso del vehículo hoy en día mas que un lujo se convierte en una necesidad y de aquí parte la idea de usar estos bienes con suma responsabilidad, pues quien maneja un vehículo expone su vida al volante y la de los pasajeros, por esta razón quien maneja debe hacerlo siempre con suma prudencia.

Tal responsabilidad refleja un sentido de establecer una cultura vial a quien maneja y transita por las distintas vialidades, y es que los accidentes de tránsito son un eco que como sociedad nos afectan gravemente, lo que involucra desde un choque con daños materiales puede convertirse en un percance que termina con una vida humana, lo que genera a las familias grandes pérdidas económicas y un fuerte dolor de sentimiento al perder un integrante.

Ante tal situación no podemos dejar por desapercibido todos aquellos accidentes viales que se presentan en nuestro estado, y es que lejos de que vayan a la baja parece que cada vez aumentan los choques automovilísticos en las vialidades a lo largo de la entidad, siendo el municipio de la capital duranguense donde mas percances viales ocurren.

Sencillamente solo en el 2021 en el municipio de Durango, se registraron mas de 5,600 accidentes viales, lo que refleja un 14% de incremento a comparación del año 2020, situación que se tiene que remediar lo mas antes posible y emprender acciones que ayuden a disminuir el alto numero de incidentes de tránsito.

Este eco refleja un alto déficit en cuanto a cultura vial, pues estamos hablando que en todo el país, cada 24 horas 40 personas pierden la vida a causa de percances vehiculares, y siendo nuestro estado el 3er lugar en cuanto a mas siniestros suceden, es evidente y un tanto mas urgente que estos hechos deben bajar, pues tan solo en lo que fue 2021 en nuestro estado reporto casi 6mil incidentes viales, situación que manifiesta una falta de atención a esta problemática.



Solo para que nos quede claro, todos nosotros nos damos cuenta casi a diario de un accidente que ocurre en la super carretera Durango – Mazatlán, o en carreteras federales como la de Gómez Palacio que también es protagonista de innumerables percances viales

Estas cifras podrían disminuir aún más, si los conductores respetan el reglamento de tránsito, como lo sería manejar a una velocidad moderada, evitar en todo momento el uso del celular mientras se conduce, así como en ningún caso conducir cualquier vehículo a motor, después de haber ingerido bebidas con contenido alcohólico. La cultura vial, es un elemento que los conductores deberán poner en práctica para que la ciudad tenga un tránsito más fluido, así como evitar buena parte de los accidentes viales que se viven día a día no solo en el municipio de Durango si no en todo el estado.

En este mismo escenario, podemos decir que otros estados han optado por implementar ciertas medidas en sus cuerpos normativos que han dado como resultado una cultura vial mas responsable lo que detona en que los accidentes viales hallan ido a la baja, por mencionar algunos, estados vecinos como Nayarit y Zacatecas promueven campañas de prevención y de logística para que los índices de choques de transito se den en la menor manera posible, así mismo realizan trabajos en coordinación con otros órganos de seguridad para operar de forma unida en el transito de las calles, lo que ocasiona una mejor conducción a la hora de tomar un vehículo.

De igual forma, los criterios que ya se han mencionado se pueden adecuar a nuestra legislación competente, esto con el carácter objetivo de disminuir en lo mas posible los accidentes viales que se suscitan diariamente en nuestra entidad, por eso proponemos la adición de tres artículos a la ley de transito para los municipios del estado de durango, uno para llevar a cabo campañas de una optima cultura vial, otro para realizar estudios de campo con el fin de aplicar criterios técnicos y de ingeniería en cuanto accidentes de tránsitos en las vialidades del estado y uno mas en razón de trabajar en conjunto con los cuerpos de protección civil para bajar los incidentes viales.

Por todo lo anterior el grupo parlamentario de MORENA Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

## **PROYECTO DE DECRETO**

LA LXIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



**UNICO.** – SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 21 BIS, 21 TER Y 21 CUATER A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

## **LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**

**Artículo 21 BIS;** El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, deberán emitir o actualizar los reglamentos para el tránsito, así como impulsar programas de educación en materia de movilidad, para lograr un óptimo resultado. La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se debe promover:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto a los policías estatales de caminos y policías viales;
- III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes, y
- V. El uso racional del automóvil particular.

**Artículo 21 TER;** La Secretaría de Seguridad Publica normará la realización a través de la dependencia correspondiente, los estudios de tránsito sobre la red vial de jurisdicción estatal y municipal en base al comportamiento de los accidentes, aplicando criterios técnicos de ingeniería con el objeto de proponer y apoyar los planes de proyectos y planes de seguridad vial, para reducir los peligros, mejorar la fluidez y la seguridad vial.

**Artículo 21 CUATER;** La secretaria de seguridad publica en coordinación con las unidades de protección civil realizaran las acciones pertinentes tendientes a vigilar, patrullar y custodiar aquellas vialidades donde se frecuentan mayor número de accidentes viales, esto con el objetivo de medida precautoria y evitar en lo mayor posible los accidentes de tránsito.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** – - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



**ATENTAMENTE.**

DURANGO DGO A 02 DE MARZO DE 2022

**CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA**

**ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ**

**OFELIA RENTERÍA DELGADILLO**

**EDUARDO GARCÍA REYES**

**SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR EL “RECONOCIMIENTO ESPECIAL” A LA DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA, A LA C. LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y A LA M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA, EN RECONOCIMIENTO A SUS DIVERSAS TRAYECTORIAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Especial integrada por las **CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Marisol Carrillo Quiroga, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Teresa Soto Rodríguez y Gabriela Hernández López**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las **CC. Diputadas Sandra Lilia Amaya Rosales, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Marisol Carrillo Quiroga, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Teresa Soto Rodríguez**, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango la cual **CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR EL “RECONOCIMIENTO ESPECIAL” A LA DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA, A LA C. LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y A LA M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción III, 103, 105, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Al entrar al análisis y estudio de la iniciativa, esta Comisión Legislativa da cuenta que la misma tiene como propósito otorgar un Reconocimiento Público Especial a tres mujeres destacadas, que han sido un gran ejemplo de disciplina, dedicación, esfuerzo, profesionalismo y responsabilidad y un referente en los ámbitos que se han desarrollado para los duranguenses y para la sociedad.



**SEGUNDO.** Con el objeto de conmemorar el Día internacional de la Mujer, se reconoce a estas mujeres destacadas que son ejemplo no sólo a nivel estatal, sino nacional en los ámbitos en los que se han desarrollado, el deporte, la ciencia y la investigación, realizando grandes aportaciones con su ejemplo e investigaciones a la sociedad.

## **DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA**

### **Estudios realizados:**

1. Licenciatura en Trabajo Social. Universidad Juárez del Estado de Durango. 1993- 1997.
2. Maestría en Trabajo Social. Universidad Autónoma de Nuevo León. Tesis: "Repercusiones de la Violencia Familiar en la vida laboral de mujeres asalariadas del municipio de Durango". 2001-2003.
3. Doctorado en Filosofía con orientación en Trabajo Social y Políticas Comparadas de Bienestar Social. Universidad Autónoma de Nuevo León. Tesis: "Factores de riesgo asociados a la violencia familiar contra las personas mayores en la ciudad de Monterrey, México". 2003- 2007.
4. Post-doctorado en la Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil. Proyecto: "La construcción del sujeto de intervención social. Un estudio comparativo entre Brasil y México". 2014-2015.

### **Premios y distinciones:**

1. 2021 Reconocimiento Nacional de Trabajo Social en el Sistema Nacional de Salud, en la categoría de investigación.
2. 2009-2022 Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I.
3. Miembro del Cuerpo Académico Consolidado "CA 105. Políticas Sociales".
4. 2009-2022 Perfil PRODEP.
5. 2021 Asesoría a miembros del Sistema de Justicia de Canadá.
6. 2021 Dictaminación de un artículo para revista internacional de trabajo social The European Journal of Social Work.
7. 2021 Miembro del Cuerpo Académico Feminismo, Género y Sustentabilidad Social. Documento probatorio está en apartado de sociedades y asociaciones.



8. 2019 Distinción como profesora invitada al primer doctorado en Trabajo Social en Italia, impartido por la Universidad Católica de Milán.
9. 2009-2012 Representante de México ante el colegiado de la Asociación Latinoamericana de Escuelas e Instituciones en Trabajo Social (ALEITS).
10. 2005 Con la tesis de maestría titulada: "Repercusiones de la Violencia Familiar en la vida laboral de mujeres asalariadas del municipio de Durango", obtuvo el primer lugar en el concurso a la mejor tesis de violencia convocado por el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.

### **Proyectos de Investigación:**

#### **Anteriores:**

- Vejez, ¿La identidad deteriorada? Relación entre trabajo y maltrato. Financiamiento PROMEP/103.5/09/4914.
- Después del divorcio. Consecuencias del divorcio en la pareja bajo una perspectiva de género. Investigación realizada como parte de la Red de Investigación sobre Familia y Divorcio. En la que participan investigadores de la Universidad de Provence Aix Marseille, de la Facultad de Psicología de la UANL e investigadores de la Facultad de Trabajo Social y Desarrollo Humano.
- Supporting Families - Understanding and Supporting Families with Complex Needs. Liderada por Universidad de Birmingham (Inglaterra); en conjunto con: Universidad Católica del Sacro Cuore (Italia), Universidad de Bodø (Noruega), Universidad Umeå (Suecia), Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), Universidad Católica de Chile (Chile) y Universidad de Nottingham (Inglaterra). Financiamiento: Marie Curie Actions—International Research Staff Exchange Scheme. Número: 247178. Call (part) identifier: FP7-PEOPLE-2009-IRSES.
- La construcción del sujeto de intervención social. Un estudio comparativo entre Brasil y México.
- Family complexity and Social work. A comparative study of family-based welfare work regimes. Liderado por Universidad de Umeå (Suecia) y Universidad de Stavanger, Noruega. Financiamiento: NORFACE.

#### **Vigentes:**



- Percepción del riesgo, las representaciones sociales y las prácticas comunitarias antela pandemia del COVID-19 en tres entidades de la República Mexicana. Investigadora Asociada. Financiado por CONACyT.
- Autonomía y subordinación de la práctica de trabajo social al discurso médico.
- Capitalismo emocional y vida cotidiana en contextos precarizados del Área Metropolitana de Monterrey.

### **Estancias de investigación:**

1. Umeå University, Department of Social Work. Umeå, Suecia. Mayo - Agosto de 2012.
2. University of Stavanger, Noruega. Septiembre de 2015.
3. Universidade Federal do Rio de Janeiro. Escola de Serviço Social. Junio 12 – Julio 14 de 2017.
4. Universidad de Santiago de Compostela. Escuela Universitaria de Trabajo Social. 9 - 27 de junio de 2018.
5. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil, Argentina. Facultad de Ciencias Sociales. 15 - 30 Junio de 2019.
6. Universidad nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Humanas. Entre el 10 y 21 de junio de 2020.

### **Publicaciones Libros:**

1. Mancinas, Sandra; Zúñiga, María; Arroyo, Concepción; Rodríguez-Otero Luis y Tamez, Blanca Mirthala. (2017). Teorías y modelos de intervención en trabajo social. Fundamentos básicos y crítica. Ed: Res Pública. ISBN: 9786078393404.
2. Rodríguez Otero Luis; Tamez, Blanca Mirthala; Zúñiga María y Mancinas, Sandra (2017). Herramientas para construir el expediente social desde el trabajo social. Ed: UANL y Res Pública. ISBN: 9786078393411.
3. Tamez, Blanca; Ribeiro, Manuel y Mancinas Sandra (2014). Autonomía y bienestar de las mujeres divorciadas. México, D.F. Ed: Clave y UANL. ISBN: 9786074372694
4. Mancinas, Sandra (Coordinadora) (2012). El olvido de los años. Envejecimiento, Violencia y Políticas Sociales. Ed: Clave y UANL. (IBN: 978-607-437-171-0).
5. Arroyo, Concepción; Manuel Ribeiro; Mancinas Sandra (2011). La vejez avanzaday sus cuidados. Historias, subjetividad y significados sociales. Monterrey. Ed:UANL, UJED e Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León. (IBN: 978-607- 433-756-3).



6. Ribeiro, Manuel y Mancinas, Sandra (Coordinadores) (2009). Textos y contextos del envejecimiento en México: Retos para la familia y el Estado. México. Ed: Plazay Valdés y UANL. (ISBN: 978-607-402-186-8).
7. Tamez, Blanca; Ribeiro, Manuel y Mancinas Sandra (2008). La solidaridad familiar hacia los adultos mayores en Monterrey, N.L. Monterrey. Ed: Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León.

### Capítulos en libros:

1. Mancinas Espinoza, Sandra Elizabet; Prologo libro Alineación Parental.
2. Mancinas Espinoza, Sandra Elizabet y Meza Palmeros, José Alejandro (2020). Moralización en la intervención de trabajadores sociales con familias en México. Interpelaciones y propuestas. En De Martino, M. (2020). Trabajo Social con familias: dilemas teórico-metodológicos, éticos y tecno-operativos. Universidad de la República. Uruguay. ISBN: 978-9974-0-1795-5.
3. Mancinas, Sandra; Ruckgaber, Jana; Torres, Cinthia y Mateos, Julissa (2019). Repensar la práctica del Trabajo Social desde el humanismo revolucionario. En: Ornelas, Adriana y Brain, Ma. Luisa. Trabajo Social y Cambio Social: propuestas teóricometodológicas. México: UNAM.
4. Zamora, Gabriela y Mancinas, Sandra (2019) El divorcio. Visiones femeninas y masculinas, en: López Estrada Silvia y Cirila Quintero. Los estudios de género en el norte de México en los umbrales del siglo XXI. Ed: COLEF. Segunda Edición.
5. Mancinas, Sandra. (2017). Paradigma crítico y trabajo social. En: Mancinas, Sandra; Zúñiga, María; Arroyo, Concepción; Rodríguez-Otero Luis y Tamez, Blanca Mirthala. (2017). Teorías y modelos de intervención en trabajo social. Fundamentos básicos y crítica. Ed: Res Pública. ISBN: 9786078393404.
6. Mancinas, Sandra; Zúñiga, María y Arroyo Concepción. (2017). Paradigmas de las ciencias sociales, trabajo social e intervención. En: Mancinas, Sandra; Zúñiga, María; Arroyo, Concepción; Rodríguez-Otero Luis y Tamez, Blanca Mirthala. (2017). Teorías y modelos de intervención en trabajo social. Fundamentos básicos y crítica. Ed: Res Pública. ISBN: 9786078393404.
7. Mancinas, Sandra. (2017). Diagnóstico o análisis de problemáticas sociales: teoría y técnica. En: Rodríguez Otero Luis; Tamez, Blanca Mirthala; Zúñiga María y Mancinas, Sandra (2017). Herramientas para construir el expediente social desde el trabajo social. Ed: UANL y Res Pública. ISBN: 9786078393411.



8. Carrera, Ana; Rodríguez Otero, Luis y Mancinas, Sandra (2016). Una aproximación evaluativa a la percepción y satisfacción de beneficiarios de un proyecto como vía metodológica de construcción de la paz social en Nuevo León. En: Rojas, Adelaida; Villalobos, Guadalupe; Brunett, Kárylyn y Martínez, Jessica (Comp.). Por una Cultura de Paz. Una mirada desde las ciencias de la conducta. México: Ed. UAEM. Pp. 207-216. ISBN: 978-607-422-775-8.
9. Rodríguez Otero, Luis y Mancinas, Sandra (2016). Familias homosexuales: imaginarios e implicaciones en la práctica profesional. Una propuesta de intervención. En: Cabello, Martha Leticia y Castro Martín (Coords.). La intervención en Trabajo Social. Enfoques, problemas y alternativas para el desarrollo humano. Monterrey. Ed: UANL y ACANITS. ISBN: 978-607-27-0633-0. Pp. 131-149.
10. Mancinas, Sandra y Garay, Sagrario (2016). Envejecimiento y redes de apoyo informales en México, en: Martínez, Oscar; Valencia, Enrique e Ignacio Román (Comp.) La heterogeneidad de las políticas sociales en México: instituciones, derechos sociales y territorio, Vol. II. México. Ed: Universidad Iberoamericana. ISBN: 978-607-417-367-3; ITESO. ISBN: 978-607-417-367-4. Pp. 151-167.
11. Mancinas, Sandra y Manuel Ribeiro (2015). Relaciones familiares complejas. Violencia, apoyo y envejecimiento. En: Arroyo, Concepción (Coordinadora) Historias singulares y contextos plurales de la vejez: una mirada holística. Durango. Ed: UJED.
12. Muñoz-Guzmán, Carolina; Mancinas, Sandra y Nucci, Nelly (2014). Social work education and family in Latin America. A case study. En: Global social work education crossing borders blurring boundaries. Editors: Noble, Carolyn; Strauss, Helle y Littlechild, Brian. Published by International Association of Schools of Social Work. ISBN: 9781743324042.
13. Zamora, Gabriela y Mancinas, Sandra (2014) El divorcio. Visiones femeninas y masculinas, en: López Estrada Silvia y Cirila Quintero. Los estudios de género en el norte de México en los umbrales del siglo XXI. Ed: COLEF.
14. Mancinas, Sandra y Sagrario Garay (2013). Familia, envejecimiento y políticas sociales En: Verónica, Montes de Oca (coordinadora), Envejecimiento en América Latina y el Caribe. Enfoques en investigación y docencia de la Red Latinoamericana de Investigación en Envejecimiento (LARNA). México, Ed: Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. ISBN: 978-607-02-4316-5.
15. Mancinas, Sandra; Zúñiga, María y Concepción Arroyo (2013). Post política y refilantropización de lo social. Implicaciones en la formación de trabajadores sociales en México, en Castro, Martín; Chávez Julia y Silvia Vázquez (Organizadores). Epistemología y



Trabajo Social. Tomo I. México. Ed: ACANITS, UNAM, UAEH, UANL, UAT, UAS, IES. ISBN: 978-607-02-4328-8.

16. Tamez, Blanca; Ribeiro, Manuel y Sandra Mancinas (2012). Los efectos del divorcio en las mujeres a partir de su nivel de autonomía, en Ribeiro, Manuel; Landero, René y Thierry Blöss (Coords.) El divorcio. Procesos, causas y consecuencias. México, Clave editorial y UANL. ISBN: 978-607-437-176-5.
17. Zamora, Gabriela; Mancinas, Sandra y Manuel Ribeiro (2012). Divorcio y dinero: relaciones de dinero sustentadas en el tener, en Ribeiro, Manuel; Landero, René y Thierry Blöss (Coords.) El divorcio. Procesos, causas y consecuencias. México, Clave editorial y UANL. ISBN: 978-607-437-176-5.
18. Vera, Paula y Sandra Mancinas (2012). "Aprendiendo algo nuevo" Propuesta metodológica de intervención con mujeres indígenas vinculadas al taller textil "Tenan Tlazjzamani", de San Luis Potosí, México. En: Campillo, Claudia; José Ricardo González; José Baltazar García; Sagrario Garay (coordinadores). Acercamientos a la investigación e intervención social. Monterrey. Ed: UANL. Pp. 193-222. (ISBN: 978-607- 433-833-1).
19. Garay, Sagrario, Verónica Montes de Oca y Sandra Mancinas (2012), "¿Solidarios dependientes? Una mirada a los apoyos otorgados y recibidos por parte de la población adulta mayor" en Luis Miguel Gutiérrez Robledo y David Kershenobich Stalnikowicz (coordinadores), Envejecimiento y salud: una propuesta para un plan de acción, Academia Nacional de Medicina de Mexico – Academia Mexicana de Cirugía – Instituto de Geriatria.
20. Mancinas, Sandra y Estrella de Abril Macías Garza (2012) Envejecimiento, Violencia y Políticas Sociales. Hacia un nuevo paradigma de análisis. En: Mancinas Sandra (Coordinadora). El olvido de los años. Envejecimiento, violencia y políticas sociales. México. Ed: Clave Editorial y UANL.
21. Mancinas, Sandra y Sagrario Garay (2011) Limites y potencialidades para lapoblación envejecida en México. En: Méndez, O (coordinador). Rostros de Latinoamérica. Perspectiva multidisciplinaria. Corea del Sur. Institute of Iberoamerican Studies. Pusan University of Foreing Studies. ISBN: 978-89-268- 2440-5 93770 (paper book). ISBN: 978-89-268-2441-2 98770 (e-book).
22. Mancinas, Sandra y Gloria Carbajal (2010). Violencia conyugal y simbólica en Nuevo León. Un análisis de su reproducción. En: Palacios, Lylia; Camilo, Contreras y Víctor Zúñiga. Cuando México enfrenta la globalización. Permanencias y cambios en el Área Metropolitana de Monterrey, NL. Monterrey. Ed: UANL. (ISBN: 978- 607-479-030-6).



23. Mancinas, Sandra y Manuel, Ribeiro (2009). Violencia familiar y ancianidad. El estigma como factor de riesgo. En: Ribeiro, Manuel y Sandra, Mancinas (Compiladores). Textos y contextos del envejecimiento en México: Retos para la familia y el Estado. México. Ed: Plaza y Valdés y UANL. (ISBN: 978-607-402- 186-8).
24. Mancinas, Sandra. (2006). Las políticas laborales para adultos mayores en México: un análisis desde la perspectiva de género. En: Ribeiro, Manuel y Eduardo López. Tópicos selectos en políticas de bienestar social. Tomo I. Grupos Vulnerables. México. Ed. Gernika (ISBN: 970-637-108-7).
25. Mancinas, Sandra y Guillermo, Zúñiga (2006). Repercusiones de la Violencia conyugal en la productividad de mujeres asalariadas en el municipio de Durango, Dgo, México. En: Campillo, Claudia y Guillermo, Zúñiga. La violencia social en México y sus manifestaciones: una aproximación multidisciplinaria. Monterrey. Ed:UANL. (ISBN: 970- 694-227-0).

## LICENCIADA EN EDUCACIÓN FÍSICA LETICIA RIVAS CONTRERAS

### **Campeonatos:**

- Noviembre de 1993 en Durango, Dgo., competencia Miss Durango físico constructivismo 3er. lugar.
- Agosto de 1995 en Torreón, Coahuila, Mister Laguna 95 1er. lugar.
- Octubre de 1995 en Torreón, Coahuila, Mr. Azteca 95 1er. lugar
- 3 y 4 de septiembre de 1998 en México, D.F. 46 clásico Mister México señorita perfección 6to. lugar.
- 17 de octubre de 1998 en Durango, Dgo., Mister Durango y miss fitness 2do. lugar. • 7 de noviembre de 1998 en Fresnillo Zacatecas, señorita max gym 1er. lugar.
- 3, 4 y 5 de septiembre de 1999 en México, D.F. 47° clásico Mr. México, srita. perfección y miss gym y fitness 99 7mo. Lugar • 23 de octubre de 1999 en Fresnillo, Zac., srita. niña de oro 99 1er. Lugar. • Octubre de 1999 en México, D.F. campeonato iberoamericana 5to. lugar.
- 1, 2 y 3 de septiembre de 2000 48° clásico Mr. México, srita. perfección y miss gym y fitness 2000 1er. lugar.
- 13 de octubre de 2000 en Durango, Dgo., Mr, Olímpico 2000 1er lugar. • al 5 de noviembre de 2000, srita. Fresnillo 1er. lugar.
- Noviembre 2000, en México, D.F. competencia internacional 6to. Lugar. 84 C• 3 de septiembre de 2001, 49° clásico Mr. México, srita. Perfección y miss gym y fitness 2001 3er. lugar.



- Junio de 2001 en Monterrey, N.L. campeonato nacional de fisicoconstructivismo y fitness 5to. Lugar. ▪ 26 de julio de 2002 en San Luis Potosí campeonato nacional 2002 4to. lugar.
- 17 de agosto de 2002 en México, D.F. coloso classic 4to. Lugar
- 11 de octubre de 2002 en Fresnillo, Zac., srita. niña de oro 2002 1er. Lugar.
- 1 de septiembre de 2002 en México, D.F. clasico Mr. México 4to. lugar.
- Noviembre 2003 en Guanajuato, Mr. Cortázar 2003 1er. Lugar
- ▪ 21 de septiembre de 2003 en Zacatecas, Zac., srita. Zacatecas 2003 1er. lugar ▪ 3 de agosto de 2003 México, D.F. Mr. México juvenil y veteranos 5to. lugar
- 17 de agosto de 2003 México, D.F. coloso classic 5to. lugar
- 31 de agosto de 2003 en México, D.F. campeonato nacional selectivo 5to.lugar
- 14 de septiembre en México, D.F., clásico Mr. México 7mo. lugar ▪ 8 de septiembre de 2003 en Durango, Dgo., ayalas classic 2do. lugar.
- 21 de septiembre de 2003 en Zacatecas, Zac., miss fitness 1er. lugar
- 21 de septiembre de 2003 en Zacatecas, Zac., Mr. Minero y Srita. Fitness 2003 1er. lugar ▪ 6 de diciembre de 2003 en Torreón, Coahuila., campeonato azteca 1er. lugar.
- 14 de diciembre de 2003 en Guadalupe, Zac., Mr. Guadalupe y Srita. Fitness 2003 1er. lugar.
- 22 de noviembre de 2003 en Villahermosa, Tabasco., copa revolución 2003 3er. lugar.
- 12 de octubre de 2003 en saltillo Coahuila., 1era. Copa collector´s 2003 4to. lugar.
- 30 y 31 de julio de 2004 en Guadalajara, Jal. Campeonato Nacional 2004 3er. lugar.
- 15 de agosto de 2004 en México, D.F. coloso classic 4to. lugar.
- 4 de septiembre de 2004 en México, D.F. 52º clasico Mr. México 3er. lugar ▪
- 8 de octubre de 2004 en ▪ San Luis Potosí, Mr. Universidad Autónoma 3er. lugar.
- 9 de octubre de 2004 en Cortázar, Gto., Mr. Cortázar 2do. lugar.
- 22 de octubre de 2004 en Guatemala, panamericanos 2do. lugar medalla de plata.
- 21 de noviembre de 2004 en Aguascalientes, Srita. Fitness futurama 1er. lugar.
- Noviembre de 2004 en Aguascalientes Mr. Ferrocarrilero y Srita. Fitness 1er. lugar.
- 27 de noviembre de 2004 en Villahermosa, Tabasco., copa revolución 2do. lugar.
- 11 de mayo de 2005 en Acapulco, Guerrero., Mr. México juvenil 2005 1er. lugar.
- 13 de agosto de 2005 en san Luis Potosí, selectivo nacional 2do. lugar.
- 9 de octubre de 2005 en Cortázar, Gto., Mr. Cortázar 2do. lugar.
- 20 de noviembre en Veracruz, ver., Srita. Figura revolución 2005 2do. lugar.
- Octubre de 2005 en México, D.F., coloso classic 3er. lugar.
- 5 de noviembre de 2005 en Durango, Dgo., Mr. Durango 2005 1er. lugar.
- Mayo de 2006 en San Luis Potosí, Mr. México Juvenil 1er. lugar.



- 14 de junio de 2006 en Durango, Dgo., selectivo estatal Durango 1er. lugar.
- Junio de 2006 en México, D.F., campeonato nacional 3er. lugar.
- Septiembre de 2006 en México, D.F., Mr. México 3er. lugar.
- Septiembre de 2006 en Zacatecas, Zac., r. Minero y Srita. Fitness 1er. lugar 85 C.
- Octubre de 2006 en Gómez Palacio, Dgo., primer torneo de fisicoconstructivismo y fitness 2do. lugar.
- Noviembre de 2006 en Aguascalientes, Mr. Ferrocarrilero y Srita. Fitness 1er lugar.
- Diciembre de 2006 en Sulpango Edo. De México Mr. Hércules Azteca 2do. lugar body figura, 3er. lugar miss. bikini y 3er. lugar miss mini falda.
- Diciembre de 2006 en Mazatlán, Sin., fors playa 2006 2do. lugar fuerza, potencia y resistencia y 1er. lugar en fitness.
- 28 y 29 de julio de 2007 Mr. México 3er. lugar.
- Campeonato nacional Cd. Michoacán, Mr. Constructivismo y Fitness 3er. lugar
- Ganadora del concurso actívate y pierde peso convocado por el H. Ayuntamiento con el equipo ganador del primer lugar y con el del tercer lugar 2013.

### **Reconocimientos:**

- 4, 5 y 6 de septiembre de 1998 en México, D.F., por su participación en el 3er. circuito internacional de acondicionamiento y fitness del deporte federado.
- diciembre de 1998 en Durango, Dgo., por su participación en el curso básico de acondicionamiento aeróbico y fitness del deporte federado.
- 16 de diciembre de 2001 en Durango, Dgo., por su participación en aerobics y fitness a nivel estatal y nacional. ▪ 10 de diciembre de 2005 en Reynosa, Tamaulipas por su trayectoria en el mundo del fisicoconstructivismo.
- en Aguascalientes, Ags., por su gran participación en el desarrollo de este deporte, así como por su carrera y trayectoria deportiva.
- agosto de 2004 en Durango, Dgo., por su destacada carrera nacional e internacional dentro de fitness y el fisicoconstructivismo y por sus 26 años como maestra de aerobics.
- Nominada premio estatal del deporte 2003 Durango, Dgo.
- Premio a los mejores deportistas del año caballero águila Durango, Dgo., 2 premios: como atleta y como entrenadora.
- Nominada premio estatal del deporte 2004.



- Reconocimiento en agosto de 2004 en Durango, Dgo., por su destacada carrera nacional e internacional dentro de fitness y el fisicoconstructivismo y por sus 26 años como maestra de aerobics.
- 10 de diciembre de 2005 en Reynosa, Tamaulipas por su trayectoria en el mundo del fisicoconstructivismo.
- Reconocimiento en Aguascalientes, Ags., por su gran participación en el desarrollo de este deporte, así como por su carrera y trayectoria deportiva.
- premio a la primera gala del deporte municipal 2005 como atleta.
- premio a la segunda gala del deporte municipal 2006 como entrenadora.
- premio a la tercera gala como la mejor atleta sindical.
- premio a la tercera gala como atleta internacional.
- nominación al mérito Luis Donaldo Colosio 2008.
- nominación a la mamá ejemplo de vida con reconocimiento especial.
- reconocimiento a la primera mujer presidenta de la Asociación de Fisicoconstructivismo.
- Juez estatal, nacional e internacional con carnet 86 C.
- reconocimiento en la ciudad de Aguascalientes, por trayectoria deportiva reconocimiento por mi trayectoria en la Cd. de Aguascalientes en el mr. ferrocarrilero en noviembre de 2009.
- Premio a la gala deportiva 2010 por trayectoria deportiva.
- reconocimiento a la primera mujer presidenta de la Asociación de fisicoconstructivismo y fitness del estado de Durango. ▪ Nominada al premio a la mujer deportista del año a nivel Nacional.
- Nominada y galardonada al atleta, entrenadora y promotora deportiva del año 2011 en la gala deportiva municipal.
- Nominada del premio Municipal inova 2012.
- Nominada al reconocimiento 450 atletas más destacados del Municipio 2013.
- Reconocimiento a la mejor asociación en el campeonato nacional en la Cd. de Yucatán por ser la selección que más atleta lleve como presidenta.
- ganadora del premio Municipal inova con el proyecto luchando contra la obesidad por una niñez y una adolescencia feliz 2011.
- Reconocimiento y Terminar satisfactoriamente el curso campamento en el Comité Olímpico Mexicano El curso taller campamento y concentración de Fitnesss infantil durante los años 2013, 2014, 2015,2016, 2017.
- Reconocimiento por mis 20 años de trayectoria en Educación Física 2017.



- Reconocimiento por trayectoria en la Federación Mexicana de Fiscoconstructivismo y Fitenes por el Profesor Francisco Cabezas Gutiérrez por mi más de 24 años en la federación.
- Reconocimiento por mi trayectoria deportiva otorgado por el Instituto Municipal del Deporte 2021.
- Acabo de ingresar al salón de la fama del Instituto Estatal del Deporte 2021.
- 1 lugar al premio municipal del deporte por mi trayectoria deportiva 2021.
- Reconocimiento a la docencia convocado por H Ayuntamiento de Durango. 2021.

## **MAESTRA EN CIENCIAS DORA ELIA DÍAZ**

### **Estudios realizados:**

Maestra en Ciencias llegar a trascender, ocupar y enfrentar una Dirección de gran importancia para la humanidad.

### **Trayectoria profesional:**

- 2008 fundando la apertura del Laboratorio Clínico del Durazno, Municipio de Tamazula.
- 2013 se incorporó al Centro de Salud No.1 Dr. Carlos León de la Peña. 87 C.
- 2016 se incorporó al El Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Durango (LESP-DGO) en el área de Biología Molecular, primero como analista y después con la Responsiva del Laboratorio de Biología Molecular. Dando un inicio de investigación y procesamiento para del COVID-19, sin contar con programas económicos, sin saber a lo que se enfrentaba la humanidad.
- 2019 ocupó el puesto de la Dirección del Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Durango. El Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Durango (LESP-DGO) es la referencia sanitaria del Estado de Durango ante el InDRE (Instituto Nacional de Referencia Epidemiológica) a nivel nacional, para garantizar la salud de la población en la Vigilancia Epidemiológica, Vigilancia Sanitaria y así, como el control de la Red de los 64 Laboratorios Clínicos del Estado.
- 2020 se enfrentó las enfermedades COVID-19 diagnosticando el virus SARS-CoV2, se contaba solo con un turno matutino para todos los diagnósticos que se realizan dentro del mismo.
- En el área de vigilancia epidemiológica se logró incrementar el recurso humano para poder tener el turno vespertino, nocturno y jornada acumulada para poder dar resultados confiables y oportunos.



Se debe destacar que el InDRE tiene establecido dentro de sus procedimientos emitir resultados de todos los diagnósticos de 24 a 48 horas; sin embargo, el LESP-DGO emitía resultados de 8 horas dando un total 1500 resultados diarios de COVID-19.

Se procesaron pruebas COVID-19 a empresas privadas por medio de convenios donde pagaba en especie, y se logró obtener un secuenciador marca APPLIED 5500 genético, para secuenciar el genoma humano y los genomas de virus y bacterias.

Se aportó una Unidad Móvil equipada para que los Químicos tuvieran un comedor digno. También se procesaron pruebas de COVID-19 a las instituciones del ISSSTE e IMSS.

Trabajando en conjunto con la UJED en la Facultad de Ciencias Químicas, para el procesamiento de COVID-19 y enfrentar toda la demanda que requería la comunidad.

También está en colaboración con el Laboratorio de Biología Molecular de SENASICA en la región laguna para ayudar a prestar atención a dicho diagnóstico.

Con la colaboración del Laboratorio de Biología Molecular del Toluca del Estado de México nos apoyaron con reactivos e insumos ya que había un desbaste mundial y esto con el fin de no dejar de procesar en ningún turno muestras COVID-19.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, inciso e) de la fracción V, mediante el cual se concede al Congreso del Estado, entre otras facultades la de: *“Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley”*.

En concordancia con el precepto constitucional, el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, establece en su artículo 11 que, el Congreso del Estado podrá conceder un reconocimiento público especial a las personas físicas o morales con un mérito civil relevante.

Con tal fundamento esta Comisión Especial que dictamina, considera, que sin duda alguna se sustentan los innumerables logros de cada una de ellas, grandes representantes de nuestro Estado, en el ámbito científico, de investigación y deportivo, para que se les sea otorgado el reconocimiento



público especial por ser un referente para nuestra Entidad y nuestro país, ejemplo para la actual y futuras generaciones duranguenses y mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión que dictamina que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, permitiéndose someter a la consideración y determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**PRIMERO.** Se otorga “Reconocimiento Especial” a la **Doctora Sandra Elizabet Mancinas Espinoza** en reconocimiento al mérito y trayectoria en su labor científica y de investigación en beneficio de la sociedad.

**SEGUNDO.** Se otorga “Reconocimiento Especial” a la **Licenciada en Educación Física Leticia Rivas Contreras** en reconocimiento al mérito y trayectoria en el ámbito deportivo, siendo un referente estatal y nacional.

**TERCERO.** Se otorga “Reconocimiento Especial” a la **Maestra en Ciencias Dora Elia Díaz Rutiaga** en reconocimiento al mérito y trayectoria en su labor en el ámbito de la ciencia, la investigación y la salud, en beneficio de la sociedad.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Segundo.** - La entrega de los Reconocimientos se hará durante la sesión ordinaria del 08 de marzo del presente año.



**Tercero.** - Comuníquese la presente determinación a las **CC. DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA, LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA** para que asistan al Congreso del Estado de Durango a fin de recibir la citada distinción, en los términos que señala el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 02 (dos) días del mes marzo del año 2022 (don mil veintidós).

## LA COMISIÓN ESPECIAL

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**  
**PRESIDENTA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
**SECRETARIA**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**  
**VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
**VOCAL**



## **LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE CONTIENE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y CONSEJEROS SUPLENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

La Comisión Transparencia y Acceso a la Información de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 48 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 44, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 87 fracción I y 151 quater de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así como de acuerdo a la Convocatoria para elegir al Consejo Consultivo del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitida por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, emite el siguiente Dictamen de Acuerdo, sustentado en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Con fecha 15 de junio del año dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, emitió la Convocatoria para integrar el Consejo Consultivo del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (en adelante IDAIP), misma que se hizo del conocimiento de la sociedad a través de la página oficial de internet y redes sociales oficiales de este Poder Legislativo.

La convocatoria antes aludida, deriva de un mandato del Congreso de la Unión a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 47 precisa que:

*“Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.*”

---

<sup>3</sup>[http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/ARCHIVOS/convocatorias/convocatoria\\_consejo\\_consultivo\\_IDAIP\\_2021.pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/ARCHIVOS/convocatorias/convocatoria_consejo_consultivo_IDAIP_2021.pdf)



*En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia”<sup>4</sup>.*

En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango estableció lo siguiente:

*“Artículo 44. El Instituto para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por tres Consejeros cuyo cargo será honorífico por un plazo de tres años, por lo tanto, no tendrá remuneración y no generará relación laboral alguna con el Instituto.*

*En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia. Las instituciones u organizaciones de las que procedan no ejercerán en ellas representación alguna.*

Los Consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;*
- III. Presentar por escrito la solicitud de aspirante para ocupar el cargo de Consejero (a) del Consejo Consultivo del Instituto; IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio;*
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.*

*Los Consejeros del Consejo Consultivo, contarán respectivamente con un suplente. Para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo, el Congreso del Estado, emitirá una Convocatoria pública abierta que propicie la participación de la sociedad, en la que se establezcan los requisitos que señala la presente Ley, el periodo de registro y el procedimiento de selección.*

*El procedimiento de selección estará a cargo de la Comisión que determine la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la cual deberá, una vez cerrado el periodo de registro, integrar un expediente por cada uno de los participantes registrados y publicar en internet la lista de los aspirantes que dieron cumplimiento con los requisitos señalados en el presente artículo.*

*La Comisión respectiva del Congreso, llevará a cabo entrevistas con las personas que integran la lista de aspirantes, analizará el resultado de las mismas y propondrá un acuerdo mediante el cual el Pleno del Congreso, elegirá a los integrantes del Consejo Consultivo y sus respectivos suplentes, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes.”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)

<sup>5</sup> [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20(NUEVA).pdf)



**SEGUNDO.** En base a la Convocatoria se precisó que el plazo de recepción de registro de aspirantes sería del 16 de junio a las 9:00 hrs. y se cerraría el día 16 de julio a las 15:00 hrs.

Ahora bien, las inscripciones fueron recibidas en el correo electrónico [secretaria.general@congresodurango.gob.mx](mailto:secretaria.general@congresodurango.gob.mx) recibándose un total de ocho (8) inscripciones siendo por orden alfabético las siguientes:

1.- Alanís Herrera Ma. Magdalena
2.- Del Campo Cruz Luis Pablo
3.- Fabila Flores Jorge Ernesto
4.- Romas Quiñones Fernando de Jesús
5.- Mendivil Buenrostro José Ignacio
6.- Sánchez Carrasco Sergio
7.- Valles López Olga Leticia
8.- Veliz Salas Karla

**TERCERO.** Con base en lo establecido en la base primera, sección C y la base segunda del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política por el que se emitió la Convocatoria y se determinó el procedimiento para designar a 3 Consejeras o Consejeros Propietarios y 3 Consejeras o Consejeros Suplentes que integrará el Consejo Consultivo del IDAIP que establece lo siguiente:

**“Base Primera**

1).- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.*

- *Requisito que deberá quedar acreditado con acta de nacimiento en copia certificada por notario público y con carta bajo protesta de decir verdad en la que se manifieste que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

2).- *Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento.*

- *Requisito que se acreditará con copia certificada por notario público de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, o en su caso, Instituto Nacional Electoral.*



3).- *Presentar por escrito la solicitud de aspirante para ocupar el cargo de Consejero(a)*

- *Requisito que deberá ser acreditado con el escrito respectivo el cual deberá contener invariablemente firma autógrafa del interesado.*

4).- *Gozar de buena reputación y reconocido prestigio.*

- *Requisito que deberá quedar acreditado con tres cartas de recomendación.*

5).- *No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.*

- *Requisito que deberá quedar acreditado con carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia y/o el CEDIRESO correspondiente.*

*Los ciudadanos inscritos cumplieron con los requisitos legales ya mencionados, lo anterior fue constatado por los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.*

*Al igual se publicó la lista de los aspirantes que cumplen con los requisitos ya antes señalados en la página oficial del H. Congreso del Estado, esto con el fin de llevar a cabo las entrevistas de cada aspirante, que fueron en el día 5 y 7 de octubre del año en curso”.*

**CUARTO.** Este procedimiento dio cuenta de una serie de perfiles que reconocen avances y deficiencias en la materia.

De igual forma, destacando en cada uno de ellos el compromiso de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, en señalar que una sociedad informada y un gobierno promotor de la transparencia constituyen una garantía para el desarrollo en todos los ámbitos de la vida económica, política y social del Estado.

Para los integrantes de esta Comisión, la diversidad y la especialización de las candidatas y candidatos registrados, constituyen aspectos que han venido a reforzar y a consolidar un proceso de selección absolutamente respetuoso y garante de los principios de legalidad, equidad, publicidad y transparencia.

Ahora bien y en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Ley Local de Transparencia, en la integración del Consejo Consultivo se debe garantizar la igualdad de género, por lo que con estos criterios y considerandos como sustento, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información somete a la consideración de la Asamblea el siguiente:



## DICTAMEN DE ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se designan como Consejeros Propietarios del Consejo Consultivo del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, cargo que será honorífico, a partir de su toma de protesta de ley y hasta por un período de tres años, como lo dispone el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, a los CC:

1. Ma. Magdalena Alanís Herrera.
2. Karla Véliz Salas.
3. Fernando de Jesús Román Quiñones.

**SEGUNDO.** Se designan como Consejeros Suplentes del Consejo Consultivo del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales por el periodo comprendido del primero de marzo de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco a las y los ciudadanos:

1. Jorge Ernesto Fabila Flores.
2. José Ignacio Mendivil Buenrostro.
3. Sergio Sánchez Carrasco.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Una vez realizada la elección se deberá citar a las personas designadas para que rindan la protesta constitucional.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, para los efectos legales que corresponda.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 01 (uno) días del mes de marzo del año 2022 (dos mil veintidós).



## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**SECRETARIO**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**

**VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE A LA XXIV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII; SE ADICIONA EL CAPÍTULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Turismo y Cinematografía**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO Y EDUARDO GARCÍA REYES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 129, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** – Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 05 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar el concepto de “Pueblo Mágico” dentro de la ley, así como establecer como atribuciones a la Secretaría de Turismo las de impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado, así como implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado. Del mismo modo la reforma propone disponer de un apartado específico denominado “De los Pueblos Mágicos” donde se establecen ciertas atribuciones para el Estado, así como ciertos requisitos para la celebración de convenios.



**SEGUNDO.-** El Programa que dio origen a los Pueblos Mágicos fue creado en el año 2001 como una estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta complementaria y diversificada hacia el interior del país, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de localidades singulares.

Al respecto, es importante mencionar que en fecha 26 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la incorporación y permanencia al "Programa Pueblos Mágicos", con el objeto de determinar y reglamentar los procesos de incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, que deberán observar las localidades que cuentan o aspiran a obtener el Nombramiento Pueblo Mágico;

Derivado de la nueva planeación nacional 2019-2024, se hizo necesario establecer los nuevos criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos; por lo que se emitió el Acuerdo POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PUEBLOS MÁGICOS publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de marzo de 2020, el cual establece lo siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PUEBLOS MÁGICOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos.

La Estrategia Nacional para impulsar el desarrollo de los Pueblos Mágicos, se instrumentará por la Secretaría a partir de un proceso participativo, incluyente y transversal, con la participación de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en el ámbito de su competencia, así como con la colaboración de los sectores social y privado, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

**SEGUNDO.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Entidad federativa: Unidad delimitada territorialmente, libre y soberana en su régimen interior, unida a la Federación y cuya forma de gobierno es republicana, representativa y popular.
- II. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, como el conjunto de objetivos e instrumentos para fomentar el desarrollo integral de las localidades que cuentan con el Nombramiento.
- III. Localidad: División territorial o administrativa con un nombre genérico dado por la ley o la costumbre, ocupada por un núcleo poblacional y caracterizada por poseer patrimonio singular y único, misma que será representada por su autoridad municipal.



- IV. *Marca: "Marca Pueblos Mágicos", signo distintivo y denominación registrada a favor de la Secretaría ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.*
- V. *Municipio: División territorial y organización política gobernada por un ayuntamiento.*
- VI. *Nombramiento: Documento que emite la Secretaría a uno o más municipios o alcaldías, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades.*
- VII. *Patrimonio: Conjunto de elementos y características tangibles o intangibles propios de la localidad, que para el turismo tienen un valor excepcional, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico, del arte o de la ciencia, así como desde la perspectiva, natural, biológica y de conservación.*
- VIII. *Pueblo Mágico: Localidad con Nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.*
- IX. *Secretaría: Secretaría de Turismo del Gobierno de México.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS OBJETIVOS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE PUEBLOS MÁGICOS**

**TERCERO.** *La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos tendrá los siguientes objetivos:*

- I. *Garantizar un enfoque social y de respeto a los derechos humanos en la actividad turística, para lograr el bienestar general de las personas que viven y trabajan en los Pueblos Mágicos.*
- II. *Impulsar el desarrollo justo y equilibrado entre los individuos que participan en la actividad turística, así como entre comunidades y regiones para democratizar los beneficios del turismo y reducir las brechas sociales en los Pueblos Mágicos.*
- III. *Fortalecer la diversificación de mercados turísticos en los ámbitos nacional e internacional, para consolidar a los Pueblos Mágicos como un pilar del desarrollo turístico nacional.*
- IV. *Fomentar el turismo sostenible en los Pueblos Mágicos, priorizando ante cualquier interés la conservación de su patrimonio.*

## **CAPÍTULO III**

### **DEL NOMBRAMIENTO Y PERMANENCIA**

**CUARTO.** *Corresponde a la Secretaría emitir el Nombramiento.*

**QUINTO.** *La Localidad aspirante a obtener el Nombramiento, deberá acreditar la singularidad y autenticidad de su Patrimonio.*

**SEXTO.** *Para que la Localidad conserve el Nombramiento, deberá sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.*

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**SÉPTIMO.** *La Localidad con Nombramiento, tendrá los siguientes derechos:*

- I. *Celebrar con la Secretaría, el convenio de licencia de uso de la Marca.*
- II. *Utilizar el Nombramiento para promocionarse como Pueblo Mágico, dando cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.*



- III. *En su caso, recibir los beneficios derivados de los acuerdos suscritos por la Secretaría con instituciones públicas, privadas, sociales o académicas, ya sean nacionales o internacionales.*
- IV. *Y los demás que otorgue la Secretaría.*

**OCTAVO.** *La Localidad con Nombramiento, tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. *Dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo.*
- II. *Hacer uso de la Marca en los términos y condiciones establecidas en el convenio que para tal caso se celebre con la Secretaría.*
- III. *Otorgar la información requerida por la Secretaría a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.*
- IV. *Remitir a la Secretaría información actualizada para la integración del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del Sector Turismo de México.*
- V. *Y las demás que determine la Secretaría.*

**TERCERO.-** Con base en dicho Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos, la Secretaría de Turismo del Gobierno de México elaboró la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, la cual se constituye como la guía para el desarrollo de una nueva visión del turismo en estas localidades y en la cual se encuentran “Los criterios generales de operación de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos”.

Estos Criterios Generales de Operación, tienen por objeto determinar las **disposiciones a las que deberán sujetarse los Estados y Municipios** que tengan en su demarcación territorial alguna localidad con Nombramiento o aspiren al mismo, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos.

En virtud de la existencia de dichos ordenamientos, es que esta Comisión que dictamina, en cuanto a la creación de un capítulo que pretende regular ciertas facultades del Estado en materia de pueblos mágicos así como el establecimiento de requisitos para la suscripción de convenios entre el Estado y los Pueblos Mágicos o los Municipios a donde estos pertenezcan consideramos no ser competencia de dicha Ley, en virtud de que el ordenamiento Federal es muy claro en cuanto a la regulación de los procedimientos de Operación en materia de “Pueblos Mágicos”, toda vez que los Estados y los municipios deben apegarse a las normativas emitidas en este caso por la Secretaría de Turismo del Gobierno de México.

Así pues, el artículo 4, fracciones I y IV, de la Ley General de Turismo, confieren a la Secretaría la facultad para formular y conducir la política turística nacional, así como para regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país.



A su vez el artículo 5 de la Ley General de Turismo, establece que la Secretaría de Turismo puede coordinarse con los Estados, Municipios y Alcaldías, para elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, así como realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en la misma Ley.

Del mismo modo el artículo 8, fracciones XXIV y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, confiere como facultades indelegables del Titular de la Secretaría, el determinar, en coordinación con las entidades federativas, las prioridades en materia de desarrollo turístico, así como establecer las directrices y lineamientos, mediante los cuales se dé cumplimiento al artículo 7o. de la Ley General de Turismo, en materia de concurrencia con las autoridades competentes.

**CUARTO.-** Con relación a la propuesta de incluir en el glosario de la ley la definición de Pueblos Mágicos, así como las atribuciones a la Secretaría de Turismo de impulsar el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado, así como de implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado, consideramos la viabilidad de dichas reformas puesto que la capacidad institucional de gobierno es fundamental para fomentar la aplicación de políticas públicas enfocadas al bienestar y al desarrollo turístico sostenible.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO 1 - SE REFORMA LA FRACCION XIII DEL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE A LA XXIV Y ADICIONA LAS FRACCIÓN XXIII; SE ADICIONA EL CAPITULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:



## ARTÍCULO 4. . .

De la Fracción I a la XII. . .

**XIII. Pueblo Mágico. Nombramiento otorgado por la Secretaría de Turismo Federal, a localidades que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;**

**XIV. Recursos Turísticos:** Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

**XV. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;

**XVI. Ruta Turística:** Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

**XVII. Registro:** Registro Estatal de Turismo;

**XVIII. Secretaría:** La Secretaría de Turismo del Estado de Durango; XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;

**XIX. Secretaría Federal:** Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

**XX. Servicios Turísticos:** Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

**XXI. Turismo:** Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;

**XXII. Turismo Cultural.** Aquella actividad que tiene por objetivo primordial dar a conocer, preservar y disfrutar el patrimonio arquitectónico, cultural, histórico y artístico con el que cuenta el Estado de Durango

**XXIII. Turismo Alternativo.** Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;

**XXIV. Turismo de Convenciones.** Toda aquella actividad que se concentra en difundir las bondades del Estado de Durango como sede competitiva para el desarrollo de eventos regionales, nacionales e internacionales de diversos grupos tales como: asociaciones, empresas, grupos de profesionistas, de escuelas, deportivos, de aficionados, de asuntos religiosos y de celebraciones familiares como bodas, aniversarios, entre muchos otros;



XXV. Turismo de Cinematografía. Toda actividad relacionada al Estado de Durango en la que se distingue por su historia, forjados con el esfuerzo, entusiasmo y pasión de hombres y mujeres, que han hecho de Durango “La Tierra del Cine”;

XXVI. Dentro de esta vertiente se impulsa la llegada de viajeros a Durango para la realización de producciones audiovisuales que incluyen spots comerciales, series, telenovelas, documentales, video clips y por supuesto, películas;

XXVII. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices: a. Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría

ARTÍCULO 6. . .

De la fracción I a la XX . . .

**XXI.** Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia;

**XXII. Impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;**

**XXIII. Implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado; y**

XXIV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

## CAPITULO XV BIS

### DE LOS PUEBLOS MÁGICOS

**37 BIS.- El Estado reconoce la importancia de los pueblos mágicos para el desarrollo de la actividad turística en Durango, por lo cual, promoverá, a través de las instancias competentes, el establecimiento de los mecanismos jurídicos, económicos, administrativos y cualesquier**



otro que sean útiles para impulsar el desarrollo turístico de las localidades que tengan el nombramiento de Pueblo Mágico.

**37 TER.-** El Estado, mediante convenios podrá apoyar a los municipios que aspiren a obtener de la dependencia federal competente la denominación de Pueblo Mágico, a fin de alcanzarla.

Así mismo, a través de las instancias correspondientes, podrán apoyar a los pueblos mágicos para que conserven dicha denominación.

**37 QUATER.-** Los municipios con pueblos mágicos podrán solicitar al Estado, la suscripción de los convenios correspondientes, los que deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I. Descripción de las obligaciones a que se sujetarán los pueblos mágicos y el municipio respectivo, a fin de obtener apoyo del Estado;

II. Descripción del o los proyectos que se pretenden realizar y la manera en que beneficiarán al turismo; estos proyectos deberán contemplar indicadores de impacto y demás requisitos que las dependencias y entidades del Estado estimen pertinentes;

III. Descripción detallada de los apoyos que serán otorgados por el Estado y los indicadores necesarios para la evaluación de resultados; y,

IV. Obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas. El Estado a través de la instancia correspondiente, podrá requerir al pueblo mágico y/o al municipio, la información necesaria en cada caso.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 16 días del mes de febrero de 2022.



## LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**

**PRESIDENTA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**  
**SECRETARIA**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
**VOCAL**

**DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA**  
**VOCAL**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**  
**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. DIPUTADOS , JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SALUD E INTEGRIDAD EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 128, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que tiene como propósito, establecer la obligación, a partir de reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, para que la Secretaria de Turismo contemple en el Programa Sectorial de Turismo del Estado de Durango, las medidas pertinentes de salubridad para protección de los turistas, en función de lo que establezca la autoridad competente, ante la declaración de una contingencia de salud; a la vez que prevén modificaciones para que los contenidos de este documento, observen lo establecido por las disposiciones de salubridad aplicables. Lo anterior, con el propósito de contribuir a que el turismo seguro y sostenible, y se caracterice por ser un sector responsable con la ciudadanía y los prestadores de servicios.

Los promoventes en su exposición de motivos, hacen referencia a la magnitud de la afectación del sector turístico, derivado de las restricciones de movilidad, asociadas a la pandemia de COVID-19, y de la necesidad de reconstruirlo, evolucionando hacia un modelo de actividad turística sostenible, que tome en cuenta la seguridad e integridad de visitantes y comunidades anfitrionas. Mencionan



que la sostenibilidad es importante, dado que se asocia con el ingreso futuro de familias, para las cuales el turismo reporta ingresos, así como para el desarrollo económico.

Al respecto, la Comisión reconoce la problemática planteada por los iniciadores; la presente Comisión da cuenta de la afectación del COVID-19 en el sector turístico, y lo que representa para el ingreso de las familias, siendo que más del 90%<sup>6</sup> de las empresas del sector turístico en el país son Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), estadística que se replica a nivel subnacional. A su vez, esta Comisión observa, el potencial turístico en el Estado de Durango y sus implicaciones económicas, considerando que a partir del año 2016, se comenzó a observar un incremento significativo en la tasa de crecimiento de visitantes,<sup>7</sup> y que esta cadena productiva, se interrelaciona con muchas otras, multiplicando las afectaciones. Las recientes afectaciones de N1H1 (2009), y del SARS-COV2 (2019), muestran lo sensible que ha sido la actividad turística en el país; y la exposición a la que se enfrenta en un contexto de globalización.

A su vez, la Comisión da cuenta de la dificultad de generar un equilibrio entre la salud colectiva y la actividad turística ante estas circunstancias. Por otro lado, es de opinión de la Comisión, la capacidad, confianza y seguridad necesarias para viajar, están asociadas, hasta cierto grado, con una adecuada preparación y manejo de las contingencias en materia de salud, y coordinación entre las autoridades intervinientes; claro está, en los momentos en que el comportamiento de la enfermedad transmisible, haga factible la movilidad, y definitivamente durante las fases de reapertura y reactivación económica. Este Órgano legislativo, considera en términos generales, positivas las soluciones legislativas que contribuyan a fortalecer la visión de turismo sostenible.

SEGUNDO. La presente Comisión da cuenta, que las disposiciones generales para enfrentar las recientes contingencias de salud, derivadas de N1H1 y SARS-COV-2, y que afectaron gravemente al sector turístico, fueron de dos tipos: disposiciones de aplicación general (decretos, acuerdos, lineamientos o normas de carácter voluntario y vinculante, etc.) para todos los sectores a nivel federal y estatal, y/o protocolos específicos de actuación emitidos por la autoridad sanitaria, en coordinación con el sector correspondiente (con la participación de la iniciativa privada). A su vez, cabe mencionar que las disposiciones, atendieron a circunstancias externas, tal como las recomendaciones de organismos internacionales como la OMS, y a la relación bilateral con otros países (en especial los fronterizos); y a las definiciones de actuación por parte de las autoridades competentes, delimitadas por las relaciones jurídicas de concurrencia entre federación y entidades federativas en materia de Salubridad General, propias del federalismo dual: mediante la cual, se establece que la legislación

<sup>6</sup>INEGI 2019

<sup>7</sup>Estimación con base en series anuales de la ocupación total de cuartos, durante el periodo 2012-2020. Cabe mencionar que se registra un decrecimiento significativo en el 2020, no obstante, esto se puede explicar por la crisis económica de origen pandémico.



en esta materia es facultad de la federación, a la vez que se permite al legislador ordinario, a partir de una Ley General de Salud, distribuir las competencias administrativas entre los niveles de gobierno (tal como lo establece el artículo cuarto y 73 Constitucional, fracción XVI), de la coordinación de la autoridad sanitaria (Consejo de Salubridad y/o Secretaría de Salud) con otras dependencias; y a los preceptos ya establecidos a la legislación distintos a la de salud de amplia aplicación, como en el ámbito laboral, y de protección civil, que evidentemente afectaron al sector turismo. La Comisión, también observa, una necesidad de adecuar la normatividad en el ámbito federal (leyes generales de turismo y de salud, y su reglamento, así como las normas oficiales mexicanas (NOMS)), para evitar la dispersión normativa estatal de manera innecesaria, y formalizar la coordinación entre el sector salud y el sector turístico, ante la ocurrencia de un evento similar.

Respecto a la adición propuesta al artículo 27, ciertamente el Programa Sectorial de Turismo, que es un instrumento de planeación sexenal, ante una pandemia o la ocurrencia de cualquier factor de gran afectación (los cuales pueden ser diversos), pudiera parecer desactualizado ante la merma en la capacidad Estatal para alcanzar sus objetivos; empero, la Comisión considera que ante una declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria, se gestiona un evento disruptivo o inesperado, que debe atenderse con rapidez; para lo cual, es deseable (como solución alternativa) que se fijen medidas o estándares mínimos en disposiciones técnicas flexibles y con alta posibilidad de revisibilidad (tal como acuerdos y decretos), dada la incertidumbre inicial y en las distintas fases del comportamiento de la pandemia; atendiendo en todo momento, a los requerimientos de la autoridad sanitaria federal<sup>8</sup>, cuya definición también es reactiva a la variación de los efectos de la enfermedad transmisible. A su vez, las "medidas pertinentes y de seguridad", corresponden a cuestiones técnicas que se pueden ajustar a lo largo de las fases de la pandemia, por ejemplo, en materia de

---

<sup>8</sup> El artículo 73 constitucional fracción XVI, bases 1a, 2a, y 3a, y que a la letra dispone:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Dentro de este marco constitucional es que se actuó de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud según lo dispuesto en su artículo 181, donde se señala que "en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión, de enfermedades trasmisibles, situaciones de emergencia o (...) la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensable para prevenir y combatir los daños a la salud (...)", en el 184 que dispone "que las acciones extraordinarias serán ejercidas por la Secretaría de Salud (...)"



comportamiento de turistas, de adecuaciones de infraestructura, o de aspectos vinculados a la prestación de servicios.

Respecto a la adición propuesta al artículo 27, la Comisión considera que fortalece el sistema normativo global, ya que reconoce expresamente la inclusión de contenidos del Programa Sectorial de Turismo, en observancia de los instrumentos de salubridad aplicables, los cuales, de acuerdo a la Constitución y a la Ley de Salubridad General, ya deben ser aplicadas por todas las autoridades administrativas del país.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 28 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 28. El Programa Sectorial de Turismo podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el país y en particular del Estado, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica **y de salubridad** que sean aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Congreso del Estado de Durango, a los 16 (dieciséis) días del mes de Febrero del año de 2022 (dos mil veintidós).

## **LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA**

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**  
**PRESIDENTA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**  
**VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
**VOCAL**

**DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA**  
**VOCAL**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**  
**VOCAL**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES Y EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Turismo y Cinematografía**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 129, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** – Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 04 de noviembre de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar como atribución a la Secretaría de Turismo el Promover convenios entre los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de alcanzar incentivos y descuentos para las personas discapacitadas, así como promover ofertas, promociones, incentivos y descuentos, en la prestación de servicios turísticos con accesibilidad.

**SEGUNDO.-** Como bien lo manifiestan los iniciadores “la fracción VII del artículo 3 de la Ley de Turismo de nuestro Estado, señala que uno de los objetos de dicha Ley, será el de facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible”.



Dicha disposición se encuentra en concordancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad la cual manifiesta en su artículo 30.1 que los Estados Partes, adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad, entre otras, tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y **servicios turísticos** y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

**TERCERO.-** Considerando como bien lo manifiestan los iniciadores en su exposición de motivos que las discapacidades que pueden padecer las personas, requieren para su atención recursos económicos extraordinarios para el mantenimiento de la salud o rehabilitación de las mismas, los dictaminadores creemos que el que puedan acceder a los servicios turísticos ejerciendo así su derecho de libre esparcimiento y de participación en la vida cultural y actividades recreativas, facilitando para ello incentivos, descuentos, ofertas o cualquier tipo de beneficio en favor al ejercicio de sus derechos, es una propuesta que contribuye a la inclusión de las personas con alguna discapacidad a la vida diaria por tanto consideramos viable dicha propuesta.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma la fracción XXII del artículo 6, recorriéndose las fracciones subsecuentes y el artículo 14 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 6. En concordancia con la Ley General, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I a la XXII...

**XXII. Promover convenios entre los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de alcanzar incentivos y descuentos para las personas discapacitadas.**

**XXIII...**

Artículo 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, además **de ofertas, promociones, incentivos y descuentos**, que tengan por objeto beneficiar a las personas adultas mayores y a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la normatividad en materia de discapacidad. La Secretaría también deberá:

I a la IV. ....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 16 días del mes de febrero de 2022.



## LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**  
**PRESIDENTA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**  
**SECRETARIA**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
**VOCAL**

**DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA**  
**VOCAL**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**  
**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 12 de mayo de 2020, por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene **REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en la siguiente:

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:**

En fecha 12 de mayo de 2020, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma a la fracción II del artículo 79 de la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango; en lo que respecta a la remisión parcial de la prueba, en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

*El sistema penal, como modelo preventivo, busca evitar la desadaptación social en el procesado y modelos correctivos que pretende lograr la reinserción social del sentenciado.*

*Si bien la prisión es un mal ineludible para evitar otros mayores, la pena es una medida de defensa social, debemos hacer de esta un verdadero instrumento de preparación de persona para poder y saber vivir en libertad.*



*El trabajo penitenciario es un eje fundamental para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad, aunque realizan un trabajo bajo el mismo esquema que cualquier otro en libertad, no cuentan con ningún tipo de prestación laboral ni de seguridad social.*

*El objetivo de la iniciativa es establecer en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, que el sentenciado para poder obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, además de lo ya establecido, tenga una relación laboral, esto de que al momento de su inclusión con la sociedad tenga un buen desempeño laboral.*

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – El fin de la reinserción social está enfocado a lograr la integración de una persona en una sociedad después de un periodo de cárcel. Mediante la reinserción social, teóricamente, se debe de desincentivar conductas delictivas. Por ende, la remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el juez de ejecución y consiste en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el sentenciado reúna los requisitos que establece la Ley.

Bajo ese contexto, al considerar la propuesta de los iniciadores de retomar la posibilidad de redimir la pena mediante trabajo o relación laboral, cobra relevancia esgrimir el derecho comparado, en suma, en España, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 3272 de 1995 la pena se podía redimir por trabajo industrial, agrícola, pecuario, artesanal, mantenimiento, servicios y labores públicas. A la letra dicho artículo señaló lo siguiente:

*“**Artículo 2o.** Actividades de trabajo válidas para redención de pena.*

*En los establecimientos carcelarios se podrán organizar las siguientes actividades, que serán las únicas válidas para redimir pena por trabajo:*

***Industrial.** Corresponde a las actividades de fabricación o ensamble de bienes intermedios o de consumo final.*

***Agrícola.** Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de los recursos vegetales.*

***Pecuario.** Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de especies animales.*

***Artesanal.** Corresponde a las actividades desarrolladas por internos que poseen habilidades en algún arte u oficio.*

***Mantenimiento.** Corresponde a las actividades desarrolladas para el embellecimiento y mantenimiento del establecimiento carcelario exceptuándose las labores de aseo de celdas y áreas externas a las mismas.*

***Servicios.** Corresponde a actividades desarrolladas en beneficio general de la población reclusa del establecimiento, tales como rancho, atención de expendios, panadería, peluquería, enfermería, lavandería y ordenanzas para actividades programadas por el director del establecimiento.*



**Labores públicas.** *Corresponde a la realización de trabajos de construcción de obras públicas.*<sup>9</sup>

Por su parte, en El Salvador se retomó el concepto de redención de penas, creando el programa “Yo Cambio”, ya que en el 2018 este programa convocó mil 200 personas privadas de su libertad consideradas como de baja peligrosidad para que colaboraran en la rehabilitación y mantenimiento de al menos mil escuelas. Mediante este programa se dota de herramientas a los reclusos para que puedan aprender habilidades de albañilería y carpintería entre otras. Asimismo, se beneficia a la comunidad pues los internos trabajan en pro de la comunidad, en este caso, construyendo escuelas. La Ley Penitenciaria de El Salvador señala que existen cuatro fases de ejecución de la pena de prisión: Fase de Adaptación, Fase Ordinaria, Fase de Confianza y Fase de Semilibertad. Dicho ordenamiento jurídico define a la Fase de Semilibertad como la etapa en la cual “el interno puede realizar trabajos fuera del centro penal, se le otorgan permisos de salida, tiene amplia libertad de recibir visitas y no posee un tiempo determinado de duración”. Dicho de otro modo, la Fase de Semilibertad entra el programa Yo Cambio como última etapa de reinserción social.<sup>10</sup>

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 18 que el sistema penitenciario mexicano se basará sobre los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación y la salud. De igual manera, el artículo 2 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados contempla la importancia del trabajo y de la capacitación para el mismo, dentro del sistema penal. Asimismo, el artículo 14 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala que el Sistema Penitenciario debe de organizar el trabajo y la capacitación a fin de procurar la reinserción de la persona sentenciada.

En resumidas cuentas, en nuestra legislación, particularmente en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, contempla que puede haber disminución de las penas de prisión en el caso de la comisión de delitos catalogados como no graves, cuando el sujeto activo (la persona que cometió el delito) confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el ministerio público y la ratifique ante el juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate. En esencia en la sección tercera denominada de la remisión parcial de la pena, contemplada dentro del artículo 79 de dicho ordenamiento legal, señala los requisitos referenciados en tres fracciones, para que sea otorgada la remisión parcial de la pena, en consecuencia, se denota el artículo 136 de la mencionada ley respecto a las actividades laborales, la cual textualmente se señala lo siguiente:

**Artículo 136. Actividades laborales.**

En los establecimientos penitenciarios del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

<sup>9</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (1995). Resolución 3272 de 1995. Sistema Único de Información Normativa. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4023165>, consultado el 20 de enero de 2022.

<sup>10</sup> <https://uca.edu.sv/wp-content/uploads/2020/03/42-investigacion-uca-yo-cambio-avances-retrocesos.pdf>



En consecuencia, tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

**SEGUNDO.** – Asimismo, es importante mencionar que en la obra *¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña* Alós et al señalan que el trabajo penitenciario es de suma importancia en el aprendizaje de algo útil para la reinserción profesional. A la letra dichos autores señalan lo siguiente: “*El trabajo es percibido también por una gran parte de los reclusos como importante para aprender algo útil para el futuro y su posterior reinserción profesional*”.<sup>11</sup> Por otro lado Sanz y Monsalve señalan en el texto “*Nuevas adicciones, diferente reinserción, intervención para la readaptación*”, lo siguiente: “*Si el empleo es un elemento de integración, la incorporación al mercado de trabajo se configura como una de las puertas de salida de la exclusión. El empleo no es el elemento único para conseguir la integración (...), pero sí un factor que puede facilitar el proceso.*”<sup>12</sup>

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN), discurre jurisprudencialmente, que el establecimiento de beneficios preliberaciones por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo [18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.<sup>13</sup>, no obstante, en esencia, dicho criterio se corrobora por analogía al emitir de igual forma la tesis bajo el rubro REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)]. Pronunciando criterio jurídico el Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de establecer que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales, pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, retoma su justificación porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, y no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquéllos constituyan los medios adecuados para incentivar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, no implica que su

<sup>11</sup> Alós et al. (2009). *¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña*. Universidad Autónoma de Barcelona. Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS) N° 127 (pp. 11-31). consultado el 20 de enero de 2022. Disponible en: <http://docserver.ingentaconnect.com/deliver/connect/cis/02105233/v127n1/s1pdf>.

<sup>12</sup> Monsalve y Sanz. (2007). *Nuevas adicciones, diferente reinserción. Intervención para la readaptación a un mercado de trabajo en constante cambio*. Salud y drogas. ISSN. Vol. 7 n°1 pp. 27. consultado el 20 de enero de 2022. Disponible en: <http://www.asecedi.org/PDF/V7N1.pdf#page=58>.

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. SCJN. Primera Sala. Constitucional, Penal. Décima Época. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.). Registro digital: 2011278. Libro 28. 8, marzo de 2016, Tomo I, página 951.



otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen, también lo es que no le está prohibido al legislador condicionar su otorgamiento; incluso, la propia Constitución establece que será en la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios, acordes al modelo del sistema penitenciario.

**TERCERO.-** Bajo esa tesis, es menester, indicar de manera conclusiva, enfatizando que del examen anterior se advierte que el trabajo desarrollado en los centros penitenciarios con jurisdicción estadual, se trata únicamente de un beneficio establecido en favor de los internos para la reducción de su pena de prisión, ya que en efecto, no se actualizan los elementos que distinguen a una relación laboral de otras prestaciones de servicios, toda vez que el trabajo llevado a cabo por los internos sólo tiene por objeto la remisión parcial de la pena privativa de la libertad. Corroborando lo anterior, cobra relevancia el criterio por analogía que emite la Suprema Corte de Justicia, que textualmente señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2010076  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: IV.3o.T.30 L (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2203  
Tipo: Aislada

**RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE SI EL ACTOR QUE CUMPLE UNA CONDENA PRESTÓ ALGÚN TIPO DE SERVICIO DENTRO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la relación de trabajo tiene tres elementos esenciales: a) que el trabajador preste sus servicios personalmente; b) que lo haga en forma subordinada, es decir, bajo las órdenes del patrón o de sus representantes; y, c) que el trabajo sea remunerado. De los tres, se ha considerado que la subordinación es la que distingue a la relación laboral de otras prestaciones personales de servicios. En ese entendido, si un interno de un centro de readaptación social que obtuvo su libertad demanda algún tipo de prestación (indemnización constitucional, reinstalación, indemnización por riesgo de trabajo, etcétera), con motivo de que prestó un servicio o laboró en dicho lugar, es claro que ese tipo de conceptos deberá reclamarlos en la vía y forma que legalmente correspondan, pero no a través de una acción laboral, ya que existen ordenamientos como la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión, ambos del Estado de Nuevo León, que revelan que el trabajo desarrollado en esos centros se trata de un beneficio establecido en favor de los internos para la reducción de su pena de prisión. Por tanto, en esa hipótesis no se actualizan los elementos que distinguen a una relación laboral de otras prestaciones de servicios; sobre todo es inexistente la subordinación, toda vez que el trabajo llevado a cabo por los internos sólo tiene por objeto la remisión parcial de la pena privativa de la libertad.



## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1188/2014. Jorge Evaristo Cabriaes Acosta. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Ignacio Montoya Zablah.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ÚNICO:** se reforma la fracción II del artículo 79 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 79.** Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades **laborales**, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y
- III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.



...

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).

## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECHO RODRIGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14,17 Y 18 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 12 de octubre de 2021, por los CC. Diputados **JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los CC. Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA A LOS ARTICULO 14, 17 y 18 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma fue presentada en fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual los iniciadores proponen reformar los artículos 14, 17 y 18 del Código Penal vigente en el Estado, con el fin de precisar en nuestra legislación penal local, la definición acorde a la que presenta a la norma nacional, esto es para mantener una igualdad tal y como lo referencia el Código Penal Federal, así como la armonización legislativa del concepto básico de delito.

**SEGUNDO.** De acuerdo a las opiniones que emite la propia Corte, la acepción de delito en el derecho penal, es lo correspondiente a la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal, que en otras palabras, es este concepto del delito, considerado como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología; así, es distinto, por ejemplo, del implicado al hallarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

**TERCERO.** – Por otra parte, los juristas han seguido tratando, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión



en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido o en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, o en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y/o en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO:**

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 14, 17 y 18 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

### **Artículo 14. Concepto.**

**Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

### **Artículo 17. Clasificación.**

**Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.**

### **Artículo 18. Dolo y culpa.**

**Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.**



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).

### COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 152, 178 Y 179 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE ADULTOS MAYORES.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 13 de abril de 2021, por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Moreno Morales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE ADULTOS MAYORES**, misma que fue turnada a los Diputados integrantes que conforman la Comisión de Justicia, los cuales emitieron dictamen favorable con base en lo siguiente:

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:**

En fecha 13 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a los artículos 143, 152, 178 y 179 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de protección a la dignidad de adultos mayores; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

*...” Toda persona nace con los mismos derechos que cualquiera otra y los ejecuta y disfruta a lo largo de toda su existencia, sin importar la edad con la que cuente y sin distinción alguna.*

*Los adultos mayores cuentan con todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, mismos que se encuentran establecidos en la Carta Magna como en cada una de las convenciones y tratados internacionales signados por el mismo. La dignidad de un ser humano no se agota ni disminuye con el paso del tiempo.*

*Por otro lado, hablando de los grupos vulnerables que son parte de nuestra sociedad dentro de los cuales se encuentran la niñez, los discapacitados, las comunidades indígenas y los adultos mayores, entre otros, este último es de los más desatendidos y menos contemplados dentro de las políticas públicas y de impartición de justicia en materia de atención a víctimas y prevención del delito, a pesar*



*de que tradicionalmente y en la mayoría de las culturas han ocupado un lugar especial en la transmisión de valores, conocimiento y tradiciones. ...<sup>14</sup>*

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – En efecto, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna, en lo particular del estudio del caso que nos atañe, Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, discierne que las personas mayores son aquellas que tienen 65 años de edad o más, de manera tal que también son sujetos a derechos humanos; esto es, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la legislación Local como la Federal, en ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, además de los derechos universales contenidos en esos ordenamientos, los adultos mayores, gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores entre otros.

**SEGUNDO.** – De manera similar se infiere correlativamente, con lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al dilucidar que: “Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra; es así, pues que las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica.<sup>15</sup>

**TERCERO.** – Habida cuenta de lo anterior, se concluye que los dictaminadores concordamos con los iniciadores de la iniciativa en estudio, en el sentido de que, si bien es cierto, los legisladores

---

<sup>14</sup> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, consultado el 18 de enero de 2022, pág. 8. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA235.pdf>

<sup>15</sup> Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. SCJN. Tesis Aislada: I.30.C.289 C (10ª.). Tribunales Colegiados de Circuito. Constitucional, Civil. Décima Época. Registro digital: 2015257. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Pagina 2403.



coadyuvantes del bienestar ciudadano del Estado, siendo ambos protectores de los derechos fundamentales de todo individuo, se garantizan las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral, seguridad social, así como proporcionar infraestructura, mobiliario y recursos humanos en las instituciones públicas o privadas que brinden servicios a personas mayores, para que quienes vivan con una discapacidad reciban atención preferencial en todo tipo de servicios o trámites administrativos, por ende, ninguna persona mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo **143, 152, 178 y 179** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 143.** Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad, **o a persona de sesenta y cinco años o más, o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho**, o sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas

...

**Artículo 152.** Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad, **o mayor de sesenta y cinco años o más**, o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

**Artículo 178 ...**

...



Igualmente comete el delito de abuso sexual, quien mediante el uso de cualquier medio contacte para obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años, o **a una persona mayor de setenta y cinco años o más**, o que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con cualquier fin, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 179.** Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años, o **en persona de sesenta y cinco años o más**, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de febrero del año 2022 (dos mil veintidós).



## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**VOCAL**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMA EL TÍTULO “USURPACIÓN DE IDENTIDAD ARTÍCULO” DEL CAPÍTULO XIII DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 22 de abril de 2021, por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene **REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 175 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en la siguiente:

## **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:**

Tal y como se enuncia en el proemio del presente dictamen, en fecha 22 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas al artículo 175 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, referente a la usurpación de identidad; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

*” El desarrollo acelerado de las tecnologías ha permitido la reproducción, resguardo y transmisión de datos en medios digitales, lo que también ha facilitado su sustracción a través de programas informáticos, circunstancia que ha sido aprovechada para obtener datos personales y utilizarlos en suplantación de las personas con fines delictivos.*



*La importancia del internet es que es un habilitador de otros derechos fundamentales como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.*

*En ese sentido, Aunque esta modalidad de defraudación no es novedosa, la difusión de la titularidad de derechos de crédito a través de tarjetas y la extensión del comercio electrónico han planteado, incluso a nivel legislativo, la adopción de tipos legales de incriminación autónoma de esta conducta, así como de otras que pueden ser interpretadas como medios ejecutivos para la suplantación, en particular la pesca a través de la red para obtener información confidencial de titulares de derechos que puede ser utilizada con propósitos de defraudación.*

*Con esta reforma propiciaremos una mayor educación en cuanto al manejo de datos personales, debe existir una mejor cooperación transfronteriza en el manejo de la información de los usuarios en materia informática y de documentos personales, así como una revisión de los estándares de seguridad informática para el tratamiento de datos personales.*

*Finalmente, como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, considera de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo para estipular los fraudes electrónicos y clonación de tarjetas de crédito en nuestro marco normativo, ya que con esta reforma ofreceremos a las y los Duranguenses el derecho de la víctima a acceder a la justicia en este delito. ...<sup>16</sup>*

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – En principio de cuentas, es menester resaltar que la identidad surgió como un creciente interés por la individualización del ser humano en la sociedad. Por consecuencia, desde el punto de vista del derecho, la identidad hace referencia a un conjunto de características, datos o informaciones que permiten individualizar a una persona. De acuerdo con [Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Identidad proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental](#) es: *Calidad de idéntico, igualdad absoluta; lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable diversidad. | Parecido, semejanza, similitud, analogías grandes. | Filiación, señas personales. | DE PERSONA o PERSONAL. La identidad de persona íntegra una ficción jurídica, en virtud de la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones activas y pasivas. | DE RAZÓN. Uno de los*

<sup>16</sup> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, consultado el 18 de enero de 2022, pág. 11. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA238.pdf>



*modos en que se aplica y expresa el arbitrio judicial, resolviendo por analogía, con arreglo a una ley dada, lo que está fuera de la misma, pero tiene el mismo motivo.*<sup>17</sup>

**SEGUNDO.** – En otro orden de ideas, dentro del Anuario de la CONDUSEF, se describe lo que se entiende por robo o usurpación de identidad al mencionar que es: *Cuando una persona obtiene, trasfiere, utiliza o se apropia de manera indebida de datos personales de otra, usualmente para cometer un fraude o delito, aclarando que la identidad se constituye por datos personales tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a otra persona*, a su vez también señala que Al segundo trimestre de 2021, las quejas por fraudes cibernéticos disminuyeron en 5.0% respecto de 2020y representan cada año una mayor proporción, al pasar de 47% en 2017 al 70% en 2021.<sup>18</sup> En esa tesitura, la atribución de una identidad permite establecer las posibles consecuencias de una conducta para su autor, en tal virtud, la imputación de un hecho o conducta a una o varias personas determinadas mediante su identidad es el presupuesto necesario para que hacia ella se dirijan los efectos que pudieran derivarse, es toes, la identidad en el ámbito jurídico tiene una significación fundamentalmente relacional y atributiva, más aun, la actualidad la internet ha propiciado el surgimiento de la identidad electrónica o identidad digital, que específicamente esta constituida por datos de personas sensibles que pueden incluir claves de acceso a cuentas bancarias o redes mediante los cuales personas se comunican u operan en redes informativas o telemáticas y cuya circulación trasfronteriza es potencialmente peligrosa ante su posible apropiamiento no autorizado; que de igual manera, la identidad puede asumir distintas vertientes, tales como: genética o biológica, sexual, cultural, entre otras.

**TERCERO.** – En ese mismo tenor, el robo de identidad, consistiría en la apropiación indebida de la identidad de cualquier dato personal, por ende, la suplantación de ella obliga a acciones legislativas que permitan establecer normativamente una serie de conductas típicas, antijurídicas y sancionables en las legislación sustantiva penal, en el tenor de que con los instrumentos jurídico-penales vigentes no existe seguridad jurídica respecto al tema, por lo tanto para atacar dicha problemática es necesario establecer un marco legislativo *had hoc*, frente al uso de internet como medio común creciente utilizando por la ciudadanía para realizar compras y el pago de impuestos y servicios locales, así como la difusión de la titularidad de derechos de crédito a través de tarjetas y la extensión del comercio electrónico, en transacciones donde se puede ver comprometida su identidad; razón por la cual y en concordancia con los iniciadores, aseveramos que es nuestra responsabilidad, adecuar el marco jurídico para establecer normas para tipificar no solo el delito de identidad, sino la marca el ciberespacio o establecer la obligación de educación financiera para las instituciones bancarias y comerciales para fortalecer la seguridad de la identidad en el ciberespacio, el crecimiento de estos delitos requiere de una visión integral de las causas y de las respuestas que como Poder Legislativo tenemos que emprender con las autoridades regulatorias y el sector financiero en beneficio del patrimonio y las finanzas de los ciudadanos.

<sup>17</sup> <https://diccionario.leyderecho.org/identidad/>

<sup>18</sup>



**CUARTO.** – Por otra parte, es menester hacer mención que, dentro del Código Penal del Estado libre y soberano de Durango vigente, se encuentra establecida esta figura delictiva, dentro del Capítulo XIII, denomina “**USURPACIÓN DE IDENTIDAD ARTÍCULO**” sin embargo es oportuno hacer una corrección a dicho título eliminando la palabra “artículo”, para su mayor entendimiento legal y jurídico.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**PRIMERO:** Se reforma el TÍTULO “**USURPACIÓN DE IDENTIDAD ARTÍCULO**” DEL CAPÍTULO XIII del Código Penal del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

### CAPÍTULO XIII

#### USURPACIÓN DE IDENTIDAD

**SEGUNDO:** Se reforma el primer párrafo y **la fracción III del artículo 175 BIS** del Código Penal del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 175 BIS.** Comete el delito de Usurpación de Identidad, quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para **llevarlo a cabo**, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...



I y II ...

**III. Al que por sí o por interpósita persona, asuma, adquiera, transfiera, posea y utilice por cualquier medio, o se apropie, o suplante de manera ilícita cualquier instrumento, o dispositivo de material de identificación del usuario, ya sea una tarjeta plástica con una banda magnética, micro chip y en un numero en relieve, sin su autorización a través de internet, o cualquier sistema informático o medio de comunicación, con la intención de usurpar o suplantar su identidad; generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro; adquirir bienes, contratar servicios; obtener créditos, documentos, recursos monetarios, beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero, o cometer cualquier otro delito que afecte el patrimonio o la buena reputación de la persona suplantada.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).



## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECHO RODRIGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 18 de enero de 2022, por los CC. Diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la LXIX Legislatura, la cual contiene **REFORMA A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, Y EL ARTÍCULO 76, TODO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en la siguiente:

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:**

En fecha 22 de enero de 2022, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS, y el artículo 76, ambos numerales del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de lesiones y tentativa de homicidio contra menores de edad; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

*" La presente iniciativa guarda dos propósitos: Primero. Reformar el contenido de las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de evitar la impunidad y castigar efectivamente a quienes lesionen con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, siendo tales víctimas sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agresor, como son padres, tutores y otros familiares; y Segundo. Reformar el contenido del artículo 76 del llamado catálogo de delitos en mención, con el objetivo de incrementar el margen de penalidad para el caso de tentativa de homicidio, cuando ésta se presenta en contra de una persona menor de doce años.*



*Adicionalmente, el artículo 143 determina que “cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas”, y que “en ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años”.*

*Así, pues, por las lesiones que llegase a ocasionar un padre, madre o tutor a un menor de edad, puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso una niña, niño o adolescente.*

*No obstante, tales elementos normativos, el Código en mención adolece de un resquicio normativo que permite la impunidad y la injusticia en tales casos, ya que su artículo 20 BIS enumera los llamados delitos que se persiguen por querrela, los cuales son aquéllos en los que resulta necesaria la denuncia y sin ella no puede procederse contra los responsables. Es decir: no se persiguen de oficio por el Ministerio Público. Pero adicionalmente tales delitos por querrela aceptan el llamado “perdón del ofendido”.*

*En este sentido, no es extraño que muchas víctimas de delitos por querrela otorguen el perdón al ofendido, con lo cual se extingue la investigación y cualquier tipo de castigo.*

*Así entonces el referido artículo 20 BIS enumera en sus fracciones XIX y XX, entre las conductas que se persiguen por querrela, a las “lesiones, que tardan en sanar menos de quince días”; y a las “lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta”.*

*En tal sentido, si bien es digno de un análisis jurídico-doctrinario y posterior legislación si tales lesiones debieran enlistarse entre los delitos que se persiguen por querrela cuando se trata de víctimas mayores de edad, lo que es evidente es que cuando dichas lesiones, así tardan en sanar 15 días, son causadas a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el delito debe perseguirse de oficio, considerando el acumulado de tratados, normas y principios que protegen el interés superior de los menores, además de considerar el grado de vulneración psicológica en que se pueden encontrar ellos y sus familiares, que los orilla a decidir la no continuación del procedimiento, aumentando con ello la cadena de impunidad y de daño.*

*Por tal razón, la presente iniciativa, busca modificar las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal, estableciendo que las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días o bien más de quince días y menos de sesenta, se persiguen por querrela, pero lo son con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 del Código Penal, es decir: aquellas lesiones que se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, y en cuyo caso la pena se incrementa con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas; y con lo cual se perseguirán de oficio y no aceptarán el llamado perdón del ofendido.*

*Por otra parte, en relación con la modificación al artículo 76, es menester tomar en cuenta que:*



a) Derivado de las manifestaciones que se muestran en la realidad social, ha quedado claro en la historia legislativa penal que muchas acciones u omisiones, tales como la naturaleza de ciertas lesiones ocasionadas a menores de edad, se caracterizan por una gravedad tal que es posible para los órganos de procuración de justicia y juzgadores inferir la tentativa de un delito mayor que no llega a consumarse.

b) En tal sentido, nuestro Código Penal vigente concibe a la tentativa en los términos siguientes:

*ARTÍCULO 19. Tentativa punible. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.*

c) Asimismo, el artículo 76 de dicho Código determina el rango de penalidad para la tentativa de un delito, delimitando como regla general que:

*La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.*

d) Particularmente, tal artículo fija que tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

*Dicha disposición adecuada a nuestro parecer, es resultado del decreto número 273 publicado en marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, y que constituyó, en los términos del referido instrumento, “una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76”, en razón de una demanda social recurrente debido a acontecimientos “en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres”.*

*En este contexto, en la realidad pública reciente, se han presentado casos de fallecimientos de niñas y niños como consecuencia de lesiones u omisiones intencionales de sus propios familiares, pero también lesiones gravísimas de niñas y niños, cuya naturaleza es posible encuadrar como tentativa de homicidio de tales sujetos. Dimensionar las profundas implicaciones que guardan estos actos*



*delictivos contra niñas y niños para ellos y como sociedad nos debe conducir a reconfigurar políticas públicas de prevención, atención, y también de normatividad sancionatoria. ...<sup>19</sup>*

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – Al entrar al estudio de la presente iniciativa, los dictaminadores adoptamos las ideas que plantean los iniciadores en su exposición de motivos, tal cual como se dilucida en el capítulo anterior del presente proyecto de dictamen, en razón a que efectivamente el numeral 20 Bis del Código Penal vigente en nuestro Estado, se establece:

### **ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.**

*Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:*

*I a la VXIII. - ...*

*XIX.- Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;*

*XX.- Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;*

En ese sentido, los autores tienen como propósito que en dichas fracciones se reseñe “**con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 143 de este Código**”, es decir del Código adjetivo penal, de la cual concordamos asertivamente, respecto a lo que se infiere en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, en el sentido de que las lesiones que llegase a ocasionar una madre, un padre, o un tutor a un menor de edad, o una niña, niño o adolescente o de una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho; puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso, que incluso llegar hasta el homicidio, esto, en vista de que se puede considerar un limbo jurídico o en otras palabras un vacío legal, admitiendo impunidad e injusticia al configurarse la punibilidad delictiva. En esa tesitura y a mayor abundamiento, es menester aludir a la letra para su mejor comprensión el referido numeral:

<sup>19</sup> <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA04.pdf>



**ARTICULO 143.** *cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.*

*En ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años”.*

**SEGUNDO.** – En otro orden de ideas, respecto al artículo 76 de dicho Código en materia penal, el cual establece:

#### **ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa.**

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Siendo esto, la segunda pretensión de los iniciadores, apreciado bajo el mismo enfoque que en efecto el segundo párrafo del artículo señalado supra líneas fue reformado mediante decreto número 273 publicado en marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual, se atendió a la propuesta hecha por los iniciadores en virtud de la demanda social debido a los acontecimientos recientes en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres, ya que la norma lamentablemente es deficiente, y de la cual la propuesta consiste en establecer una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76 del Código Penal, la cual actualmente establece pena de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima para la tentativa del delito correspondiente consumado. Y la excepción consiste, en especificar que en el caso del delito de feminicidio la punibilidad será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima, en ese sentido, ello instituyó, en los “una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa”, en razón de una demanda social recurrente debido a acontecimientos en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres.



**TERCERO.** - De manera tal, que es menester señalar que la pretensión de los iniciadores no es reformar el artículo, sino el adicionar un párrafo mas a fin de considerar la tentativa punible del delito de homicidio tratándose de una persona menor de doce años, niña, niño, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho

**CUARTO.** – Finalmente, a decir verdad, en esencia, la **tentativa** es una calificación o grado del delito cuando éste se llevó a cabo en todos sus actos, sin embargo, el resultado pretendido no se produce por causas ajenas a la voluntad del delincuente. Constituye una forma imperfecta de ejecución de un delito y está tipificada en la legislación penal, por tanto, se deben cumplir ciertos requisitos y **se castiga con una pena uno o dos grados inferior a la que correspondería al delito consumado, en el fondo** hay tres tipos de tentativa, y en la práctica no debe confundirse con el delito intentado. A razón de ello es dable llegar a la conclusión que ciertamente hoy en la actualidad en nuestro Estado, se han presentado casos de fallecimientos a causa de lesiones u omisiones intencionales u homicidio de sus propios familiares, tanto de niñas, niños, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, cuya naturaleza es posible encuadrar como tentativa de homicidio de tales sujetos. Dicho en forma breve y en otros términos la palabra punible significa que merece castigo o es factible de castigar, en un sentido jurídico, el hecho punible, es aquella acción realizada que merece ser castigada por el derecho.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones **XIX y XX del artículo 20 BIS**, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20 BIS.** Delitos que se investigan por querella.

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:



I. a la XVIII. ...

**XIX.** Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; **con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

**XX.** Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta; **con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XXI. a la XXX. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un tercer párrafo al **artículo 76**, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 76.** Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

**Tratándose del delito de homicidio a una persona menor de doce años, niña, niño, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.**

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).

### LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECHO RODRIGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 06 de abril de 2021, por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición parlamentaria "Cuarta Transformación", la cual contiene **REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en la siguiente:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - En fecha 09 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma al artículo 79 del Código Penal del Estado libre y soberano de Durango; respecto al delito de homicidio causados por hechos suscitados con motivo de tránsito de vehículos.

**SEGUNDO.** - En ese contexto, al realizar un estudio exhaustivo de la presente iniciativa en estudio, los suscritos dictaminadores, concordamos en todas sus partes que expresan los iniciadores al considerar que dicha propuesta es realizada con el fin de discurrir el derecho de la víctima a acceder a la justicia, por lo tanto también nos adherimos a la opinión de que es de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo al homicidio cuando el conductor huye u omite los auxilios.

**TERCERO.**- Finalmente también es oportuno coincidir con la pretensión puesto que los iniciadores dilucidan en su exposición que motivos del estudio que nos ocupa, referente a *que el derecho a la movilidad es entendible como el derecho de cada persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y peno desarrollo, tal como fue definido por el informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad por la CDHDG.*



**CUARTO.** - Cobra importante relevancia el hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la suprema corte de justicia al pronunciarse respecto al tema:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.2o.P.213 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2701

Tipo: Aislada

**HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS POR CULPA GRAVE. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVEÉ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD E IGUALDAD DE LA LEY.**

El artículo 48, párrafo tercero, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé que existe culpa grave en los delitos de homicidio y lesiones (previstas en las fracciones IV y V del artículo 207 del mismo ordenamiento), y que se sancionarán con tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos y con alguna de las siguientes circunstancias: "I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;" y "V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales.". Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa pueda modificar las hipótesis a que se refieren las fracciones I y V señaladas, esto es, el cambio de los límites de velocidad y del sentido de circulación permitido en una zona, que generalmente obedece a sistemas de planeación y organización de la circulación, según las necesidades del lugar, no cambia en absoluto el núcleo de prohibición de los delitos de homicidio y lesiones previstos en el citado artículo 48, toda vez que los mencionados delitos seguirán configurándose cuando se produzca el daño (privación de la vida o menoscabo en la salud de una persona) al conducir un vehículo de motor con culpa



o negligencia tal que sea considerada grave, es decir, por exceder la velocidad a más de treinta kilómetros por hora de la permitida en la zona y por circular en sentido opuesto al que rige en la vía; por tanto, resulta inconcuso que el citado artículo 48, aun cuando no señala el límite de velocidad y el sentido que rige en una calle, no viola los principios de generalidad e igualdad de la ley, en virtud de que la prohibición señalada en sus fracciones I y V, no consiste en ir de una dirección a otra ni a una u otra velocidad, sino en rebasar en forma excesiva la velocidad permitida (en más de treinta kilómetros) y en dirigir el vehículo en el sentido opuesto al que lleva la circulación en esa vía, con independencia de cuál sea éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2008. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ÚNICO:** se adiciona el tercer párrafo de la Fracción II del artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 79. Punibilidad del delito culposo.**



En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

I. ...

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa del valor de trescientas sesenta hasta setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización;

**En el caso de homicidio por la causa de hechos suscitados con motivo de tránsito de vehículos y el conductor huya u omite los auxilios, la sanción será de diez a quince años de prisión y multa del valor de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización;**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).



## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECHO RODRIGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los C.C. entonces Diputados **José Gabriel Rodríguez Villa y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional**; de la Sexagésima Séptima Legislatura, por el que se propone **adicionar un párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Con fecha 06 de septiembre de 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa mediante la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

Los iniciadores sitúan los argumentos de su exposición de motivos en la premisa que refiere a la participación ciudadana en los procesos democráticos, partiendo de la idea en que el ejercicio del sufragio universal o voto es prácticamente el principal instrumento de participación ciudadana con el que cuentan los mexicanos. No obstante, los iniciadores consideran que se carece de instrumentos jurídicos mediante los cuales se pueda construir una ciudadanía mucho más interesada en los asuntos públicos.

En consecuencia, es necesario que los tres órdenes de gobierno lleven a cabo acciones para formar una cultura cívica sólida y mucho más arraigada en la sociedad, por lo que es necesario que se



generen condiciones para que los ciudadanos ejerzan su derecho y cumplan con el deber de manifestar su voluntad política en las urnas.

Por este motivo se piensa que es necesario hacer uso de los medios con los que el Estado cuenta y así propiciar las condiciones para que el ciudadano atienda al ejercicio de sus derechos políticos sin limitaciones o dificultades que le entorpezcan dicha práctica.

## CONSIDERANDO:

**ÚNICO.** - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen, esta Comisión advierte que la misma pretende adicionar un párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

Así mismo, damos cuenta que, en el cuerpo de la iniciativa, se pretende reformar a la Constitución aludiendo lo siguiente:

### **ARTÍCULO 20.-**

*1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

*I. Gobernador del Estado, cada seis años;*

*II. Diputados locales, cada tres años; y*

*III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.*

**2. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.**

Esta Comisión dictaminadora advierte que la pretensión de los iniciadores a través del presente proyecto de decreto a fin de **adicionar un párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado** resulta técnica y jurídicamente viable en razón de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el grado de derecho político electoral, teniendo como obligación el ejercicio a votar en elecciones populares tal y como se establece en el artículo 35 fracción I y artículo 36 fracción III de la Carta Magna.



Además, la pretensión de los iniciadores resulta viable en razón de procurar la armonía jurídica entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ahora la pretensión en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado. En sustento a lo anterior se establece en las legislaciones anteriormente mencionadas lo siguiente:

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **Artículo 25.**

1. ...

**2. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.**

3. ...

## **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

**IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.**

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 20.-**

1....

I a III

**2. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del término del proceso electoral local 2021-2022, por el que se elige Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Durango, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de febrero de 2022.



## LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ**

**PRESIDENTA**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**SECRETARIO**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**

**VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los C.C. entonces **Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura**, por el que se propone **adicionar un segundo párrafo al artículo 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Con fecha 24 de marzo de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador, la iniciativa que se describe en el proemio del presente dictamen.

La iniciativa que se estudia, pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la finalidad de aumentar la pena privativa de la libertad, así como la multa pecuniaria, en una mitad, a quien utilice bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales en materia de promoción o atención a la salud pública, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.



TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p><b>Artículo 7 Bis.</b> Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.</p>	<p><b>Artículo 7 Bis.</b> Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.</p> <p><b>Quando se trate de programas sociales destinados a la promoción o atención de la salud pública, las penas señaladas en el párrafo anterior aumentarán en una mitad.</b></p>

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, **uso de programas sociales con fines electorales**, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos*



*en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud...*

Por su parte en el numeral 134, párrafos primero, sexto y séptimo, contempla:

*“...**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*...Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....”*

**SEGUNDO.-** Esta dictaminadora coincide con los iniciadores, en la importancia de que el Estado proteja al máximo, el debido uso de los recursos públicos, así como garantizar la equidad y legalidad en las contiendas electorales, como principios constitucionales en materia electoral.

**TERCERO.-** El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. Al Presidente de la República;*

*II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*

***III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y***



*IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXIX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, presentada con fecha del 23 de marzo de 2021, por los y la C.C. entonces Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, por el que contiene adición de un segundo párrafo, al artículo 7 bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se solicita que ésta sea enviada por la LXIX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:



**CC. SECRETARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados Gerardo Galaviz Martínez, Gabriela Hernández López y Alejandra del Valle Ramírez, presidente y secretarías respectivamente de la Mesa Directiva de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su conducto someten a consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto que contiene adiciones al 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**PRIMERO.-** La Carta Magna, en su artículo 4, cuarto párrafo, mandata en materia de derechos humanos, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, por su parte, definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Ahora bien, como lo hemos venido estudiando, el numeral 134 del mismo ordenamiento legal invocado, advierte que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Ello, tiene como principal objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la



aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Por su parte, el Alto Tribunal advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Sirva de referencia y fortalecimiento a la exposición de motivos, la siguiente Jurisprudencia, bajo el título de: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**<sup>20</sup>

*Tratándose del análisis de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos derivadas de adquisiciones con recursos económicos públicos, deben considerarse los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que aquéllos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, para lo cual, los resultados de su ejercicio serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes; de ahí que los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra por parte de los entes*

<sup>20</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003753> Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 27 de enero de 2022.



*estatales, se concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas, así como con la garantía de un apropiado manejo de dichos recursos económicos, con énfasis en cuanto a que los servidores públicos serán especialmente responsables del cumplimiento de estos aspectos.*

Concluyendo entonces que, el citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008 y reformado de manera integral el 29 de enero de 2016, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

**SEGUNDO.-** La presente iniciativa cobra especial importancia, ya que como lo manifiestan quienes inician, tiene el objeto de proponer al Congreso de la Unión, la necesidad aumentar la pena privativa de la libertad, así como la multa pecuniaria, aumenten en una mitad, a quien utilice bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales en materia de promoción o atención a la salud pública, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, atendiendo a los principios constitucionales en materia de protección de los recursos públicos.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con



## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7 Bis...

**Cuando se trate de programas sociales destinados a la promoción o atención de la salud pública, las penas señaladas en el párrafo anterior aumentarán en una mitad.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de febrero de 2022.



## LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ**

**PRESIDENTA**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**SECRETARIO**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**

**VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 64, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces **Diputadas y Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango**, la cual contiene **adición de una fracción III, al numeral 1, del artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Con fecha 12 de mayo de 2020, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con proyecto de Decreto que contiene adición de una fracción III, al numeral 1, del artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Quienes inician comentan que, están comprometidos con la democracia y con la protección de los derechos político-electorales de todos los duranguenses, como en el caso que nos ocupa su derecho a la libertad de asociación evitando que sean vulnerados por cualquier partido político e incluso por las autoridades electorales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado al derecho de asociación en materia político-electoral, que se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, propicia el



pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En este tenor, el derecho libre asociación político-electoral, es un derecho fundamental, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos duranguenses para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Cabe señalar, además, que el derecho de asociación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Por lo que, conviene tener presente que la asociación libre e individual a las agrupaciones políticas fue elevada a rango constitucional, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

En ese sentido, el derecho de libre asociación para conformar una agrupación o afiliación para integrarse a una asociación ya conformada, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De lo anterior se desprende que el derecho fundamental de asociarse debe ser libremente y no ser obligado a formar parte de una colectividad.

Por lo anterior, resulta indispensable que autoridad administrativa electoral en su función plena, se debe establecer como obligación en concordancia con la observancia del principio de certeza y seguridad jurídica que para procedimiento de registro de las agrupaciones políticas, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la libre asociación de las personas realice obligatoriamente visitas domiciliarias a todas las personas que supuestamente habían otorgado su consentimiento para afiliarse a estas agrupaciones políticas, aunado a que con esta medida se garantizarían los derechos de libre asociación de todas las personas que supuestamente habían otorgado su voluntad para formar parte de las agrupaciones políticas.



## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, la libertad de asociación es una potestad de personas físicas y personas jurídicas colectivas que se manifiesta en la posibilidad de unirse o no para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes mediante la creación de un nuevo ente. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación comprende tres aspectos, derivados de la disposición del sujeto titular de hacer ejercicio o no de este derecho:

- 1.- Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente.
- 2.- Derecho de permanecer en la asociación o renunciar a ella.
- 3.-Derecho de no asociarse.

A partir de este entendimiento de la libertad de asociación, el Alto Tribunal, estableció que la autoridad no puede prohibir, ni tiene la facultad de autorizar previamente que un particular se asocie o que cree asociaciones con cualquier objeto lícito. Tampoco se podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renuncia a ella, ni tampoco, podrá obligarlo a asociarse u obligarlo a constituir una asociación.

En esa misma línea argumentativa, también ha determinado que el libre ejercicio del derecho de asociación comprende igualmente el derecho constitucional de que una asociación ya constituida este en aptitud de realizar cualquier objeto lícito, permitido por la ley. No puede vedarse o prohibirse la realización de ese objeto, sin que se viole el derecho de asociación garantizado constitucionalmente. Limitantes como un número determinado de asociaciones con ciertos objetivos y la prohibición de constituir otras organizaciones por la existencia de otras similares son violatorias de la garantía de libertad de asociación.

Ahora bien, en concreto el artículo 9 de la Carta Magna, comenta lo siguiente:

---

<sup>21</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=113242> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 25 de enero de 2022.



*...Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar...*

**SEGUNDO.-** Por su parte, en diversas sentencias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup>, ha comentado que el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. En ese sentido, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

En consecuencia, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. La asociación ciudadana que pretenda el registro de agrupación política local tiene la carga de demostrar que sus integrantes son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque así queda demostrada la vigencia de los derechos políticos de éstos.

En ese sentido, el señalamiento de los datos básicos como es la lista de afiliación, la demostración de certeza y autenticidad de ellos, permiten que la autoridad electoral local esté en condiciones de saber si el ciudadano que se indica es real y se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.

De lo anterior se desprende la siguiente tesis:

**AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN**

---

<sup>22</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0027-1999> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 25 de enero de 2022.



**INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.**<sup>23</sup> *La asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, en términos de la legislación electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.*

**AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**<sup>24</sup> *Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben*

<sup>23</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=agrupacion> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 25 de enero de 2022.

<sup>24</sup> <https://mexico.iustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-57-2002/> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 25 de enero de 2022.



*presentar en original autógrafa, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.*

Concluyendo esta Dictaminadora, la importancia de que la autoridad administrativa en materia electoral, cumpla a cabalidad la revisión de los afiliados de la Agrupaciones Políticas Estatales, cumpliendo así, con lo el principio constitucional de certeza en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona una fracción III, al numeral 1 del artículo 64, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 64.-**

1...

De la I a la II...



**III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.**

**El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.**

2...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del término del proceso electoral local 2021-2022, por el que se elige Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Durango, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de febrero de 2022.



**LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ**

**PRESIDENTA**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**SECRETARIO**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**

**VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5,6 Y 10 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha 30 de marzo de 2021 le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la intención de incluir *el oficio y el nivel académico o de estudios* como posible causa para ejercer discriminación sobre una persona que sea parte de nuestra comunidad; lo anterior quedará incluido como parte de los sujetos de los derechos establecidos en el artículo 5 de la presente ley; de igual forma incluyéndolos en el glosario en la fracción XV del artículo 6 y finalmente en el artículo 10 de la presente ley, para evitar que formen parte de toda forma de discriminación.

**SEGUNDO.** - Se dice en la actualidad que “el educacionismo” es una tendencia internacional que consiste en la creencia de que la educación es básicamente la respuesta a las problemáticas económicas, políticas, sociales y culturales. Es una mala percepción del rol de la educación dentro de la sociedad.



Lance Fusarelli (Profesor distinguido de liderazgo y política educativa en el Departamento de Liderazgo Educativo, Política y Desarrollo Humano de NC State) destaca el educacionismo, como una forma sutil de discriminación que se marca desde niños, ya que dependiendo del nivel educativo de las familias, regularmente es relacionado con la situación económica de éstas, destacan que: *“las personas que reciben más educación más educación tienen sesgos implícitos hacia quienes reciben menos; y eso tiene consecuencias desafortunadas e indeseadas, que a menudo provienen de la brecha entre ricos y pobres”*.<sup>25</sup>

**TERCERO.-** Partiendo de la anterior información, nos damos cuenta de que en efecto, la discriminación es sumamente evidente en lo relativo a la educación académica o profesión; por ello esta comisión que dictamina, coincide con los iniciadores, en incluir **la profesión u oficio y el nivel académico o de estudios**, como una forma de discriminación en la Ley de Igualdad entre Mujeres y hombres del Estado de Durango, y pugnar así por cerrar las brechas de desigualdad por las que aún atravesamos como sociedad duranguense, y dejarlo plasmado fehacientemente en nuestro marco jurídico.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 5, 6 y 10 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, para quedar como sigue:

---

<sup>25</sup> <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-42654382>



**Artículo 5.** Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión **u oficio, nivel académico o de estudios**, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley o las demás disposiciones que le sean aplicables, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I. a la XIV. ....

**XV. Discriminación.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las siguientes condiciones: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, **la profesión, oficio, nivel académico o de estudios**, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra condición.

.....

De la XVI a la XVII. ....

**Artículo 10.** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, **la profesión, oficio, nivel académico o de estudios**, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**PRESIDENTA**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**VOCAL**

**DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA**

**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, presentada la primera por los **CC. Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Chistian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que contiene la adición de un artículo 19 ter a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; la segunda por los **CC. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha 07 de octubre de 2021 le fue turnada a esta Comisión, la primera iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, y la segunda presentada ante el pleno con fecha 20 de octubre del año en curso; ambas con el propósito de garantizar la integridad de la víctima, tratándose de violencia digital o mediática y que la o el ministerio público, la jueza o el juez, ordene de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley; así como para modificar los conceptos de violencia mediática y violencia digital, para armonizarlos con la Ley General.



**SEGUNDO.** – El día 29 de marzo de 2021 la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular dictamen a la minuta que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal y publicado el 1 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, misma que contempla la violencia digital y la violencia mediática y establece la garantía de emisión de órdenes de protección para las víctimas de esta modalidad de violencia contra las mujeres y niñas, de igual forma el documento incluye para efectos constitucionales la tipificación del delito de violación a la intimidad sexual en el Código Penal Federal contemplando penas adecuadas para dichos delitos.

De igual manera, el decreto en mención, en el artículo segundo transitorio mandata que: *Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.* <sup>26</sup>

**TERCERO.** – Atendiendo a lo anterior, es que esta Comisión que dictamina, considera pertinente adecuar nuestra legislación en la materia para homologar nuestro marco jurídico a la Ley General y de esta forma dar cumplimiento ante dicho mandato.

Es pertinente destacar que nuestra entidad, es uno de los estados de vanguardia que ya contaba con estas dos figuras: “Violencia digital y mediática”, ya que fueron creadas como tipos de violencia en la ley local, mediante el Decreto número 243, y publicado en el Periódico Oficial número 104 BIS de fecha 29 de diciembre de 2019, sin embargo, se llevará a cabo la reforma a la ley propuesta por los iniciadores, con la intención de robustecer nuestra ley y que quede fehacientemente el garantizar la integridad de la víctima, como se menciona de manera más amplia en el considerando primero del presente dictamen.

**CUARTO.** – Es importante tener presente los diversos criterios de la SCJN, que nos sirven para poner énfasis en la relevancia de seguir legislando sobre el tema que en esta ocasión nos ocupa; así pues el Poder Judicial de la Federación emitió a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 118/2013:<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021)

<sup>27</sup>

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520honor&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005523&Hit=5&IDs=2019714,2012527,2010023,2](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520honor&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005523&Hit=5&IDs=2019714,2012527,2010023,2)



## DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>28</sup>

[006174,2005523,2003638,2003637,2003634,2003633,2003625,2003304,2003078,2002742,2002274,2001675,2001368,2001285,2000083,2000082,162174&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=vida%2520libre%2520violencia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009084&Hit=3&IDs=2018618,2009718,2009084,2)

28

[https://www.sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=vida%2520libre%2520violencia&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009084&Hit=3&IDs=2018618,2009718,2009084,2](https://www.sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=vida%2520libre%2520violencia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009084&Hit=3&IDs=2018618,2009718,2009084,2)



Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 6 y se adiciona un artículo 19 ter a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

De la I a la XI. ....

**XII. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.**

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

**XIII. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.**

[005810.2005800.2005799.2005798.2005797.2005796.2005795&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

XIV. ....

**ARTÍCULO 19 TER.-** Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**PRESIDENTA**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**VOCAL**

**DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA**

**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 40 A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene reforma al artículo 40 de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha 25 de noviembre de 2021 le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la finalidad de incluir dentro de las responsabilidades a cargo de la Secretaría General del Gobierno del Estado, enunciadas en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en Durango, la consistente en la difusión, respeto y protección de todos los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, a través de las autoridades penitenciarias competentes en el Estado.

**SEGUNDO.** – En la actualidad existe una gran cantidad de instituciones nacionales e internacionales que cuentan con programas, directrices, informes, manuales, recomendaciones etc., enfocados a la difusión de la protección de los derechos humanos de las mujeres en privación de su libertad; mismos que se vienen promoviendo desde hace varias décadas, un ejemplo de ello es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR) en el documento expedido denominado “Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de



1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en el cual trata los derechos de las mujeres en situación de reclusión, como lo estipula en su numeral 8 inciso a, numeral 23 inciso 1 y 2, 53 inciso 1,2 y 3.<sup>29</sup>

De igual manera la misma OHCHR, publica un documento intitulado Los Derechos Humanos y las Prisiones, mediante el “Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones”, en su amplio Capítulo 30, cuyo objetivo primordial es definir aquellas cuestiones concretas que es preciso tener presentes cuando se trate de mujeres reclusas; resalta una serie de recomendaciones para proteger y salvaguardar los derechos y las necesidades de éstas, basándose principalmente en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la administración de justicia.<sup>30</sup>

**TERCERO.** – A nivel nacional, otra de las Instituciones encargadas de la difusión de los derechos constitucionales de las mujeres es el Instituto Nacional de las Mujeres, a través del documento “Garantizando los Derechos Humanos de las Mujeres en Reclusión”, el cual pretende servir como una herramienta útil, para que las autoridades responsables de legislar en los ámbitos federal y local, como las responsables en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia y en el Sistema Penitenciario, pudieran tomar en cuenta para transformar la situación de las mujeres reclusas y sus hijas e hijos, de igual manera formula medidas que procuren una mejor práctica penitenciaria en pleno respeto de los derechos humanos, y se suma al cúmulo de esfuerzos del INMUJERES para desarrollar reformas legislativas e institucionales con perspectiva de género.<sup>31</sup>

**CUARTO.** – En contra parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publica el “Informe especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana”; en dicho documento la Comisión externa su preocupación por el trato que se les da a las internas, la falta de servicios, la falta de personal para un funcionamiento adecuado, así como las condiciones indignas en que estas encuentran y no únicamente ellas sino las niñas y niños que viven con ellas; por lo que hace un llamado a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano a que tome las medidas necesarias y lleven a cabo acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por su condición de reclusas; así

<sup>29</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

<sup>30</sup> <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>

<sup>31</sup> [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100793.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf)



como a adoptar medidas para asegurar que las mujeres bajo su custodia gocen de todos los derechos que les corresponden en su calidad de internas.<sup>32</sup>

**QUINTO.-** Derivado de todo lo anterior, esta Comisión que dictamina, coincide con los iniciadores en que es de suma importancia y urgencia que en nuestra entidad, las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo acciones mediante las cuales puedan dar a conocer ampliamente a las mujeres privadas de su libertad, los mecanismos e instrumentos tanto nacionales como internacionales que se dedican a la protección de los derechos humanos relacionados con el trato digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud, la integridad personal y la reinserción social.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 40 a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 40.** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

---

<sup>32</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015\\_IE\\_MujeresInternas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf)



De la I a la XVIII .....

**XIX.** Establecer protocolos de respuesta inmediata ante denuncias y casos de violencia y acoso sexual dentro del transporte público;

**XX.** La difusión, fomento, respeto y protección de todos los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, a través de las autoridades penitenciarias competentes en el Estado;  
y

**XXI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

.....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**PRESIDENTA**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**VOCAL**

**DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA**

**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**

**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Moreno Morales**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha 04 de mayo de 2021 le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con el propósito de adicionar una fracción al artículo 48 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestra entidad, relativo a las facultades y obligaciones del Instituto de la Mujer, para recabar y difundir los criterios interpretativos de normatividad nacional, estatal e internacional aplicable, emitidos por las instancias judiciales y organismos públicos, además de las resoluciones judiciales de relevancia en materia de derechos de las mujeres, que contribuyan a erradicar la violencia en contra de éstas en cualquiera de sus formas, para que sean utilizadas como referentes en la creación de políticas públicas y de concientización de la sociedad en general.

**SEGUNDO.** - La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se considera como la Carta Internacional de los derechos de la mujer, ésta cuenta con un marco normativo obligatorio para conseguir la igualdad de género, así como el



empoderamiento de las mujeres y las niñas para incorporar la perspectiva de género en las instituciones, políticas y acciones de cada Estado Parte; esto con la intención de poder evaluar su real aplicación y para conseguirlo, se creó el “Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” cuya atribución es analizar el informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adquirido los Estados Parte para asegurarse de que se cumplan las disposiciones de la Convención y los avances logrados.

De tal manera que uno de los compromisos del Estado Mexicano es garantizar y promover los derechos de las mujeres a vivir sin discriminación ni violencia, de igual manera cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en la materia, mismos que se ha plasmado en un sinnúmero de normativas en nuestra legislación mexicana, pero con el compromiso de continuar fortaleciendo el marco institucional; generar, difundir e intercambiar conocimientos para explicar y comprender las causas y los efectos de las violencias e inseguridad en las mujeres; mejorar los servicios de denuncia, investigación, impartición de justicia y reparación de daños; fortalecer con liderazgos de mujeres la cohesión y organización comunitaria; incorporar la perspectiva de género la mejora de los espacios públicos; impulsar la transformación de comportamientos y normas socioculturales, y garantizar atención integral a grupos con mayor vulnerabilidad y riesgo, como lo establece el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 del Instituto Nacional de las Mujeres.<sup>33</sup>

**TERCERO.** - Sin embargo y a pesar de los múltiples instrumentos que existen a favor de la protección y amparo de los derechos de las mujeres en nuestro país, como los son los tratados internacionales de los que México es parte, programas y diversa legislación en la materia que se actualiza día a día para garantizar estos derechos, aún existe desconocimiento tanto de algunas instituciones encargadas de brindar protección a las mujeres, como de éstas mismas y de la sociedad en general, de todos estos instrumentos, de las actualizaciones del marco normativo y diversos ordenamientos relativos a la existencia de la protección de los derechos humanos, por lo que se requiere mayor difusión de éstos en nuestra entidad, para que llegue a toda la población para su mejor entendimiento y aprovechamiento en beneficio de aquellos sectores a los que cada uno de dichos preceptos vaya dirigido, sobre todo tratándose de derechos de las mujeres, niñas y niños.

---

<sup>33</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020)



**CUARTO.-** En nuestro Estado, el Instituto Estatal de la Mujer tiene por objeto promover políticas y acciones que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; y como parte de las atribuciones que le competen son: *Dar a conocer públicamente los resultados de las investigaciones, con el fin de tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de la materia, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;* por tanto, esta comisión que dictamina, coincide con los iniciadores de esta reforma, en que sea esta institución gubernamental, la encargada de **“recabar y difundir los criterios imperativos de normativa estatal, nacional o internacional aplicable, emitidos por las instancias judiciales y organismos públicos, además de las resoluciones jurisdiccionales de relevancia en materia de derechos de las mujeres, que contribuyan a erradicar la violencia en contra de éstas en cualquiera de sus formas, para que sean utilizadas como referentes en la creación de políticas públicas y de concientización de la sociedad en general”**

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 48 de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 48. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer:



De la I a la XVI .....

**XVII.-** Colaborar con la Secretaria del Trabajo y Previsión Social para la elaboración e implementación del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual;

**XVIII.-** Recabar y difundir los criterios imperativos de normativa estatal, nacional o internacional aplicable, emitidos por las instancias judiciales y organismos públicos, además de las resoluciones jurisdiccionales de relevancia en materia de derechos de las mujeres, que contribuyan a erradicar la violencia en contra de éstas en cualquiera de sus formas, para que sean utilizadas como referentes en la creación de políticas públicas y de concientización de la sociedad en general; y

**XIX.-** Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**PRESIDENTA**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**VOCAL**

**DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA**

**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**

**VOCAL**



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “APOYO FISCAL A LOS MUNICIPIOS”  
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** - SE EXHORTA, RESPETUOSA Y ATENTAMENTE, A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DE SU TITULAR, A FIN DE QUE REALICE UN ESTUDIO BASE Y ANTE- PROYECTO DE DECRETO, QUE MODIFIQUE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR ESTÍMULOS FISCALES A LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, RESPECTO A SUS ADEUDOS VIGENTES CON DICHA SECRETARIA, Y HACER VIABLE EL DESARROLLO DE LOS MISMOS EN EL ACTUAL CONTEXTO ECONÓMICO FLUCTUANTE QUE LOS AFECTA.

**SEGUNDO.** - SE CONMINA, CON PLENO RESPETO A SU DETERMINACIÓN, A LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A HACER PROPIO EL CONTENIDO DEL EXHORTO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO”  
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

**PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO;** LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ASÍ COMO AL SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS IMPLEMENTEN CAMPAÑAS DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO DE LOS DIFERENTES PLANTELES EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR EN EL ESTADO DE DURANGO.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “APOYEMOS A QUIENES MÁS LO NECESITAN”  
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “¿PRIMERO LOS POBRES?” PRESENTADO POR  
LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”  
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DEL GOBIERNO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**



## CLAUSURA DE LA SESIÓN